



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# COMERCIO DIGITAL Y LIBERTAD DE EMPRESA: LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL LIBRE MERCADO

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TÉSIS DE GRADO

AUTOR: ESTEBAN ORNASS CASTILLA

DIRECTOR DE TESIS: MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA

FECHA: 29/03/2023

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I - LIBERTADES ECONÓMICAS.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. NOCIÓN Y CONCEPTO DE LIBERTADES ECONÓMICAS .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. ORÍGENES EXÓGENOS Y ENDÓGENOS DE LA LIBERTAD DE EMPRESA .....</b>	<b>19</b>
<b>i) ORÍGENES EXÓGENOS .....</b>	<b>20</b>
<b>ii) ORÍGENES ENDÓGENOS.....</b>	<b>24</b>
<b>1.4. ALCANCE DE LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA .....</b>	<b>31</b>
<b>1.5. LÍMITES A LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA.....</b>	<b>33</b>
<b>1.6. NOCIÓN Y CONCEPTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA .....</b>	<b>36</b>
<b>i) FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA ....</b>	<b>36</b>
<b>ii) DEFINICIÓN Y NOCIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA .....</b>	<b>38</b>
<b>1.7. RELACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA CON LA EMPRESA.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO II - INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ECONOMÍA.....</b>	<b>45</b>
<b>2.1. DEFINICIÓN Y NOCIÓN DE INTERVENCIONISMO .....</b>	<b>45</b>
<b>2.2. ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL, CORRIENTES FILOSÓFICAS Y ESCUELAS DEL PENSAMIENTO .....</b>	<b>51</b>
<b>i) KEYNESIANISMO .....</b>	<b>53</b>
<b>ii) CEPAL - ESTRUCTURALISMO .....</b>	<b>55</b>
<b>iii) ESTADO DE BIENESTAR .....</b>	<b>56</b>
<b>iv) COMUNISMO .....</b>	<b>59</b>
<b>2.3. NOCIONES ECONÓMICAS FUNDAMENTALES QUE JUSTIFICAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA .....</b>	<b>62</b>

i) MICROECONOMÍA.....	64
ii) MACROECONOMÍA .....	67
2.4. FACULTADES O HERRAMIENTAS DEL ESTADO COLOMBIANO PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA.....	70
<b>CAPÍTULO III - ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL SOBRE EL COMERCIO DIGITAL.....</b>	<b>76</b>
3.1. NOCIÓN Y CONCEPTO DE COMERCIO DIGITAL .....	76
3.2. MARCO CONSTITUCIONAL.....	86
i) LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE INCLUYÓ DOCTRINA INTERVENCIONISTA EN MATERIA ECONÓMICA.....	87
ii) LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE INCLUYÓ DOCTRINA NEOLIBERAL EN MATERIA ECONÓMICA.....	91
iii) LA CONSTITUCIÓN DE 1991 INTENTÓ COMBINAR VARIAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS Y ARMONIZARLAS:.....	93
3.3. LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN EL COMERCIO DIGITAL.....	98
3.3. INTERVENCIÓN ESTATAL EN EL COMERCIO DIGITAL EN EL CASO COLOMBIANO.....	100
i) DECRETO 1441 DE 1982.....	101
ii) DECRETO 4149 DE 2004.....	102
iii) DECRETO 1074 DE 2015.....	102
iv) DECRETO 587 DE 2016.....	103
v) CONPES 4012 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 .....	104
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>106</b>
i) LA DOCTRINA INTERVENCIONISTA Y LA NEOLIBERAL SON CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ Y NO PERMITEN UN CORRECTO FUNCIONAMIENTO LA UNA DE LA OTRA. ES DECIR, NO SON COMPATIBLES Y POR LO TANTO CONTRADICTORIAS. ....	106

<b>ii) CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN COLOMBIA NO HA SIDO EL ESPERADO.....</b>	<b>109</b>
<b>iii) PANDEMIA DEL COVID-19: COMERCIO DIGITAL Y LA CONFIRMACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>113</b>
<b>vi) TENSIÓN IRREMEDIABLE ENTRE LIBERALISMO E INTERVENCIONISMO ESTATAL.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>122</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En desarrollo de la libertad de iniciativa privada, que se encuentra garantizada constitucionalmente, los comerciantes han incorporado el uso de la tecnología para ofrecer bienes y servicios a los consumidores, incluyendo la intermediación de la relación entre productores, proveedores o comercializadores y clientes, mediante aplicaciones que son gestionadas por terceros distintos a las partes de la relación jurídica principal.

En el caso colombiano, esta innovación en el ejercicio del comercio aún no ha sido materia de regulación legislativa, lo cual ha generado interrogantes tanto en cuanto a la legalidad de su prestación como en relación con el ejercicio de las competencias de las autoridades administrativas sobre la misma en el marco de la intervención estatal en la economía prevista en los artículos 333 y 334 de la Constitución.

Esta situación lleva a plantear los siguientes interrogantes:

- i) ¿Hasta dónde llega la libre iniciativa privada para ofrecer esta intermediación digital sin regulación legal y hasta dónde van las competencias administrativas para restringir o sancionar su prestación por la ausencia de un marco regulatorio expreso que las habilite?

- ii) ¿Cuál es el alcance de la intervención estatal sobre la actividad del comercio digital aún no regulada por ley y de la libertad del comercio digital, a partir de cuyo establecimiento se puedan identificar elementos para resolver las tensiones que se presentan entre la organización y el orden de una actividad por medio de la intervención estatal y la libertad que gozan los comerciantes de que el Estado intervenga mínimamente en sus actividades económicas?

Por lo anterior, el presente estudio tiene como objetivo general analizar las libertades económicas y la intervención estatal sobre las actividades económicas de los particulares, a la luz de la iniciativa privada para resolver la tensión que se presenta entre la intervención estatal y la libertad de los comerciantes, en el marco de la actividad del comercio digital. Para el efecto, los objetivos específicos son los siguientes:

1. Caracterizar qué son las libertades económicas, puntualmente en lo relativo a libre iniciativa privada. Establecer cuál es su origen, su evolución, sus características y sus límites.
2. Caracterizar qué es intervención estatal sobre las actividades económicas de los particulares y determinar su origen, su razón de ser, sus características, sus límites y cómo se controla.
3. Establecer cuál debería ser el alcance de la intervención estatal sobre nuevas manifestaciones de ejercicio de la iniciativa privada como el comercio digital.

Por medio de la metodología cualitativa y de análisis de escritos, se busca realizar un diagnóstico, a través de textos de doctrina, Gacetas Constitucionales y decisiones recientes de la administración sobre el tema en cuestión.

Para el efecto, el primer capítulo de este escrito se centrará en el primer objetivo, consistente en el estudio de las libertades económicas, una aproximación a su

definición, los elementos esenciales que la componen, de acuerdo con la doctrina nacional e internacional, y la caracterización de los límites a esta misma en Colombia. Adicionalmente, se hará el mismo estudio respecto de la noción de propiedad privada.

Seguidamente, en el segundo capítulo se hará un estudio de la intervención estatal en la economía, las corrientes del pensamiento filosófico que la avalan, las nociones económicas básicas que justifican la necesidad de que el Estado intervenga en la economía, y las facultades (o bien herramientas) que el Estado Colombiano tiene para tal fin. De esta forma, se abordará lo planteado en el segundo objetivo.

Por último, el tercer capítulo abordará el último objetivo. Se expondrá la noción y concepto del comercio digital, su marco constitucional, el alcance de la intervención estatal en el comercio digital (haciendo particular mención a las regulaciones más importantes en la materia expedidas por la Administración Colombiana) y los límites a dicha intervención.

## **CAPÍTULO I - LIBERTADES ECONÓMICAS**

Las libertades económicas son usualmente catalogadas como libertades fundamentales<sup>1</sup>. Si bien lo anterior no es una afirmación pacífica y es parcialmente incompleta la definición antes dada, es a partir de esta que hará una aproximación a las nociones fundamentales para el desarrollo del presente texto.

El punto de partida de este capítulo es hacer una aproximación general a las Libertades Económicas, su definición y los elementos esenciales que deben concurrir para que dichas libertades puedan ser ejercidas al interior de un país. Posteriormente, se abordará el concepto de libertad de empresa, su definición y sus orígenes tanto en otras latitudes del mundo como al interior de Colombia. A continuación, se abordarán el alcance y los límites de la libertad de empresa y

---

<sup>1</sup> Champeil - Desplats, «Libertades económicas, Derechos Humanos y violencia social: ¿cuáles articulaciones?»

finalmente se estudiará brevemente la noción de la propiedad privada y su importancia para en la libertad de empresa.

## 1.1. NOCIÓN Y CONCEPTO DE LIBERTADES ECONÓMICAS

Las Libertades Económicas son un concepto ideológico derivado de las Economías de Mercado, las cuales a su turno, hunden sus raíces en el Liberalismo Económico<sup>2</sup>. Consisten, en esencia, en el libre ejercicio de la actividad económica, dejando a su turno que otros la ejerzan libremente<sup>3</sup>.

En este punto, es menester detenerse brevemente para estudiar a las Economías de Mercado. En esencia, estas son un sistema económico en donde las decisiones fundamentales de qué, cómo y para quién producir se resuelven a través del mercado, sin que medie la voluntad de nadie más que la aquellos que acuden al mercado, sea ofertando o demandando un producto o servicio de este<sup>4</sup>.

En una economía de mercado, es por la interacción de la oferta y demanda que se determina la cantidad y precio de equilibrio de los bienes y servicios transados<sup>5</sup>. Así mismo, el mercado es el único encargado de la distribución de la renta y de la riqueza a través de la posesión de los factores productivos. Esta es, al menos, la concepción original que tenía la escuela Liberal<sup>6</sup>, la cual sentó las bases de la economía moderna<sup>7</sup>.

Según la teoría Liberal Clásica, el Estado tendría el rol de proporcionar de un marco jurídico que permita y facilite la libre competencia e iniciativa de las empresas<sup>8</sup>. Esto

---

<sup>2</sup> «¿Qué es la libertad económica?»

<sup>3</sup> «¿Qué es la libertad económica?»

<sup>4</sup> Acemoglu, Laibson, y List, *Economics*.

<sup>5</sup> Acemoglu, Laibson, y List.

<sup>6</sup> Botticelli, «Dos concepciones liberales del Estado».

<sup>7</sup> «liberalismo económico».

<sup>8</sup> Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*.

implica claramente el deber de garantizar la protección de los derechos de propiedad y la intermediación de conflictos (acceso a la justicia)<sup>9</sup>.

Un sistema estructurado sobre los pilares de la economía de mercado da importancia a los equilibrios originados entre oferentes y demandantes, de acuerdo con las teorías originales. Lo anterior, toda vez que estos determinarán sus asignaciones de bienes y servicios a producir y consumir, con un alto grado de independencia de poderes o instituciones<sup>10</sup>.

Bajo esta noción de Economía de Mercado y el contexto que esta implica, es que se puede entender a las Libertades Económicas. Esencialmente, un Estado que defiende los siguientes principios, permite que existan libertades económicas en forma plena<sup>11</sup>:

- I. **Estado de Derecho:** Según el Secretario General de las Naciones Unidas<sup>12</sup>, el estado de derecho puede definirse como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”<sup>13</sup>.
- II. **Libre Comercio:** El sistema de Libre Comercio permite a las naciones a competir en el mercado mundial mediante la producción de bienes y servicios de alta calidad con costo bajos para los consumidores.

---

<sup>9</sup> Smith et al., *The theory of moral sentiments*.

<sup>10</sup> Ricardo, *Über die Grundsätze der politischen Ökonomie und der Besteuerung*.

<sup>11</sup> «Consenso de Washington - OMAL | Observatorio de Multinacionales en América Latina».

<sup>12</sup> Kostova, «¿Qué Es El Estado de Derecho?»

<sup>13</sup> «S/2004/616 : UN Documents : Security Council Report».

- III. Propiedad Privada:** Un Estado que promulga normas claras protegiendo los bienes de sus ciudadanos es clave para la creación de empresa<sup>14</sup>.
- IV. Gobierno Limitado:** Bajo la concepción del Libre mercado, el Gobierno se debe encargar en defender y proteger la Constitución. Un gobierno sin límites constitucionales y/o legales se interpone en el camino de la creación de empresa, por cuanto no hay seguridad jurídica sobre la propiedad privada y la no intervención estatal en la economía<sup>15</sup>.

Dadas las condiciones antes enunciadas, se logra el ambiente adecuado para la existencia y garantía de las Libertades Económicas. Sin lo anteriormente enunciado, es posible afirmar que no existirían tales nociones y derechos.

Es importante recalcar que la Libertad de Empresa está intrínsecamente relacionada al concepto de empresa en la economía de mercado, característica esencial de los sistemas capitalistas<sup>16</sup>.

El Capitalismo, es por definición, un sistema socioeconómico, basado en que los medios de producción y de distribución son de propiedad privada y con fines lucrativos, es decir, las empresas son dueñas de su producción<sup>17</sup>. Uno de los acontecimientos principales que dio paso al capitalismo fue la publicación de las ideas de Adam Smith<sup>18</sup>, considerado como el padre de la Economía.

Smith postula a la benevolencia, la solidaridad, la gratitud y la compasión como virtudes morales cuya difusión resulta indispensable para lograr una mayor armonía social<sup>19</sup>. Adicionalmente, el autor detalla el modo en el que el amor propio o el interés personal expresados en los intercambios mercantiles funcionan como uno de los

---

<sup>14</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*.

<sup>15</sup> Smith et al., *The theory of moral sentiments*.

<sup>16</sup> Montiel Martínez, «La libertad como principio humano, como fundamento ético y como medio para la cultura. Las tesis de La persona humana y el Estado totalitario, de Antonio Caso».

<sup>17</sup> «¿Qué es el Capitalismo?»

<sup>18</sup> «Origen del capitalismo».

<sup>19</sup> Smith et al., *The theory of moral sentiments*.

principales motores de la producción de riqueza<sup>20</sup>. Estas son las bases filosóficas sobre las cuales descansa el modelo capitalista y a su turno, la Libertad de Empresa.

Respecto a la Libertad de Empresa, Sebastián Martín-Retortillo afirma que esta comprende dos ámbitos: i) Un ámbito Objetivo y ii) Otro Subjetivo<sup>21</sup>. En el primero, las libertades económicas resultan ser imprescindibles en una economía de mercado. Un sistema económico en el cual se limite indebidamente las mismas, no puede ser considerado como una economía de mercado<sup>22</sup>, sino una economía intervenida, en la cual no existe verdadera creación de riqueza<sup>23</sup>.

En la segunda esfera, la libertad de tiene un origen directo del concepto de autonomía del ser humano, siendo una manifestación de su libertad individual<sup>24</sup>, toda vez que permite que el ciudadano ejerza su libertad individual en el mercado, siempre que se actúe de manera lícita y no ocasione perjuicios a terceros. Cabe resaltar que el daño generado por la competencia leal es por completo lícito, por lo que no se tiene en cuenta como daño para los efectos de esta definición.

Finalmente, menciona Martín-Retortillo que toda persona tiene derecho a los resultados lícitos de la actividad que realice, lo cual a su vez le permite generar una mayor prosperidad.

El término “Libertad de Empresa” se emplea también habitualmente al concepto de libertad económica, con rango constitucional en muchos países, entre ellos España, Perú, Estados Unidos y Colombia<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*.

<sup>21</sup> Martín-Retortillo Baquer, *Derecho administrativo economico*. 1.

<sup>22</sup> Keynes y Aguirre Rodríguez, *La teoría General del Empleo, el Interés y el Dinero*.

<sup>23</sup> Keynes, *Tratado del dinero*.

<sup>24</sup> Martín-Retortillo Baquer, *Derecho administrativo economico*. 1.

<sup>25</sup> «CONSTITUCIÓN POLÍTICA».

La libertad económica es la capacidad de prosperar a través del ejercicio libre de la actividad económica, y dejando que otros hagan lo mismo<sup>26</sup>, de acuerdo con Eric J. Hobsbawm. En la actualidad, se considera que son cinco principios de la libertad económica<sup>27</sup>: derechos de propiedad, estado de derecho, el libre comercio, un gobierno limitado por la constitución y la moneda sólida han comprobado que generaran el aumento de la economía, la oportunidad y la prosperidad.

Es menester mencionar en este punto, que la Libertad de empresa es un concepto intrínsecamente relacionado con los derechos fundamentales y con el libre mercado<sup>28</sup>. Su existencia se remonta a los orígenes mismos del Derecho Comercial, de acuerdo con lo expuesto por Carlos Andrés Aldana:

*“[H]ay que afirmar que la formación del derecho comercial no respondió jamás al pensamiento de escuelas filosóficas o jurídicas, sino exclusivamente a la realidad comercial, dado que su separación del derecho común tuvo dos fundamentos básicos: la búsqueda de agilidad en el tráfico mercantil y la necesidad de una jurisdicción especializada”<sup>29</sup>.*

Haciendo una aproximación a una definición certera del concepto en estudio, resulta imperativo traer a colación las palabras de Javier Aristizábal, quien define a la Libertad de Empresa de la siguiente manera:

*“La libertad de ejercicio o de explotación de la actividad profesional, lo que se opone al menos de manera teórica, a restringir la utilización de ciertos procedimientos o de ciertos productos, en general al establecimiento de limitaciones que se refieran tanto a la*

---

<sup>26</sup> Hobsbawm, *La era del capital, 1848-1875*.

<sup>27</sup> «Consenso de Washington - OMAL | Observatorio de Multinacionales en América Latina».

<sup>28</sup> Hinestroza, «Función, límites y cargas de la autonomía privada».

<sup>29</sup> Gantiva, «La evolución del derecho comercial ante la unificación del derecho Privado reflexiones desde una Colombia Globalizada».

*actividad ejercida propiamente dicha, como a la persona que la ejerce. Incluye desde luego, la libertad de contratar”<sup>30</sup>*

Bajo la óptica de lo anteriormente expuesto, la libertad de empresa puede entenderse como esa autonomía que tienen los seres humanos que, viviendo dentro de una sociedad regida por una economía de mercado, les permite acceder libremente al mercado para contratar, intercambiar productos y servicios, y ejercer o explotar una actividad comercial o profesional.

Es importante recordar, que el sistema moderno de Derechos Humanos está edificado sobre la filosofía de Immanuel Kant, quien sostenía que la libertad es irrenunciable al ser humano<sup>31</sup>, puesto que esta hace parte del núcleo duro del concepto de dignidad formulado por dicho autor. El cual, a su turno, es el pilar principal sobre el cual descansa la naturaleza humana.

*“Para Kant, el ser humano también es libre y capaz de autodeterminarse racionalmente en el plano moral, independientemente de las condiciones extrínsecas que lo rodeen. En su pensamiento comúnmente utiliza el término “fin en sí mismo”, con el que denota al ser humano. Dice que el hombre nunca será solo un medio u objeto para conseguir un fin, sino que es un fin en sí mismo. Justamente de ahí procede su dignidad; de su característica de fin en sí mismo, que lo hace único e insustituible, con un valor intrínseco que se denomina “dignidad”<sup>32</sup>.*

Bajo ese entendido, es que en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los conceptos de Dignidad y Libertad son mencionados en más de una ocasión, a saber:

---

<sup>30</sup> Villa, «Aproximación al marco jurídico de la libertad económica en Colombia».

<sup>31</sup> Kant et al., *Fundamentacin de la metafísica de las costumbres*.

<sup>32</sup> «La dignidad humana en Kant».

*“[L]a libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>33</sup>*

Kant y su concepto de Dignidad cambiaron el paradigma de la autonomía de la voluntad. Según dicho autor, por el hecho de estar dotado de racionalidad, el ser humano tiene la capacidad de dictarse sus propias normas morales, bajo la condición de que estén comprendidas como ley universal<sup>34</sup>. En otras palabras, los actos están permitidos únicamente cuando sirvan de ley universal para todos.

Para lograr este cometido, sostuvo el autor que las acciones o decisiones que se adopten deben considerar siempre dignidad que corresponde a todos los miembros de la especie humana. No podría defenderse la dignidad de uno y negársela a los demás<sup>35</sup>.

Huelga mencionar que la noción de Libertad de Empresa se encuentra profundamente arraigada a los conceptos de “propiedad” y de “trabajo” formulados por John Locke. Dicho autor, se cuestiona sobre el medio en que una persona pueda poseer un bien, toda vez que originariamente las cosas no son propiedad de nadie (*res nullius*)<sup>36</sup>.

Locke concluye que este medio en el trabajo humano, el cual es propio del individuo toda vez que:

*“[c]ada hombre tiene una “propiedad” en su propia “persona”, a quien nadie tiene derecho alguno sino él. La “labor” de su cuerpo y*

---

<sup>33</sup> Nations, «La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas».

<sup>34</sup> Kant et al., *Fundamentacin de la metafísica de las costumbres*.

<sup>35</sup> «La dignidad humana en Kant».

<sup>36</sup> Fazio, *La relación lockeana entre trabajo y propiedad*.

*el "trabajo" de sus manos, podríamos decir que son suyos por propiedad*<sup>37</sup>

Aunando en lo anterior, Manuel Aragón Reyes define a la Libertad de Empresa haciendo gran énfasis en la posibilidad del ser humano de obrar sin barreras. Es decir, de tener autonomía o *libertad* para actuar:

*“Es una libertad que se reconoce a los ciudadanos para acometer y desarrollar actividades económicas, sea cual sea la forma jurídica (individual o societaria) que se emplee y sea cual sea el modo patrimonial o laboral que se adopte”*<sup>38</sup>

En conclusión, es posible definir a Libertad de empresa como la potestad y el ejercicio actividad económica organizada para producción de bienes y/o la prestación de servicios<sup>39</sup>, en el marco de una realidad económica, social y jurídica<sup>40</sup>, que presenta innegables efectos en el mundo de los negocios.

## **1.2. DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA**

En primer lugar, es de resaltar que el pilar fundamental de un mercado, cualquiera que sea, es el intercambio de bienes y servicios a través del mecanismo de precios<sup>41</sup>. Esta noción implica entonces tres cosas: i) Que quienes ofrezcan bienes y servicios en el mercado lo hagan por voluntad propia, como respuesta a la demanda que se ocasione de dichos bienes y servicios; ii) que quienes acuden al mercado para satisfacer una necesidad por medio de un bien y/o un servicio, lo hagan en forma libre y espontánea, y; iii) que el valor de un determinado bien o servicio sea fijado exclusivamente por el comprador y el vendedor, sin la

---

<sup>37</sup> Locke y Peardon, *The Second Treatise of Government*.

<sup>38</sup> Manuel, *Constitución y Modelo Económico*.

<sup>39</sup> «Código de Comercio Colombiano - Artículo 25».

<sup>40</sup> Bernal, «Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia».

<sup>41</sup> «¿Qué es la libertad económica?»

intervención del Estado. Es usual que el valor de un bien o servicio sea determinado por el exceso o escasez de oferta y/o demanda de este que haya en el mercado<sup>42</sup>.

En este delicado balance, es necesario que el Estado no intervenga, toda vez que puede romperse el equilibrio de la demanda y la oferta, generando así que las personas no se vean atraídas a adquirir un bien o servicio, o en su defecto que quienes lo suministran al mercado se vean desincentivados para producirlo, razón por la cual en ambos casos el precio se vería afectado. La teoría de la “Mano Invisible”<sup>43</sup> de Adam Smith, justamente plantea que el mercado se regula solo debido a lo anteriormente explicado y que, de esta forma, una *mano invisible* es la que regula los precios para que haya un equilibrio perfecto entre oferta y demanda.

La iniciativa privada se encuentra dentro de aquellas esferas de la vida de los seres humanos, que el Legislador protege para que el Estado no pueda inmiscuirse en ellas<sup>44</sup>.

En otras palabras, cuando el ser humano renunció a sus plenos derechos y libertades naturales para dar nacimiento al *pacto o contrato social*, permitió que el Estado sea quien establezca normas y leyes que en muchos casos dictan cómo es la vida de un ciudadano dentro de su comunidad. Sin embargo, hay una serie de ámbitos dentro de los cuales ni el Legislador ni el Estado en su conjunto pueden inmiscuirse, ya que en estos, los seres humanos aún hoy gozamos de libertad plena y absoluta<sup>45</sup>.

Dichos espacios son los que dan pie a la libre iniciativa privada, en la que cada ser humano es su propio legislador<sup>46</sup>. Así las cosas, la Libre Iniciativa privada permite que los acuerdos de voluntades que los seres humanos hagan con otros en forma

---

<sup>42</sup> Smith y Skinner, *The wealth of nations*.

<sup>43</sup> Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*.

<sup>44</sup> Koechlin, «Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado».

<sup>45</sup> Rousseau, *El contrato social, o, Principios del derecho político*.

<sup>46</sup> Martínez Neira, *Cátedra de derecho contractual societario: regulación comercial y bursátil de los contratos societarios*.

libre, tengan para estos la misma obligatoriedad que la propia Constitución y las Leyes<sup>47</sup>.

De acuerdo con Fernando Hineirosa, la libre iniciativa privada entraña mucho más que un acuerdo de voluntades entre dos o más partes. En efecto, implica:

*“Libertad de contratar o no contratar; libertad de escoger con quién; libertad de seleccionar la figura más apropiada para el caso; libertad de determinar el contenido de la disposición; a las cuales habría que agregar estas otras, en afán de plenitud expositiva: libertad de celebrar el negocio por sí mismo o por medio de representante, apoderado o interpuesta persona; libertad de forma de actuar o, más derechamente, de expresarse, y libertad de prevenir y realizar la terminación del contrato”<sup>48</sup>*

Esto es de particular importancia, ya que es el pilar fundamental sobre el cual descansa el comercio moderno: Dos personas que llegan a un acuerdo para un intercambio de bienes y servicios sin que requieran del permiso del Estado o de tercero alguno para llevar a cabo la operación<sup>49</sup>.

La libre iniciativa privada, naturalmente se opone a la iniciativa pública (o estatal). La primera propende por la defensa del libre mercado frente a la intervención estatal y al favorecimiento del Sector privado frente al sector público, así como también a la libre competencia sobre el control de precios<sup>50</sup>.

El Tribunal Constitucional Peruano, definió a la perfección la libre iniciativa privada, cuando en su sentencia del 6 de junio de 2005 se expresó en los siguientes términos:

---

<sup>47</sup> Martínez Neira.

<sup>48</sup> Hineirosa, «Función, límites y cargas de la autonomía privada».

<sup>49</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>50</sup> «Iniciativa privada».

*“ [T]oda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material. La iniciativa privada puede desplegarse libremente”<sup>51</sup>.*

Explicado en términos aún más simples, la libre iniciativa privada significa que los privados (personas naturales o jurídicas) pueden entrar en forma libre a realizar actividad cualquier económica lícita, formando parte de la oferta en un mercado<sup>52</sup>. Así como la libertad, la economía de mercado, el capitalismo y el liberalismo son los pilares de la Libre Iniciativa Privada, esta última es la raíz en la que la Libertad de Empresa se edifica. En la misma sentencia anteriormente citada, el Tribunal Constitucional Peruano definió con bastante simpleza y claridad la noción de Libertad de Empresa:

*“[S]e define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica auto determinativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar”<sup>53</sup>.*

En Colombia, la Libertad de Empresa se encuentra consagrada en el artículo 333 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>51</sup> «Tribunal Constitucional Peruano, Sentencia del Pleno del 6 de junio de 2005, Expediente N.º 0001-2005-PI/TC (2005), magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo».

<sup>52</sup> Koechlin, «Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado».

<sup>53</sup> «Tribunal Constitucional Peruano, Sentencia del Pleno del 6 de junio de 2005, Expediente N.º 0001-2005-PI/TC (2005), magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo».

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

A su turno, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, ha definido a la Libertad de Empresa en estos términos:

*“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en*

*la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable*<sup>54</sup>.

Cabe resaltar que la libertad de empresa tiene su origen histórico en la Revolución Francesa, cuando se erigió el principio de libertad de comercio y de industria en paralelo a la proclamación de la propiedad como derecho sagrado e inviolable. Lo anterior, bajo un sistema económico autosuficiente y como consecuencia del derecho natural y de una política antiestatal<sup>55</sup>. En las constituciones vigentes en el mundo, la libertad de empresa se erige como un derecho propio del ciudadano<sup>56</sup>. En algunos casos, como el de Perú y España, es incluso un Derecho Fundamental, por disposición constitucional.

Finalmente, como se expuso anteriormente, en Colombia la Libertad de Empresa no es un derecho fundamental, sin embargo sí es un derecho, que se encuentra protegido Constitucionalmente. Es un deber del Estado la protección y el fomento de la creación de Empresa. En ese marco es que se hace una aproximación a la Libertad de Empresa y a la Iniciativa Privada como noción en general, y como concepto Jurídico en el Ordenamiento Colombiano, en particular.

### **1.3. ORÍGENES EXÓGENOS Y ENDÓGENOS DE LA LIBERTAD DE EMPRESA**

---

<sup>54</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-263-11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub».

<sup>55</sup> Keynes, *Tratado del dinero*.

<sup>56</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

## i) ORÍGENES EXÓGENOS

El origen de la Libertad de Empresa se remonta directamente a la Revolución Francesa. En aquel entonces, se instituyó el principio de Libertad de Comercio y de Industria, al mismo tiempo que se consagró a la propiedad privada como un derecho *sagrado e inviolable*<sup>57</sup>. Todo lo anterior, cobijado bajo un sistema económico que fuese autosuficiente y sostenible. Cabe recordar, que la revolución francesa y por consiguiente estas nociones fueron concebidas bajo la influencia de las corrientes *lusnaturalistas* y de una política marcadamente anti-estatal<sup>58</sup>.

No obstante lo anterior, el punto de partida de este estudio es Santo Tomás de Aquino, quien afirmó, con ocasión del comportamiento político y económico de los humanos, que un ser humano tiene libertad de elección en la medida en que es racional<sup>59</sup>.

De este modo es que John Locke<sup>60</sup> e Immanuel Kant<sup>61</sup>, al igual que Thomas Hobbes<sup>62</sup> y Jean Jacques Rousseau<sup>63</sup> establecen a la propiedad privada como pilar fundamental sobre el cual descansa la sociedad y el Gobierno. A su turno, la propiedad privada es el pilar sobre el cual descansa el comercio<sup>64</sup>.

La influencia filosófica de la época, generó una línea de pensamiento política partidaria de limitar la intervención del Estado al mínimo *minimorum*. Es en esta época que se sientan las bases del liberalismo económico, el cual formula como

---

<sup>57</sup> Bernal, «Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia».

<sup>58</sup> Galgano, *Derecho comercial. 1*.

<sup>59</sup> De Aquino, *Del Gobierno de Los Príncipes*.

<sup>60</sup> Locke, Mellizo, y Laslett, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*.

<sup>61</sup> Kant y Abellán, *La paz perpetua*.

<sup>62</sup> Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto, *Leviatán*.

<sup>63</sup> Rousseau, *El contrato social, o, Principios del derecho político*.

<sup>64</sup> Martínez Neira, *Cátedra de derecho contractual societario: regulación comercial y bursátil de los contratos societarios*.

premisa principal a su doctrina: “*hay que dejar que actúen por sí solas las fuerzas del mercado*”<sup>65</sup>.

La corriente de pensamiento de la Revolución Francesa sostiene que la oferta y la demanda se irán adecuando en cada momento para satisfacer las necesidades de los clientes. Según esta teoría, el papel del Estado debe ser *laissez faire, laissez passer*, es decir, dejar hacer, dejar pasar<sup>66</sup>.

### **a. ADAM SMITH Y EL LIBERALISMO**

Es menester detenerse por un momento en la escuela liberal, para exponer que sus principales características han permeado a las políticas gubernamentales de muchos estados a lo largo de la historia reciente<sup>67</sup>. Esta es una de las principales escuelas del pensamiento económico-jurídico<sup>68</sup> y, como ya se dijo anteriormente, fue fundada por Adam Smith<sup>69</sup>. Luego de hacer crisis en diferentes estadios, surgió la escuela neoliberal, la cual conserva el pensamiento “*Smithiano*” pero adaptado a la modernidad<sup>70</sup>.

Por ejemplo, afirma Mauricio Plazas Vega que “*Para el neoliberalismo latinoamericano la igualdad de oportunidades y la libertad constituyen una preocupación fundamental*”<sup>71</sup>. En definitiva, el liberalismo y el neoliberalismo son relevantes para la presente investigación, por cuanto influenciaron en gran parte a la Constitución Colombiana<sup>72</sup>. En ese sentido, no se pueden entender el libre comercio ni la libertad de empresa, sin antes hablar de esta escuela.

---

<sup>65</sup> «Laissez faire».

<sup>66</sup> Schelle -G, *Vincent de Gournay. S.I: Hachette Livre - BNF 2020*.

<sup>67</sup> Calvento, «Fundamentos teóricos del neoliberalismo».

<sup>68</sup> «El siglo XX: La experiencia de la libertad | Letras Libres».

<sup>69</sup> «La trama del neoliberalismo Mercado, crisis y exclusión social Emir Sader y Pablo Gentili...: 1».

<sup>70</sup> «Consenso de Washington - OMAL | Observatorio de Multinacionales en América Latina».

<sup>71</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*.

<sup>72</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-898-01, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa».

En el campo político, el pensamiento liberal concuerda en que es necesario oponerse a la acumulación del poder político en el monarca. Por el contrario, enarbola el principio de la separación de poderes propuesto en las obras de John Locke y Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu<sup>73</sup>.

Es una característica esencial de la escuela liberal la necesidad de una Constitución, por la cual se cumplan 2 objetivos: (i) El reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos; y (ii) la regulación del poder político bajo una estructura del poder público basada en la división, en ramas funcionales<sup>74</sup>. Adam Smith, considerado por muchos como el padre del Liberalismo<sup>75</sup>, sostenía que el mercado se regula a sí mismo, mediante una mano invisible que regula la economía y las fuerzas de la oferta y la demanda. Ello quiere decir que estado únicamente interviene como defensor de esta libertad económica<sup>76</sup>.

Los planteamientos del Liberalismo decimonónico, abanderado por Jeremy Bentham y John Stuart Mill, sustentados en la concepción utilitaria, generaron grandes repercusiones en el orden político, económico y jurídico de la Inglaterra de la época<sup>77</sup>. Cabe resaltar además, que el liberalismo económico es una especie dentro de la doctrina liberal, la cual se orienta hacia la defensa de las libertades del orden económico<sup>78</sup>.

Como toda escuela de pensamiento, el Liberalismo sufrió un periodo de crisis, el cual desembocó en reformas a su doctrina, al igual que adaptaciones de su pensamiento a las necesidades de la sociedad moderna. Con base en ello, es

---

<sup>73</sup> Vidal Perdomo, *Derecho constitucional general e instituciones pol?*

<sup>74</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*.

<sup>75</sup> Plazas Vega.

<sup>76</sup> «liberalismo económico».

<sup>77</sup> Sabine, *A History of Political Theory*.

<sup>78</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*.

preciso resaltar que el resurgimiento del Liberalismo fue denominado “Neoliberalismo”<sup>79</sup>.

Finalmente, es menester traer a colación que dentro de los principales cambios que introdujo el Neoliberalismo, se encuentran el libre mercado con la mínima intervención estatal, la privatización de las empresas estatales, la desregulación, la libre competencia y la reducción del proteccionismo<sup>80</sup>.

### **b. JOHN MAYNARD KEYNES Y LA ESCUELA KEYNESIANA**

El contrapunto a la escuela liberal es liderado por John Maynard Keynes<sup>81</sup>. El keynesianismo se basa en el intervencionismo del Estado, defendiendo la política económica como la mejor herramienta para salir de una crisis económica. Su política económica consiste en aumentar el gasto público para estimular la demanda agregada y así aumentar la producción, la inversión y el empleo<sup>82</sup>.

La economía propuesta por Keynes se centró en el análisis de las causas y consecuencias de las variaciones de la demanda agregada y sus relaciones con el nivel de empleo y de ingresos. El interés final de Keynes fue intentar dotar a las instituciones nacionales o internacionales de poder para controlar la economía en las épocas de recesión o crisis. Este control se ejercía mediante el gasto presupuestario del Estado, política que se llamó política fiscal.

La justificación económica para actuar de esta manera parte, sobre todo, del efecto multiplicador que, según Keynes, se produce ante un incremento en la demanda . El modelo de Keynes nace porque, tal y como lo afirma Milton Friedman, “Con

---

<sup>79</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>80</sup> Thatcher, *Los años de Downing Street*.

<sup>81</sup> Acemoglu, Laibson, y List, *Economics*.

<sup>82</sup> BBVA, «¿Qué es el modelo de Keynes o keynesiano?»

algunas excepciones, los empresarios están a favor del libre mercado, pero se oponen cuando se trata de su propio negocio”<sup>83</sup>.

Cabe resaltar que en el presente estudio no se han traído a colación un sinnúmero de escuelas del pensamiento económico, no por restar su relevancia sino por cuanto el objetivo del presente texto es analizar los elementos que permiten dar alcance y comprensión a la noción de libertad de empresa.

## ii) ORÍGENES ENDÓGENOS

### a. EVOLUCIÓN LEGAL

Las ideas revolucionarias provenientes de Francia, hicieron su irrupción rápidamente en Colombia. El 15 de agosto de 1810, fue proferida el acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro. En ella, se consagró que

*“Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre”<sup>84</sup>.*

Adicionalmente, esta constitución era sumamente protectora de la Propiedad Privada. Al punto, de considerarla sagrada:

*“La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión”<sup>85</sup>*

---

<sup>83</sup> Prebisch, *Introducci?*

<sup>84</sup> «Constitución Política 1810, Canon 3».

<sup>85</sup> «Constitución Política 1810, Canon 4».

El 27 de noviembre de 1811, fue proclamada el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada. En esta, ya se establece una *regla general* de libre comercio, pero a su turno se incorporan *excepciones*:

*“Se exceptúan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio o nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el Reino”<sup>86</sup>*

Posteriormente, la Constitución de Cúcuta de 1821, mantiene la línea reduccionista a La Libertad de Empresa que su predecesora. Cabe resaltar, que en los primeros estadios, se hacía alusión a la Libertad de Comercio, sin embargo, esta desemboca en la noción moderna en estudio. En la Constitución de Cúcuta, se amplía aún más la gama de excepciones a la *regla general* de la Libertad de Comercio, ya que en esta nueva Carta Política, ya no se establecían una serie de actividades no permitidas, sino que se faculta al Congreso a establecer dichas prohibiciones en cualquier tiempo:

*“Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente”<sup>87</sup>.*

Adicionalmente, la Constitución del 20 de mayo de 1853, en el numeral 4 del artículo 5, mantiene la misma línea de lo expuesto anteriormente. En esa misma línea, la Constitución de Colombia de 1886, dispuso que las autoridades podrán inspeccionar las industrias y procesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad

---

<sup>86</sup> Cervantes, «Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 27 de noviembre de 1811, artículo 36».

<sup>87</sup> «CONSTITUCION POLITICA DE CÚCUTA DE 1821, ARTÍCULO 178», accedido 21 de enero de 2022, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020077>.

y la salubridad públicas<sup>88</sup>. También permitió formar compañías o asociaciones (públicas o privadas), siempre que estas no contravengan la moralidad ni al orden legal<sup>89</sup>.

Es del caso resaltar que, en 76 años se pasó de una concepción absolutamente Liberalista, a imponer ciertos límites al comercio y a la creación de empresas. También resulta llamativo que, recién proclamada la independencia en Colombia, la postura era que el comercio y la propiedad privada no solo eran una libertad, sino un derecho. Así las cosas, no existía traba alguna respecto a las actividades que llevaran a cabo los particulares. Con el paso del tiempo, el estado fue inmiscuyéndose e imponiendo barreras, al punto que la Constitución de 1886 reserva ciertas actividades industriales como exclusivas del Estado, entre ellas, las armas y municiones<sup>90</sup>.

El nacimiento de la Constitución de 1991 fue fruto de un movimiento social que abarcó a los más variados sectores. Como resultado, se promulgó una Carta Política que intenta conciliar lo mejor de distintas doctrinas e ideas, al igual que modelos y formas de Gobierno<sup>91</sup>. Por ejemplo, la Carta en vigencia no adopta al Liberalismo, Keynesianismo, ni ninguna otra doctrina como su abanderada.

Por el contrario, lo que intenta es conciliar lo mejor de cada escuela para así hacer una sociedad libre y justa<sup>92</sup>. Empero, lo cierto es que no siempre es posible hacer convivir ciertos ideales. En muchos casos, existen tensiones entre la Intervención del Estado de la Economía y la Libertad de empresa<sup>93</sup>, como se puede observar a continuación:

---

<sup>88</sup> «Constitución Política de 1886, artículo 44».

<sup>89</sup> «Constitución Política de 1886, artículo 47».

<sup>90</sup> «Constitución Política de 1886, artículo 48».

<sup>91</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>92</sup> «Así nació la Constitución Política del 91».

<sup>93</sup> Plazas Vega, *La modernidad*, 4.

*“Con la Constitución de 1991, Colombia siguió un proceso de conciliación entre las ideas más Liberales, por un lado, y las doctrinas intervencionistas en pro de la sociedad, por el otro. Ello, por supuesto ha generado una transformación por completo la noción de Libertad de Empresa. En primer lugar, se relativizó la propiedad privada al asignársele una función social a esta misma. Lo anterior, se llevó a cabo por medio del artículo 333 de la naciente Constitución”<sup>94</sup>.*

En efecto, afirma Plazas Vega<sup>95</sup> que con la llegada de la Constitución de 1991, no solo se suprimió a una de las Cartas Políticas más completas, estables y longevas del mundo, sino que se eliminó de tajo el “*Laissezferismo*” y se subyugó a la Empresa al interés general. Dicho autor proclama lo siguiente:

*“La Ponencia para segundo debate ante la Asamblea de 1991 destaca el papel primordial del Estado en el orden económico y advierte que si bien el sistema que identifica al país es el de libre empresa, **no se pretende en absoluto la minimización del gobierno ni la supremacía del laissezferismo**”<sup>96</sup> (negrillas por fuera de la cita original).*

Si bien la concepción del Constituyente es que la empresa es la “Base del desarrollo”<sup>97</sup>, agregó al mismo artículo 333 de la Constitución que ella “*tiene una función social que implica obligaciones*”<sup>98</sup>. Lo segundo puede contradecir a lo primero, toda vez que establece no una limitante, sino un rotundo impedimento para el ejercicio de la Libertad de Empresa. En los términos del propio Constituyente:

---

<sup>94</sup> Bitajor, «Constitución Colombiana, Artículo 58».

<sup>95</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>96</sup> Plazas Vega.

<sup>97</sup> Bitajor, «Constitución Colombiana, Artículo 333».

<sup>98</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

*“De manera especial (Art. 334), el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”<sup>99</sup>.*

La propiedad, claro está, es la base para el desarrollo de cualquier actividad económica<sup>100</sup>. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Carta Política, esta tiene un fin social. Adicionalmente, en virtud de los artículos 60 y 64 de la Norma Máxima es deber del Estado promover la propiedad. Lo anterior, no es una concepción nueva introducida por la Constitución vigente. En efecto, el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1936 fue quien originalmente adoptó tal noción al Ordenamiento Jurídico Colombiano. Tal atribución es un claro reflejo de la intervención del Estado en los círculos más íntimos de la vida privada de sus ciudadanos, y permite pensar que no hay un sano equilibrio entre el intervencionismo estatal y la Libertad de Empresa.

*Exempli Gratia*, Sergio Roberto Matías Camargo sostiene justamente que la Constitución de 1991 adolece de contradicciones. Puntualmente, en lo relativo al conflicto que hay entre la Libertad de Empresa y la Intervención estatal:

*“El Nuevo Orden Constitucional Colombiano, contiene una contradicción entre un componente neoconstitucional y otro neoliberal”<sup>101</sup>.*

Aunado en lo anterior, sostiene José Roberto Álvarez Munera que:

*“Los derechos que han sido el motor de las sociedades liberales no compaginan con las lógicas del Estado neoliberal y hacen de la*

---

<sup>99</sup> «SICE - Política de Competencia/Legislación Nacional - Colombia».

<sup>100</sup> Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*.

<sup>101</sup> Camargo y Achury, «CONTRADICCIONES DEL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO CONTEMPORÁNEO».

*Constitución un marco jurídico ambiguo y distante para gran parte de la población. Al someter el derecho a las posibilidades del mercado, garantizar un derecho se convirtió en privilegio*<sup>102</sup>

Por otro lado, hoy los colombianos pueden ejercer la actividad económica dentro de los límites del bien común<sup>103</sup>. Asimismo, la figura de la empresa tiene una función social<sup>104</sup>. Finalmente, el ejercicio de la actividad empresarial está supeditada al interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación<sup>105</sup>.

## **b. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

Como ya se mencionó, si bien un sector de la doctrina considera a la Libertad de Empresa como un Derecho Fundamental (directa o indirectamente), la Jurisprudencia (reiterada además) de la Corte Constitucional, la considera un Derecho Económico. Es decir, que tiene una naturaleza patrimonial<sup>106</sup>.

Es bien sabido que los Derechos Subjetivos tienen límites. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en varias ocasiones que incluso los derechos fundamentales tienen límites.

*“La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria”*<sup>107</sup>.

---

<sup>102</sup> Múnera, «Contradicciones entre el modelo de desarrollo neoliberal vigente en Colombia y la constitución política benefactora de 1991».

<sup>103</sup> Bitajor, «Constitución Colombiana, Artículo 333».

<sup>104</sup> Bitajor.

<sup>105</sup> Bitajor.

<sup>106</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-335-94, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo».

<sup>107</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-384-00, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo mesa».

Adicionalmente, la Corte ha señalado que en ciertos casos las facultades de la Administración pueden establecer límites a los Derechos Subjetivos. *“Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución”*<sup>108</sup>.

Sobre ese equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección del interés general, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en expresar que la Constitución Política al instituir en su artículo 1° un Estado Social de Derecho, combina el poder de intervención estatal, lo cual *“supone una permanente posibilidad de restricción estatal de las libertades económicas”*, con el esencial respeto de los derechos civiles y políticos, por lo que la restricción de estos derechos, *“debe tener fundamento expreso y específico”*<sup>109</sup>.

Posteriormente reza la constitución que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado”*. Otra de las formas de limitar a la Libertad de empresa es por medio de la potestad reglamentaria de la Administración: *“En Colombia, la potestad reglamentaria se puede entender como la facultad que tiene la Administración Pública para expedir reglamentos o textos con contenido normativo que permiten la ejecución práctica de la normatividad y el desarrollo general de la función administrativa”*<sup>110</sup>.

Por otro lado, en lo referente al núcleo esencial de la libertad de empresa, la Corte ha establecido algunos contenidos que revisten especial importancia, toda vez que no pueden ser desconocidos ni violados como consecuencia de la intervención de las autoridades públicas, para limitar el ejercicio de esta libertad económica<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-825-04, Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes».

<sup>109</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265-94, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero».

<sup>110</sup> Arenas Mendoza, *Derecho administrativo*.

<sup>111</sup> Arenas Mendoza.

Se enuncian a continuación: (i) el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio según los requisitos de ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable<sup>112</sup>.

#### **1.4. ALCANCE DE LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA**

La iniciativa privada y la Libertad de Empresa son Derechos Económicos reconocidos por el Constituyente primario Colombiano en el Artículo 333 de la Carta Política. Entendiendo al primero como una consecuencia natural del segundo, es decir, que la Libre Iniciativa Privada se desprende de la Libertad de empresa, en el presente apartado se va a estudiar el Alcance de esta última.

En virtud del artículo *sub examine*, cualquier persona se encuentra facultada para organizar una actividad económica y producir bienes y servicios con el objeto de obtener utilidades. A su turno, permite la posibilidad de conquistar un mercado ajustado a un marco normativo y en igualdad de condiciones.

El mercado, entonces, es el escenario perfecto dentro del cual se desarrollan y ejercen los derechos económicos y la libre competencia. Tiene un contenido con dos frentes, a saber: Por una parte, involucra a consumidores, los cuales pueden adquirir los bienes y servicios a aquellos que ofrezcan las mejores condiciones y beneficios. Por otra, a empresarios que, ante la multiplicidad y pluralidad de oferentes, buscan destacarse del resto en términos de precios y calidad<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-263-11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub».

<sup>113</sup> Acemoglu, Laibson, y List, *Economics*.

Es importante resaltar que una mayor competencia genera eficiencias en la producción, favorece la variedad de nuevos y mejores productos para los consumidores gracias a la innovación, y reduce los precios<sup>114</sup>. La OCDE ha resaltado en numerosas ocasiones, el impacto positivo que tiene la libre competencia en un mercado. En efecto, la misma organización afirma tener evidencia la cual demuestra que un mayor nivel de competencia incrementa la productividad y el crecimiento económico de un país<sup>115</sup>.

Ahora bien, el punto de partida para conocer el alcance a las nociones objeto de estudio, es la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Con fundamento en el artículo 333 de la Constitución, la Corte ha sido insistente en que la Libertad de Empresa es un Derecho, el cual debe ejercerse dentro de los límites del bien común. Veamos:

*“[R]econoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”<sup>116</sup>.*

En efecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional permite vislumbrar, siendo esta una fuente del Derecho, el alcance de la Libertad de Empresa:

*“En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la*

---

<sup>114</sup> OECD, «COMPETITION ASSESSMENT TOOLKIT», accedido 15 de abril de 2022, pg 23, <http://www.oecd.org/daf/competition/46193173.pdf>.

<sup>115</sup> OECD.

<sup>116</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032-17, M.P. Alberto Rojas Ríos».

*competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C.P.), la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.)”<sup>117</sup>.*

Así las cosas, puede vislumbrarse con toda claridad que el Constituyente configuró un alcance bastante amplio e irrestricto a la Libertad de Empresa. Adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reafirma lo ya estipulado, toda vez que reconoce la imperiosa necesidad de una Libertad de Empresa extensa, la cual únicamente se encuentra limitada por lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución.

## **1.5. LÍMITES A LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA**

Siendo conscientes de que la economía de mercado presenta imperfecciones (también conocidas como “*fallas de mercado*”), las cuales no son corregidas por la “*mano invisible*” como lo afirmaba la doctrina pura *Smithiana*<sup>118</sup>, el Constituyente facultó al Estado intervenir en la Economía con el fin de corregirlas.

---

<sup>117</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-398-95, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo».

<sup>118</sup> Smith y Skinner, *The wealth of nations*.

En ese sentido, la Constitución ha establecido restricciones que esta considera legítimas para el ejercicio de los derechos económicos antes mencionados. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que existen al interior de la Carta Política:

*“[C]láusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales (...). Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”. Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En*

*contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>119</sup>.*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional es amplia en materia de límites a los Derechos y Libertades establecidos en la Carta Magna. A continuación, se exponen los puntos más destacados de la Jurisprudencia de la corporación:

*“[L]as limitaciones a la libertad económica y de contratación tampoco pueden inferirse o imponerse por el Estado de una manera arbitraria e infundada. Así, esta Corte ha señalado que las limitaciones constitucionales de la libertad de empresa, para que sean legítimas, deben emanar o ser dispuestas en virtud de una ley y no afectar el núcleo esencial del derecho. La legitimidad de las intervenciones depende de la existencia de motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas”<sup>120</sup>*

*“En efecto, debe reconocerse que el derecho consagrado en el artículo 333 de la Constitución no solo entraña la libertad de iniciar una actividad económica, sino de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad”<sup>121</sup>*

---

<sup>119</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228-10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva».

<sup>120</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291-94, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz».

<sup>121</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291-94, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz», 291.

*“Igualmente, la libertad de contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan una base legal y que se justifique socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacer la ley cuando la autonomía se revele insuficiente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad”<sup>122</sup>.*

De esta forma, es posible observar entonces que la Libertad de Empresa encuentra sus límites en los artículos 333 y 334 de la Constitución, los cuales además prescriben que la empresa tiene fines sociales y por ende, el ejercicio de la actividad económica se encuentra supeditada al bien común.

## **1.6. NOCIÓN Y CONCEPTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

### **i) FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

El derecho a la propiedad privada es una de las características principales del modelo económico capitalista y de sus derivados<sup>123</sup>. Sin lugar a dudas, la propiedad privada es una de las nociones más discutidas a lo largo de la historia de la filosofía política<sup>124</sup>. Uno de los autores que más han influenciado la filosofía política moderna, Thomas Hobbes, es el punto de partida para comprender la noción de propiedad privada<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-240-93, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz», 93.

<sup>123</sup> «Propiedad privada - Definición, qué es y concepto».

<sup>124</sup> Ianiv Azar, «El derecho de propiedad en la filosofía de Thomas Hobbes y John Locke».

<sup>125</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

En sus textos, Hobbes teoriza sobre la existencia de un estado previo al establecimiento de la República<sup>126</sup>, al cual nombró estado de naturaleza<sup>127</sup>. Esta circunstancia es transitoria, ya que por motivos de seguridad el hombre decide salir del mismo<sup>128</sup>.

El pensamiento *Hobbesiano* relativo a la propiedad privada, cabe resaltar que este no existe durante el estado de naturaleza porque los hombres tienen derechos absolutos, razón por la cual viven en guerra permanente<sup>129</sup>. Empero lo anterior, una vez transferida la representación y libertad a favor del soberano la república insta la paz y resuelve controversias entre los súbditos<sup>130</sup>.

En la República de Hobbes, es deber absoluto y fundamental del soberano promulgar leyes que posibiliten al súbdito conocer los bienes que le pertenecen y saber qué puede hacer con ellos, al igual que tener la certeza de que ningún tercero interferirá en el uso y goce de sus posesiones<sup>131</sup>.

A diferencia de Thomas Hobbes, John Locke considera que la propiedad privada sí es un derecho y además, uno inherente a la esencia misma del ser humano. Es decir, un derecho natural<sup>132</sup>. Dicha afirmación, emana de considerar al estado de naturaleza como un estadio de colaboración, en vez de una coyuntura de guerra permanente<sup>133</sup>, tal y como lo concibe Hobbes<sup>134</sup>. Al respecto, Locke afirma:

*“Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores pertenecen en común a todos los hombres, cada hombre tiene, sin embargo, una propiedad que pertenece a su propia persona; y a esa propiedad*

---

<sup>126</sup> Ianiv Azar, «El derecho de propiedad en la filosofía de Thomas Hobbes y John Locke».

<sup>127</sup> Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto, *Leviatán*.

<sup>128</sup> Ianiv Azar, «El derecho de propiedad en la filosofía de Thomas Hobbes y John Locke».

<sup>129</sup> Ianiv Azar.

<sup>130</sup> Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto, *Leviatán*.

<sup>131</sup> Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto.

<sup>132</sup> Locke, Mellizo, y Laslett, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*.

<sup>133</sup> Locke, Mellizo, y Laslett.

<sup>134</sup> Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto, *Leviatán*.

*nadie tiene derecho, excepto él mismo. El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos, podemos decir que son suyos.*

**Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya.** *Pues al sacarla del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres. Porque este trabajo, al ser indudablemente propiedad del trabajador, da como resultado el que ningún hombre, excepto él, tenga derecho a lo que ha sido añadido a la cosa en cuestión, al menos cuando queden todavía suficientes bienes comunes para los demás*<sup>135</sup>.

En síntesis, las dos visiones antes propuestas son el fundamento filosófico de la propiedad privada como hoy se la concibe. Lo anteriormente expuesto comprende el corazón mismo de las discusiones *iusnaturalistas* y *iuspositivistas*<sup>136</sup>. Es de anotar que hay una infinidad de autores y actores que han aportado a esta poco pacífica noción. Sin embargo, para muchos, estos dos autores son el sustento filosófico para la noción moderna de propiedad privada<sup>137</sup>.

## **ii) DEFINICIÓN Y NOCIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA**

En primer lugar, cabe resaltar que existe jurisprudencia al respecto que se remonta incluso a constituciones que ya no tienen vigencia en Colombia. Por lo anterior, este acápite se limitará a traer a colación fallos recientes, que permitan dar luz respecto de la noción de la Propiedad Privada en Colombia.

---

<sup>135</sup> Locke, Mellizo, y Laslett, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, P.27.

<sup>136</sup> Ianiv Azar, «El derecho de propiedad en la filosofía de Thomas Hobbes y John Locke».

<sup>137</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

Hecha la anterior precisión, la Corte Constitucional ha sido muy enfática al decir que en Colombia la propiedad privada es un derecho el cual entraña deberes y tiene límites:

*“Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”<sup>138</sup>.*

Si bien es cierto que no es un derecho de carácter fundamental a ojos del ordenamiento Colombiano, tiene tal importancia que en algunos casos puede ser protegido por vía de tutela, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Dice, en lo pertinente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“[C]uando se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos sí catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad”<sup>139</sup>.*

Incluso se ha llegado a darle el carácter de *fundamental* al derecho a la propiedad privada, en algunos casos:

*“En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce*

---

<sup>138</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-189-06, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil».

<sup>139</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1321-05, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería».

*y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela”<sup>140</sup>*

Finalmente, para entender la importancia que el Derecho en cuestión tiene para el ordenamiento jurídico colombiano (y por demás a la Jurisprudencia del país), se trae a colación el siguiente apartado:

*“Para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole. La Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de ‘fundamental’ dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto”<sup>141</sup>.*

Así las cosas, resulta de gran utilidad la Jurisprudencia Colombiana para aproximarse hacia una noción de la propiedad privada. Se extrae de lo anteriormente expuesto una definición de esta, a saber, que la propiedad privada derecho que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal, la cual habilita a su dueño a usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre que a través de su ejercicio se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son inherentes.

---

<sup>140</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1321-05, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería».

<sup>141</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-580-11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub».

### iii) LA PROPIEDAD PRIVADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

En primer lugar, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece a la propiedad como un Derecho:

- “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

Segundamente, la propiedad Privada también se encuentra consagrada en el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), ratificado por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972. En este, se decreta:

- “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, en los casos según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.*

Es de recordar que los tratados Internacionales ratificados por Colombia que versen sobre Derechos Humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad y por ende son de aplicación directa al interior del ordenamiento jurídico Colombiano<sup>142</sup>. Sin

---

<sup>142</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-280A-16, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva».

perjuicio de ello, el artículo 58 de la Constitución también erige a la propiedad privada como un derecho, el cual si bien tiene sus límites, permite un ejercicio amplio de este mismo:

**“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

**El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.**

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Finalmente, la propiedad privada, denominada como *dominio*, es definida por el Código Civil Colombiano en su artículo 669<sup>143</sup>, de la siguiente manera:

*“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

---

<sup>143</sup> Hernández Velásquez, «El desarrollo de la propiedad privada en el Ordenamiento Jurídico Colombiano».

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.*

## **1.7. RELACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA CON LA EMPRESA**

La empresa, entendida como aquella actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios<sup>144</sup>, debe ser vista también como uno de los núcleos esenciales de la propiedad privada. A raíz de esto, la Constitución consagra de manera expresa la libertad de empresa<sup>145</sup> que, al tenor literal de la norma, únicamente estará limitada por el bien común, como una forma de también proteger la propiedad privada, consagrada también como derecho fundamental<sup>146</sup>. Se expondrá entonces cómo estos dos conceptos se relacionan íntimamente.

Por un lado, cabe recordar que autores como John Locke y Adam Smith son fieles promotores de la protección de la propiedad privada. Por su parte, Adam Smith propone que al garantizar la propiedad privada se logra incentivar el intercambio de bienes y servicios que permiten satisfacer las necesidades del ser humano<sup>147</sup>. John Locke, por su lado, propone la propiedad privada como uno de los derechos naturales propios del hombre, afirmando entonces que una vulneración del derecho a la vida o a la libertad en cualquier forma resulta en una vulneración al derecho a la propiedad privada<sup>148</sup>.

A partir de lo expuesto, se puede evidenciar que la empresa y la propiedad privada están íntimamente relacionadas entre sí y que, en últimas, una no puede existir sin la otra. Smith incluso encontró en la empresa la forma de satisfacer las necesidades

---

<sup>144</sup> Artículo 25 del Código de Comercio

<sup>145</sup> La Constitución Política de Colombia la consagra en el artículo 333 de la siguiente forma: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades

<sup>146</sup> Artículo 58 de la constitución política

<sup>147</sup> Adam Smith, La riqueza de las naciones

<sup>148</sup> John Locke, Segundo tratado del gobierno civil

de las personas. Esto quiere decir que cuando una persona puede ofrecer sus bienes por medio de una empresa, otra persona podrá adquirirlos como propios, es decir, hacerse dueño de un bien en concreto. Sin las empresas no podría satisfacerse la propiedad privada. Pero, John Locke, al consagrar la propiedad privada como un derecho fundamental, entendió que una vez alguien adquiere un bien como propio, esta propiedad no puede vulnerarse, de tal forma que se debe proteger en su totalidad.

En ese sentido, se trata de una relación íntima, de tal forma que una no puede coexistir sin la otra. De hecho, limitar la existencia de las empresas y la libertad que de estas se derivan es una forma de atentar en contra de la propiedad privada. No solo se trataría de una vulneración íntegra a un derecho fundamental, sino que, adicionalmente, se trataría de una acción que vulnera uno de los principios esenciales de Colombia como Estado: la empresa como actividad organizada que garantiza el desarrollo de la propiedad privada y la satisfacción de las necesidades propias de cada persona.

## CAPÍTULO II - INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ECONOMÍA

### 2.1. DEFINICIÓN Y NOCIÓN DE INTERVENCIONISMO

La intervención del Estado en la Economía, en adelante Intervencionismo, comprende un sistema económico y jurídico el cual, bien podría ser considerado como un híbrido o una transición entre el Liberalismo y el Socialismo<sup>149</sup>, aunque en muchos casos también es considerada como la nueva forma de socialismo<sup>150</sup>.

Otros modelos de Estado, como el Paternalista, suelen acudir al Intervencionismo con el fin de financiar sus costosas políticas públicas<sup>151</sup>. También conocido como Estado de bienestar (término originalmente acuñado en el Reino Unido durante los estadios finales y la posguerra de la Segunda Guerra Mundial<sup>152</sup>), consiste en un Estado que se compromete a brindar seguridad económica básica a sus ciudadanos protegiéndolos de los riesgos del mercado asociados con la vejez, el desempleo, los accidentes y las enfermedades<sup>153</sup>.

Es de anotar que, a pesar de su popularidad alrededor del mundo, el modelo de Estado paternalista hizo crisis y fue reemplazado, toda vez que no era viable o sostenible<sup>154</sup>.

Aunado a lo anterior se desarrollaron al interior de las escuelas de economía, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, diversas teorías que justifican el desarrollo de la intervención del Estado en la economía<sup>155</sup>. Veamos:

---

<sup>149</sup> Serra Rojas, «El intervencionismo del Estado en la Economía».

<sup>150</sup> Kalmanovitz, «Neoliberalismo e intervencionismo».

<sup>151</sup> Dietterlen, «Cuadernos de Filosofía del Derecho. Doxa Num. 5. Paternalismo y Estado de Bienestar».

<sup>152</sup> «Welfare State - an overview | ScienceDirect Topics».

<sup>153</sup> «International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences | ScienceDirect».

<sup>154</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>155</sup> Miranda Londoño y Miranda Escobar, «Intervención pública, regulación administrativa y economía: elementos para la definición de los objetivos de la regulación».

*“Tradicionalmente se ha reconocido que la intervención estatal cumple cinco grandes funciones en un Estado Social de Derecho: (i) una función de redistribución del ingreso y de la propiedad... ; (ii) una función de estabilización económica o de racionalización en el manejo de los recursos públicos...; (iii) una función de asignación de recursos, es decir, de distribución del patrimonio público entre los diferentes órganos del Estado con el fin de cumplir los deberes a él asignados, principalmente, en obligaciones constitucionales indelegables e intransferibles, tales como, garantizar el acceso universal y solidario a la educación y salud...; (iv) una función de defensa a la libre y leal transparencia del mercado, corrigiendo las externalidades que afecten su normal funcionamiento...; y (v) una función de regulación económica y social(...)”*<sup>156</sup>.

En Latinoamérica, una de las principales escuelas del pensamiento que acuñó la bandera del Intervencionismo es el Estructuralismo<sup>157</sup>, encabezado principalmente (pero no únicamente) por Raúl Prebisch y la CEPAL. En su doctrina, Prebisch cataloga a dos países en dos categorías: del centro, es decir aquellos que se encuentran industrializados, y los de la periferia, que son aquellos que se encuentran en vías de desarrollo<sup>158</sup>.

Así las cosas, propone la doctrina Estructuralista que aquellos países de la *periferia* deben asumir políticas agresivas para lograr desarrollarse y obtener mayores beneficios en el comercio internacional. Entre ellas, por supuesto, se encuentran políticas de restricción al comercio, con el fin de desarrollar una o varias industrias específicas<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> Márquez Escobar y Villegas Carrasquilla, «Regulación e inversión extranjera: los tratados de promoción recíproca de inversiones y el estándar de trato justo y equitativo».

<sup>157</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>158</sup> Plazas Vega.

<sup>159</sup> Cardoso, «La originalidad de la copia: la CEPAL y la idea de desarrollo».

Sin perjuicio de lo anterior, son muchos los modelos políticos y económicos a lo largo de la historia que han acudido al Intervencionismo para sustentar o sostener su ideario político<sup>160</sup>.

Cabe recordar que el contrapunto al intervencionismo (y cualquiera de sus escuelas del pensamiento), es el pensamiento liberal (el cual hoy es abanderado por la escuela Neoliberal). Como se expuso anteriormente, el pensamiento Liberal defiende que el mercado es capaz de regularse por sí mismo<sup>161</sup>, ya que la Oferta y la Demanda son capaces de establecer los precios sin la intervención de terceros, y sin que por ello se generen fallas de mercado.

Por lo anterior, Sostiene Borón, que el ambiente natural del Neoliberalismo es el Capitalismo. Sin este, no subsiste. Y lo que es más, lo anterior es la base de los sistemas democráticos. Veamos:

*“[T]al como lo sostuviera Milton Friedman en su célebre Capitalismo y libertad, la democracia es el rostro político del capitalismo, mientras que el libre mercado su quintaesencia, no es sino la expresión de la democracia”<sup>162</sup>*

En contrapunto a lo anterior, Plazas Vega explica en sus escritos que la Intervención Estatal en la Economía es una de las herramientas empleadas en las filosofías de izquierda, las cuales, en su pensamiento o expresión más radical son enemigas de que la riqueza esté en manos de los particulares. En palabras del mencionado autor:

*“Puede decirse, sin embargo, que dentro de la nueva izquierda latinoamericana hay dos grandes tendencias, a saber: la posición moderada, y partidaria de reivindicaciones sociales y la reducción*

---

<sup>160</sup> Serra Rojas, «El intervencionismo del Estado en la Economía».

<sup>161</sup> Smith y Skinner, *The wealth of nations*.

<sup>162</sup> Borón, *La izquierda latinoamericana a comienzos del siglo XXI: nuevas realidades y urgentes desafíos*.

de la desigualdad económica. (...) Y una posición extrema, **partidaria de medidas cercanas al socialismo, como la nacionalización de bienes y recursos de importancia para la economía nacional, reforma agraria con expropiación de latifundios y redistribución de la tierra**<sup>163</sup>.

En ese orden de ideas, puede vislumbrarse en primera instancia una posible incompatibilidad entre el liberalismo y la intervención del Estado en la Economía. Cuando menos, una visible contradicción de principios filosóficos la cual difícilmente puede encontrar conciliación.

A este punto, es menester traer a colación que dos tipos de fuerzas o impulsos son los que mueven y se disputan a las sociedades: El interés o voluntad individual y el social. Es claro además, que el choque entre los intereses individuales y los colectivos se remontan directamente al origen de la sociedad<sup>164</sup>.

Esta permanente tensión entre el interés general y el interés particular ha sido la causante del surgimiento y caída de diversos modelos económicos a lo largo de la historia<sup>165</sup>. Desde los sistemas agrarios, Feudal, Mercantilista, Comunista y capitalista, junto con una infinidad de modelos políticos edificados alrededor de estos, han tenido su auge y (en algunos casos) caída debido a la incesante tensión entre los intereses particulares y los colectivos<sup>166</sup>.

Tradicionalmente, el modelo intervencionista se centra en facultar al Estado para la regulación de los siguientes sectores<sup>167</sup>:

---

<sup>163</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>164</sup> Rousseau, *El contrato social, o, Principios del derecho político*.

<sup>165</sup> BBVA, «Historia de la economía».

<sup>166</sup> DELSOL, «▷ Modelo económico ¿Qué es?»

<sup>167</sup> Serra Rojas, «El intervencionismo del Estado en la Economía».

1. **Economía Pública:** En esencia, el Estado asume parcial, total o significativamente las relaciones económicas. Esto se realiza por medio de la expropiación, democratización y/o socialización de la economía, al igual que de los planes y proyectos relacionados con esta. En cierto modo, hay un único actor en la economía y es el Estado<sup>168</sup>.
2. **Economía Subvencionada**<sup>169</sup>: Por este concepto, el Estado se da la tarea de apoyar iniciativas privadas que tengan relevancia o impacto social, a pesar de que esto rompa con el equilibrio del mercado. Esto suele hacerse por medio de subvenciones o subsidios.
3. **Economía Liberal**<sup>170</sup>: En este modelo, los gobiernos únicamente tienen como función a su cargo garantizar el libre desarrollo del mercado. El Estado propende a proteger el respeto por las reglas de los actores del mercado. La economía liberal es uno de los focos principales de regulación del Estado Intervencionista, toda vez que la premisa principal de un Estado planteado bajo esta concepción es la de obtener riquezas de los sectores productivos<sup>171</sup>, con el fin de redistribuirla en los sectores más vulnerables, sumado a la propensión hacia la regulación de las relaciones en el mercado con el fin de lograr la equidad<sup>172</sup>.
4. **Economía mixta:** El Estado, bien sea por sí mismo o valiéndose de empresas privadas, busca asegurar la provisión y prestación de algunos bienes y servicios, los cuales se reputan imprescindibles para las personas pero que no son rentables para las empresas privadas.<sup>173</sup>

---

<sup>168</sup> Kalmanovitz, «Neoliberalismo e intervencionismo».

<sup>169</sup> «Subsidio».

<sup>170</sup> «La trama del neoliberalismo Mercado, crisis y exclusión social Emir Sader y Pablo Gentili...: 1».

<sup>171</sup> «Paternalismo - Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia».

<sup>172</sup> Serra Rojas, «El intervencionismo del Estado en la Economía».

<sup>173</sup> «Economía mixta - Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia».

Naturalmente, dentro de un esquema como este el sector privado deberá someterse y obedecer a los requerimientos y reclamos de la administración, los cuales a su turno se originan en la necesidad de satisfacer las demandas sociales.

A modo de introducción del concepto de Intervencionismo, es menester resaltar que existen varias modalidades de Intervención Económica del Estado<sup>174</sup>. De acuerdo con Maroto, las siguientes son las principales modalidades:

**“INTERVENCIÓN DIRECTIVA:** *es la intervención de orientación o de política económica es también llamada “administración Ordenadora”. Esta intervención es generalmente legislativa, y se traduce en programas de ayuda, subvenciones articuladas en una política de fomento y planes de desarrollo. Su objetivo es estimular la participación privada en la actividad económica, mediante juntas, consorcios, corporaciones y otras asociaciones. Los instrumentos de que se vale el Estado son: planificación económica y fomento administrativo.*

**INTERVENCIÓN DIRECTA:** *es la intervención de ejecución, igual a “administración prestacional”, el Estado es un sujeto económico más que participa y dirige actividades económicas. Traduce su obrar por medio de empresas públicas. Los instrumentos jurídicos que utiliza el Estado son la empresa pública y el poder de policía económica. La intervención estatal se viabiliza a través de dos modos:*

*1. Gestión estatal directa: comprende la realizada por el Estado o por medio de entes descentralizados que operan como filiales de gestión. Es la transferencia de actividades económicas, comerciales e industriales del sector privado al sector público.*

---

<sup>174</sup> Maroto, «Intervención Económica del Estado».

*2. Gestión estatal indirecta: ES ejecutada por terceros bajo la dirección y fiscalización del Estado. Aquí cabe la privatización y desregulación, como técnicas que rescatan la iniciativa privada*<sup>175</sup>.

Ya para cerrar esta etapa introductoria, es menester resaltar que la intervención del Estado en la Economía es una noción con un tinte económico y no político. Por este motivo, no existe un modelo político propio del intervencionismo. Sin embargo, como se pudo observar hasta ahora, sí es posible afirmar que hay una infinidad de formas de Estado y de Gobierno que han recurrido a la Intervención en la Economía.

Hasta este punto, se han mencionado algunos de los modelos políticos y concepciones del Estado que han empleado, entre otras medidas, el intervencionismo. Lo anterior se ha realizado en forma ilustrativa, con el fin de poder abordar las nociones básicas y una definición rudimentaria de lo que comprende el Intervencionismo.

Adicionalmente, se hizo alusión a la Izquierda Latinoamericana y al Estructuralismo, ya que son los modelos abanderados en esta región con los cuales se suele identificar la noción económica en comento.

Con el fin de estudiar a profundidad la noción de Intervencionismo en las dimensiones que son relevantes para el presente estudio, en los siguientes apartados se llevará un riguroso análisis de ello.

## **2.2. ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL, CORRIENTES FILOSÓFICAS Y ESCUELAS DEL PENSAMIENTO**

En el presente apartado, se hará un recuento histórico del origen, surgimiento y evolución de las escuelas del pensamiento filosófico, económico y político que han influenciado el rol activo del Estado en la Economía. Como ya se mencionó en el

---

<sup>175</sup> Maroto.

acápites anterior, el Intervencionismo es una forma de actuar del Estado, en otras palabras, la administración asume un papel protagónico en la Economía. Así las cosas, no se puede vincular o atribuir a *este papel protagónico* con una única escuela del pensamiento.

El punto de partida de todo estudio filosófico-político en la actualidad, parece tener que remontarse a Platón<sup>176</sup>. Lo anterior, por cuanto son los autores de la antigua Grecia quienes sentaron las bases para la configuración del orden social que ha regido -en más o en menos- durante los últimos 2000 años<sup>177</sup>. Ese establecimiento del orden social, originado en gran parte gracias a los pensadores clásicos, hunde sus raíces (algunos autores más que otros) en la existencia de la intervención del Estado en la vida de sus ciudadanos, por medio del uso de sus prerrogativas (o poderes)<sup>178</sup>.

Ahora bien, la importancia del pensamiento de la Grecia Clásica es la base para la filosofía política moderna. Por supuesto que con el paso del tiempo, los avances de la humanidad en todos los rubros han traído consigo nuevos desafíos jurídicos y políticos, los cuales han dado pie a nuevas escuelas del pensamiento.

En la modernidad, el debate sobre la necesidad de un Estado en lo relativo a los sistemas económicos como son conocidos hoy en día, comienza como respuesta a las corrientes mercantilistas y fisiocráticas<sup>179</sup>.

Los fisiócratas, por una parte, defendían la erradicación y prohibición de cualquier barrera o impedimento que obstaculizara el acceso del ser humano al orden natural establecido por Dios para su bienestar. El pensamiento de dicha escuela, se podría resumir someramente en lo siguiente:

*“La eliminación de toda traba que impidiese el funcionamiento del orden natural establecido por Dios para bienestar de los hombres.*

---

<sup>176</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>177</sup> Vargas, «La intervención estatal en la economía: Elementos de análisis para el caso colombiano».

<sup>178</sup> Vargas.

<sup>179</sup> Vargas.

*A partir de allí, propugnarán la no intervención del Estado en la resolución de los problemas económicos*<sup>180</sup>.

Una visión fisiocrática, se regía por tres postulados principales, a saber: i) el derecho a la propiedad, la libertad de mercado y la garantía de poder gozar de los derechos y libertades anteriormente mencionados<sup>181</sup>. Según esta escuela, la libertad económica se encuentra abanderada por el aforismo *laissez faire, laissez passer*, la cual hacía referencia directa a la no intervención del Estado en asuntos económicos, así como tampoco la no imposición de restricciones al comercio<sup>182</sup>.

Por último, la escuela mercantilista planteaba como pensamiento bandera la necesidad de que el Estado se haga presente en la economía con el fin de que los ciudadanos produzcan y acumulen riquezas, así como también y expandir la presencia de una nación en el comercio mundial<sup>183</sup>.

Se entiende por mercantilismo al sistema político y económico el cual concibe que a mayor acumulación de metales preciosos (o en su defecto dinero), más rico es un país. Así las cosas, la acumulación de riqueza, en particular de oro y otros metales preciosos, era para esta escuela, absolutamente fundamental para que un país pueda mantenerse en el poder a nivel internacional<sup>184</sup>. Dicha escuela, predominante entre los siglos XVI y XVII, propició las condiciones para el nacimiento del colonialismo, en especial en Francia e Inglaterra<sup>185</sup>.

## **i) KEYNESIANISMO**

La fusión de la intervención del Estado en la Economía y la modernidad dieron como fruto a la Escuela Keynesiana del Pensamiento, fundada nada menos que por John

---

<sup>180</sup> Vargas.

<sup>181</sup> Vargas.

<sup>182</sup> Vargas.

<sup>183</sup> Vargas.

<sup>184</sup> «CARACTERÍSTICAS de la Escuela MERCANTILISTA y representantes principales».

<sup>185</sup> «CARACTERÍSTICAS de la Escuela MERCANTILISTA y representantes principales».

Maynard Keynes. Es claro que Adam Smith, es considerado como el padre y fundador de la Economía como estudio científico, gracias a sus brillantes aportes que a la postre erigieron a la escuela Liberal<sup>186</sup>. Empero, en 1929 estalló una crisis económica devastadora que sacudió al mundo. Keynes emergió entonces como la figura llamada a rescatar a la economía mundial.

En 1936, el economista británico publicó su *Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero*, en la cual denunció fervientemente la contradicción de las nociones liberales (estudiadas en el capítulo anterior), principalmente las tendencias al auto equilibrio del mercado por medio de la *mano invisible*<sup>187</sup>.

La doctrina Keynesiana, planteada a palabras del propio autor como mecanismo únicamente para conjurar una crisis y no como un sistema económico permanente<sup>188</sup>, proponía la presencia constante y activa del Estado como agente Estabilizador de la economía<sup>189</sup>.

De acuerdo con esta escuela, en momentos de crisis o recesión económica, es deber del Estado incentivar el Gasto Público con el fin de recuperar el equilibrio económico<sup>190</sup>, que originalmente se había perdido debido a las fallas de mercado<sup>191</sup>. En términos prácticos, la escuela Keynesiana:

*“significó la generalización del Estado de Bienestar entendido como el conjunto de acciones públicas tendientes a garantizar a todo ciudadano de una nación el acceso a un mínimo de servicios que mejore sus condiciones de vida”*<sup>192</sup>

---

<sup>186</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>187</sup> Keynes, *The Collected Writings of John Maynard Keynes*. 7.

<sup>188</sup> Keynes.

<sup>189</sup> Vargas, «La intervención estatal en la economía: Elementos de análisis para el caso colombiano».

<sup>190</sup> Banco BBVA, «¿Qué es el modelo de Keynes o keynesiano?»

<sup>191</sup> BBVA, «¿Qué es el modelo de Keynes o keynesiano?»

<sup>192</sup> Palmero, *La Eucaristía*.

## ii) CEPAL - ESTRUCTURALISMO

En América Latina, la teoría de Keynes cogió fuerza durante la época de posguerra. Con Raúl Prébisch a la cabeza, surgió el Modelo de Sustitución de Importaciones de la Comisión Económica para América Latina -en adelante CEPAL-. El modelo de la CEPAL fue concebido con el fin de desarrollar la industria de los países Latinoamericanos:

*“(...) la creación de Instituto de Fomento Industrial (IFI), en 1940 sería un elemento fundamental para el apoyo de la inversión y montaje de sectores industriales como la industria química, del caucho y metalúrgica, entre otras”<sup>193</sup>.*

La CEPAL se refería a dos tipos de países: Los del centro y los de la periferia. Adicionalmente, denunciaba un estancamiento económico de estos últimos que se debía a:

*“(...) el modelo clásico basado en la división del trabajo, en el cual los países del centro se especializaban en bienes intensivos en capital y los de la periferia en bienes intensivos en mano de obra”<sup>194</sup>*

La doctrina Keynesiana en América Latina se inclinó a favor del comercio local y propendió por el desincentivo agresivo del Comercio Internacional, por medio de la imposición de altos gravámenes a las importaciones de mercancías<sup>195</sup>. Así mismo, los Estados adoptaron políticas de intervención y de prestación por medio de entes públicos los servicios de salud y de educación, al punto que en muchos países el mayor empleador era el mismo Estado<sup>196</sup>.

---

<sup>193</sup> Garay et al., «Fuentes de datos e indicadores disponibles para medir los entornos sociales y físicos de la calidad de vida en la vejez en España y México».

<sup>194</sup> Garay et al.

<sup>195</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>196</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

Fruto de la ola de derechos humanos, el Estado Colombiano asumió una carga inmensa de nuevas responsabilidades. En consecuencia de ello, el Estado se convirtió en prestador directo del servicio de Salud y educación entre otros, motivo por el cual el tamaño del Estado fue creciendo hasta un punto insostenible en los años 70<sup>197</sup>. Dicha crisis:

*“[A]lteró la perspectiva de la intervención pública. La llamada crisis del petróleo introdujo la concienciación de que la sobredimensión del Estado había contribuido al desequilibrio financiero mundial. Una nueva corriente ideológica marcaría así la década de los 80”<sup>198</sup>.*

### iii) ESTADO DE BIENESTAR

Si bien es cierto que el concepto de Estado de Bienestar data del siglo XIX en lo relativo a las condiciones laborales, entre otras reivindicaciones y beneficios para los trabajadores, el gran impulsor del Estado de Bienestar fueron las Ideas de John Maynard Keynes<sup>199</sup>. Este modelo, surgido en Alemania a manos de Otto Von Bismarck<sup>200</sup>, guarda una estrecha relación con los movimientos obreros. Al mismo tiempo que Bismarck, William Beveridge estableció un modelo muy similar en Inglaterra. Ambos políticos fueron los que más contribuyeron a la creación de las primeras medidas de protección social, que a la postre evolucionaron en el Estado de Bienestar<sup>201</sup>.

En términos de Lucía Gastón Lorente, el origen del Estado de Bienestar data de una respuesta para evitar una revolución obrera impulsada por Karl Marx:

---

<sup>197</sup> Plazas Vega.

<sup>198</sup> Palmero, *La Eucaristía*.

<sup>199</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>200</sup> «El Estado del Bienestar de Bismarck. Daniel López Rodríguez |».

<sup>201</sup> «El Estado del Bienestar de Bismarck. Daniel López Rodríguez |».

*“En la década de 1880, la clase obrera alemana participaba cada vez más en la vida política, defendiendo en las altas esferas las ideas propuestas por el filósofo Karl Marx. Con el objetivo de frenar la oleada de ideas revolucionarias, el entonces canciller Otto Von Bismarck propuso un conjunto de leyes que proporcionaban una seguridad básica a la población, a través de seguros en previsión de accidentes, enfermedad, invalidez o vejez. Así, empresas y trabajadores debían aportar recursos al Estado para que este los gestionara con el objetivo de responder a las necesidades de la población desfavorecida”<sup>202</sup>.*

En la versión precursora del Estado de Bienestar, como ya se mencionó, las propuestas y principios fundamentales de este modelo giraban en torno al mejoramiento de las condiciones laborales y sociales de las clases obreras. En términos de la autora precitada:

*“Entre 1883 y 1889, la legislación social de Bismarck puso en marcha tres medidas: el seguro de accidentes, la pensión por discapacidad y la pensión por jubilación a partir de los 70 años, cuando la esperanza media de vida al nacer apenas superaba los 40 años, frente a los más de 80 años de hoy en día. Con ellas, el canciller alemán sentó las bases del estado de bienestar”<sup>203</sup>.*

Por otra parte, la escuela Keynesiana fue la precursora, o más bien, sentó las bases del “Estado de Bienestar” (*Welfare State*) que se popularizó en Europa. A palabras de Thomas H. Marshall, el Estado de Bienestar es una combinación de democracia, bienestar social y capitalismo<sup>204</sup>. Empero, el Estado de Bienestar propende por el bien común por encima del individual, por lo que la definición antes dada no es del

---

<sup>202</sup> «Estado de bienestar: ayer y hoy | BBVA».

<sup>203</sup> «Estado de bienestar: ayer y hoy | BBVA».

<sup>204</sup> Marshall, *Citizenship and Social Class, and Other Essays*.

todo precisa. El Estado de Bienestar es, de alguna forma, un tipo de economía mixta, en la que el bienestar social es el norte orientador del Estado, el cual tiene a su cargo la prestación de una infinidad de servicios públicos, al igual que el deber de intervenir en la economía en pro de la equidad y la igualdad<sup>205</sup>.

En su versión moderna, los pilares fundamentales del Estado de Bienestar, se encuentran la gratuidad de los colegios y universidades, la universalidad de los servicios de salud y educación, por demás de alta calidad, y a disposición de todos los usuarios en general<sup>206</sup>.

En el plano laboral, las prestaciones sociales son imprescindibles<sup>207</sup>, toda vez que subvencionar a las personas que pierden su empleo son un deber fundamental del Estado. Así mismo, las pensiones de jubilación, invalidez y orfandad constituyen mecanismos clásicos del Estado de Bienestar, que buscan otorgar unos ingresos y por ende una calidad mínima de subsistencia y dignidad a aquellos marginalizados<sup>208</sup>.

Cuando este tipo de Estados lograban fortalecerse, su intervención se extendía hasta ayudas de vivienda, conciliación laboral y familiar y, por supuesto, subvenciones a la actividad económica<sup>209</sup>. Finalmente, puesto que el Estado de Bienestar -o Paternalista- buscaba intervenir activamente en la vida de sus ciudadanos, es claro que este tipo de Estado también se hacía presente en el ámbito económico.

Este modelo de Estado implicaba la creación masiva -casi que diaria- de nuevas entidades y órganos, todos destinados a atender las necesidades de sus

---

<sup>205</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>206</sup> Dietterlen, «Cuadernos de Filosofía del Derecho. Doxa Num. 5. Paternalismo y Estado de Bienestar».

<sup>207</sup> «Estado de Bienestar - Definición, qué es y concepto».

<sup>208</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>209</sup> «Estado de Bienestar - Definición, qué es y concepto».

ciudadanos<sup>210</sup>. Para poder mantener tan monstruosa estructura, los tributos eran excesivamente altos<sup>211</sup>, lo cual dificultaba el comercio y el crecimiento económico<sup>212</sup>.

#### iv) COMUNISMO

Por último, una de las escuelas del pensamiento filosófico, político, jurídico y económico donde más agresiva es la intervención del Estado en la economía, es el Comunismo. En lo relativo a sus nociones básicas, Marx y Engels afirmaron:

*“[L]a sociedad comunista, la única sociedad en la cual el libre desarrollo de los individuos deja de ser una mera frase”*

*(...) “En lugar de la vieja sociedad burguesa, con sus clases y sus antagonismos de clases, deberíamos tener una asociación, en la cual el libre desarrollo de cada uno es la condición para el libre desarrollo de todos”*

*(...)“una alta forma de sociedad, una sociedad en la cual el completo y libre desarrollo de todas las formas individuales constituye la regla general”<sup>213</sup>.*

*A su turno, Marx definió el comunismo como la transición desde el reino de la necesidad al reino de la libertad, argumentando por la expansión del tiempo libre, el acortamiento del tiempo de trabajo y el desarrollo de las fuerzas productivas como sus prerequisites<sup>214</sup>.*

---

<sup>210</sup> «Estado de Bienestar - Definición, qué es y concepto».

<sup>211</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>212</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>213</sup> Engels y Marx, *Manifiesto comunista*.

<sup>214</sup> ««El Comunismo de Marx como una Asociación de Individuos Libres»».

“El reino de la libertad comienza realmente sólo donde acaba el trabajo determinado por la necesidad y la conveniencia externa; descansa, en virtud de su propia naturaleza, más allá de la esfera de la producción material propiamente tal. Tal como el salvaje debe luchar con la naturaleza para satisfacer sus necesidades, así mismo el hombre civilizado debe hacerlo para mantener y reproducir su vida, y lo debe hacer en todas las formas de sociedad y bajo todos los modos de producción posibles. Este reino de la necesidad natural se expande con el desarrollo (del ser humano), porque sus necesidades así lo hacen también

(...) El verdadero reino de la libertad – el desarrollo de las potencias humanas como un fin en sí mismo – comienza más allá de esto, aunque sólo puede florecer teniendo como su base este reino de la necesidad. La reducción de la jornada laboral es el prerequisite básico”<sup>215</sup>.

Haciendo un resumen somero<sup>216</sup>, el comunismo se fundamenta en los siguientes pilares y características:

- *“Se fundamenta en el marxismo, llevándolo a un estado final o extremo. Sin embargo, tiene distintas corrientes como el leninismo, el trotskismo y el maoísmo.*
- *Aspira a una sociedad donde se eliminen las clases sociales, de modo que, al menos en teoría, no existan personas con mayores privilegios que otras.*
- *El comunismo plantea que toda la economía se planifique desde un ente u órgano central, desde donde se determinará cuánto producir y a qué precio vender.*

---

<sup>215</sup> Engels y Marx, *Manifiesto comunista*.

<sup>216</sup> «Comunismo».

- *El comunismo no admite en forma alguna el pluralismo político, sino un gobierno de un partido único que adelante las reformas requeridas para llevar a la sociedad hacia un modelo comunista.*
- *Propone la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción. De ese modo, sostiene la teoría, se evitaría la explotación del proletariado y la apropiación de la plusvalía por parte de los capitalistas*<sup>217</sup>.

En lo tocante a la Economía, es claro que el Comunismo, en cualquiera de sus variantes, exige una dislocación del productor y los medios de producción. En otras palabras, el único dueño y administrador de los medios de producción es el Estado, quien se encarga de dirigir a su gusto y placer la economía<sup>218</sup>. Así las cosas, Fazio describe dicho proceso en los siguientes términos:

*“[L]a acumulación originaria tal como Marx la entiende será el proceso histórico de disociación entre el productor y los medios de producción, pero no mediante el trabajo -como tradicionalmente se la piensa- sino a través del robo”*<sup>219</sup>.

Lo anterior se ve soportado por el propio Marx, como se puede observar a continuación:

*“[C]uando no se limita a convertir directamente al esclavo y al siervo de la gleba en obrero asalariado, determinando por tanto un simple cambio de forma, la acumulación originaria significa pura y exclusivamente la expropiación del productor directo, o lo que es lo mismo, la destrucción de la propiedad privada basada en el trabajo”*<sup>220</sup>

---

<sup>217</sup> «Comunismo».

<sup>218</sup> Fazio, *La relación marxiana entre trabajo y propiedad*.

<sup>219</sup> Fazio.

<sup>220</sup> Engels y Marx, *Manifiesto comunista*.

En síntesis, puede observarse con base en lo expuesto hasta el momento, las distintas escuelas del pensamiento que han acudido a la figura del Intervencionismo Estatal en el plano económico para la formulación de su modelo de Estado.

Adicionalmente, como se evidenció con anterioridad, existen distintos matices de Intervencionismo Estatal, que por supuesto van de menor (escuela clásica) a mayor (comunismo). Sobra decir que las escuelas enumeradas en el presente apartado fueron ordenadas no en forma cronológica, sino por su grado de intervención.

Finalmente, cabe resaltar también que únicamente se acudió a las principales escuelas del pensamiento que guarden relación con el presente estudio, sin desconocer que existen cientos de escuelas y autores que fueron omitidos para este texto. Por último, las dictaduras y formas autoritarias de poder no fueron incluidas toda vez que la propiedad privada y la economía en dichos esquemas muchas veces es inexistente<sup>221</sup>.

### **2.3. NOCIONES ECONÓMICAS FUNDAMENTALES QUE JUSTIFICAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA**

En el presente apartado, se hará referencia a la microeconomía y a la macroeconomía, como los pilares económicos básicos para comprender la intervención del Estado en la Economía. Se excluyen otros estudios y postulados económicos, ya que es de los anteriormente enunciados que se desprende el estudio de la economía moderna.

Primeramente, es de resaltar que la economía es, por definición, el *“Estudio de la manera en que los agentes deciden asignar los recursos limitados y cómo esas decisiones afectan a la sociedad”*<sup>222</sup>.

---

<sup>221</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>222</sup> Acemoglu, Laibson, y List, *Economics*.

Por su parte, Andrés Sevilla Arias define a la Economía de la siguiente manera:

*“La economía es una ciencia social que estudia la forma de administrar los recursos disponibles para satisfacer las necesidades humanas. Analiza el comportamiento, las decisiones y las acciones de los humanos, es decir, estudia como las personas, empresas y gobiernos toman decisiones relacionadas con la producción, distribución y consumo”<sup>223</sup>.*

Es un hecho notorio que los recursos ofrecidos por el planeta en que reside la humanidad son escasos y, adicionalmente en la sociedad moderna no todos los seres humanos tienen la posibilidad de acceso a todos los bienes materiales posibles. Ello conlleva entonces a un inevitable reto de administrar los bienes disponibles para conseguir lo que se necesita y lo que falta. La ciencia económica envuelve la toma de decisiones cada persona, las organizaciones y los Estados para asignar esos recursos escasos<sup>224</sup>.

Esta ciencia también se centra en el comportamiento de los individuos, así como también en su conducta frente a determinados sucesos y el impacto que producen sus acciones tiene en su entorno<sup>225</sup>. Otra forma de entender la economía, en las propias palabras de Sevilla Arias, es:

*“También se conoce como economía al conjunto de todas esas decisiones de los individuos, empresas y gobiernos, que resultan en un gran conjunto de actividades interrelacionadas de producción, distribución y consumo, que definen como se distribuyen los recursos. Por ejemplo, la economía de un país es el conjunto de todas las actividades interrelacionadas que se producen dentro del país”<sup>226</sup>.*

---

<sup>223</sup> «Economía».

<sup>224</sup> «Economía».

<sup>225</sup> Acemoglu, Laibson, y List, *Economics*.

<sup>226</sup> Sevilla Arias, «Economía».

## i) MICROECONOMÍA

Con la entrada en escena de Adam Smith en el plano mundial, a partir del año 1700 nació la primera teoría económica. Smith, considerado el *padre de la economía*<sup>227</sup>, es el gran arquitecto del estudio económico. En la “Riqueza de las naciones Unidas”, Smith planteó que si un Gobierno no altera ni interviene en la economía, los recursos de dicho país serán asignados y utilizados con mayor eficiencia<sup>228</sup>.

Siendo ello así, afirma la Corporación Universitaria Asturias, que el objeto de la Microeconomía es el siguiente:

*“El objetivo de la microeconomía es encontrar el equilibrio en el mercado, es decir, los precios y los ingresos equilibren la oferta y la demanda en el mercado. Para ello, la microeconomía se basa en modelos matemáticos: el consumidor tiene así una función de utilidad, y el productor una función de producción”*<sup>229</sup>.

Otros autores como Alfred Marshall se unieron a Adam Smith en este pionero estudio. Marshall propuso una nueva idea que fue revolucionaria en su momento: el estudio de mercados específicos, individuales y empresas, como una forma de entender la dinámica de la economía. Dicho autor también erigió los conceptos de utilidad del consumidor, la elasticidad precio de la demanda y la demanda de la curva<sup>230</sup>.

Con posterioridad a la muerte de Marshall, emergió otro autor que hizo grandes aportes a la Economía en general, al igual que a la Microeconomía en particular. John Maynard Keynes, quien para muchos fue el economista más influyente del

---

<sup>227</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>228</sup> Smith y Skinner, *The wealth of nations*.

<sup>229</sup> CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS, «Introducción a la Microeconomía».

<sup>230</sup> Rothbard, *Man, Economy and State*.

Siglo XX<sup>231</sup>, dio sus primeros pasos como economista estudiando la microeconomía (única rama de la economía en aquel entonces<sup>232</sup>).

Es de resaltar que la microeconomía enfoca su objeto de estudio en el comportamiento de las *pequeñas unidades de decisión*<sup>233</sup>. Su enfoque, se puede resumir en la siguiente definición:

*“La microeconomía es la parte de la teoría económica que se encarga del estudio del comportamiento individual de los agentes económicos. Se ocupa de cuestiones positivas (economía positiva) y normativas (economía normativa); es decir, explica las causas y efectos de los fenómenos económicos, y busca y define los criterios que sirvan de guía para las decisiones económicas”*<sup>234</sup>.

Cabe resaltar que la Microeconomía centra su estudio en dos conceptos fundamentales, a saber: (i) Demanda; y (ii) Oferta. Por un lado, la teoría de la demanda se refiere:

*“(…) al comportamiento que asume el consumidor como agente económico teniendo en cuenta sus propias restricciones, es decir, que la demanda está referida a las unidades y/o bienes que el consumidor adquiere en el mercado.*

*La demanda se define como la cantidad de bienes y servicios que el consumidor está dispuesto a adquirir en el mercado según los diferentes precios establecidos para dichos productos en el mercado”*<sup>235</sup>.

---

<sup>231</sup> CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS, «Introducción a la Microeconomía».

<sup>232</sup> Plazas Vega, *Derecho de la hacienda pública*.

<sup>233</sup> CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS, «Introducción a la Microeconomía».

<sup>234</sup> Cervantes Liñán et al., *FUNDAMENTOS DE MICROECONOMÍA - Teoría y Práctica*.

<sup>235</sup> Cervantes Liñán et al.

Por otra parte, la oferta se entiende de la siguiente forma:

*“La teoría de la oferta está referida al comportamiento del producto en el mercado. Los ofertantes esperan maximizar sus beneficios y minimizar sus costos (máximo beneficio al mínimo costo).*

*La oferta representa la máxima cantidad de bienes y/o servicios que los ofertantes están dispuestos a producir y vender a determinados precios, asumiendo que los demás factores se encuentran constantes (ceteris paribus)”<sup>236</sup>.*

Es claro que el estudio de la microeconomía no puede condensarse en tan pocas líneas. Sin embargo, con las nociones básicas aquí expuestas se puede dilucidar el sustento económico en las que las escuelas del pensamiento mencionadas en pasados capítulos se apoyan.

Por último, es importante destacar que la oferta y demanda se encuentran en el marco de un mercado. El punto en el cual se encuentran mayormente beneficiados la oferta y demanda, es un punto en el cual hay un equilibrio de mercado. En lo tocante al concepto de mercado, la siguiente definición es la que abarca mayormente su concepto:

*“El mercado es el contexto donde tienen lugar los intercambios de productos y servicios; es decir, donde se llevan a cabo las ofertas, las demandas, las compras y las ventas. Otra definición: lugar geométrico de concurrencia entre ofertantes y demandantes que compran y venden el mismo producto”<sup>237</sup>.*

Finalmente, el equilibrio de mercado puede definirse de la siguiente manera:

---

<sup>236</sup> Cervantes Liñán et al.

<sup>237</sup> Cervantes Liñán et al.

*“El equilibrio de mercado se logra cuando la curva de demanda es igual a la curva de oferta; en términos matemáticos, cuando la función que representa la demanda es igual a la función que representa la oferta. A partir de este equilibrio de mercado se obtiene el precio de equilibrio y la cantidad demandada y ofertada de equilibrio”<sup>238</sup>.*

Con los conceptos anteriormente expuestos, se entienden dadas las bases para comprender la microeconomía en forma suficiente para la comprensión del presente estudio.

## **ii) MACROECONOMÍA**

En primer lugar, es de resaltar que la economía permite dos tipos de aproximaciones: (i) por una parte, está la microeconomía, la cual como ya se mencionó, centra su estudio en el comportamiento de las *pequeñas unidades de decisión*<sup>239</sup>; (ii) y por otra, está la macroeconomía, la cual se enfoca en el *funcionamiento global* de la economía<sup>240</sup>.

En efecto, de acuerdo con Félix Jiménez, la Macroeconomía se define de la siguiente manera:

*“La Macroeconomía es una rama de la teoría económica que estudia el comportamiento de la economía como un todo. Por esta razón, su nacimiento coincide con el de la propia ciencia económica. Pero, además, la macroeconomía incorpora como parte de su objeto de estudio el análisis de los efectos de las políticas gubernamentales en las variables: producción, nivel de empleo, inflación, déficit comercial, etc”<sup>241</sup>.*

---

<sup>238</sup> Cervantes Liñán et al.

<sup>239</sup> CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS, «Introducción a la Microeconomía».

<sup>240</sup> CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS.

<sup>241</sup> Jiménez, «Macroeconomía: breve historia y conceptos básicos».

A juicio del mencionado autor, la diferencia entre la microeconomía y la macroeconomía es la siguiente:

*“La Microeconomía, a diferencia de la Macroeconomía, es una rama de la ciencia económica de menor edad. Conocida también como teoría Neoclásica, la Microeconomía se desarrolla recién en las últimas décadas del siglo XIX teniendo como objetivo el análisis de las preferencias y decisiones de los consumidores, del comportamiento de las empresas en el proceso de asignación de factores productivos dados y de la determinación de los precios y la distribución. Así la Microeconomía deviene en una rama de la ciencia económica que estudia la producción y los precios en mercados individuales específicos”<sup>242</sup>.*

La macroeconomía, para varios autores<sup>243</sup> tiene como punto de partida la obra de John Maynard Keynes de 1936, intitulada *“Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero”*. Dicha obra se centró en elaborar un ataque frontal a la clásica Ley de “Say”, defendida y aceptada mayoritariamente por sus antecesores economistas y estudiosos de la materia, quienes consideraban que la reversión y equilibrio de las crisis de los ciclos económicos, en un mercado libre totalmente flexible, era automática, toda vez que los subsiguientes ajustes en las tasas del interés y en los salarios eran suficientes para lograr el equilibrio del ahorro e inversión y la plena ocupación.

Las tesis económicas de Keynes, se basaban en el análisis del previsible (a ojos del autor) comportamiento de los individuos que actúan conforme a pautas, cuyas expresiones cuantificables se asimilan a variables matemáticas, con valores

---

<sup>242</sup> Jiménez.

<sup>243</sup> Jiménez.

adecuados a las circunstancias de cada momento, pero que se adaptan a situaciones futuras a tenor de las previsiones<sup>244</sup>.

En materia de empleo, para Keynes lograr la plena ocupación era el objetivo prioritario para obtener la suficiente producción y la adecuada distribución de los bienes y servicios que la sociedad demanda para su bienestar<sup>245</sup>.

En términos simples, el autor en comento proponía que el Consumo (y por tanto también el Ahorro) a corto plazo dependen proporcionalmente de la Producción (es decir, de los ingresos), mientras que la Inversión es autónoma, toda vez que depende de las expectativas fundadas en la Producción (o Ingreso) actual de los empresarios (o bien el sector productivo), por lo que la demanda puede no estar en equilibrio con la producción ofertada<sup>246</sup>. Por lo anterior, la inversión se justifica porque el Gasto actual se destina adquirir un bien de capital, que producirá Rendimientos futuros.

Con base en ello, es que surgen estudios de política monetaria y de planificación de la economía, en los cuales se considera plausible (y en muchos casos necesario) que el Estado tenga un papel activo para incentivar la economía o los mercados.

Dichos incentivos pueden variar desde una inversión monetaria directa (constitución de empresas estatales o inversión de capital público en sociedades de economía mixta), la reducción de aranceles u otros beneficios tributarios, o en muchos casos la aplicación de barreras de acceso al mercado, tales como el incremento de tarifas, requisitos para poder vender un determinado bien o servicio, regulación de precios y/o de condiciones económicas laborales<sup>247</sup>. En esencia, intervención del Estado en la Economía.

---

<sup>244</sup> Keynes, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*.

<sup>245</sup> Keynes.

<sup>246</sup> Keynes, *The Collected Writings of John Maynard Keynes*. 7.

<sup>247</sup> Plazas Vega, *Historia de las ideas políticas y jurídicas*.

De este modo, puede apreciarse en qué medida se encuentran justificadas las escuelas jurídicas *intervencionistas* con un sustento netamente económico.

## 2.4. FACULTADES O HERRAMIENTAS DEL ESTADO COLOMBIANO PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA

El punto de partida del presente apartado, es el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que:

**“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**<sup>248</sup>. (subraya, negrilla y bastardillas por fuera del texto original)

Sobre el Interés General, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“[E]l de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho”*<sup>249</sup>.

Al considerarse el interés general como la materialización del Estado Social y de Derecho, es imprescindible notar que el papel del Estado en lo tocante a proteger los intereses comunes (o en su defecto *sociales*) implica un amplio rango de acción en pos de cobijar dichos intereses.

---

<sup>248</sup> «Constitución Política de Colombia, Artículo 1».

<sup>249</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-053-01, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera».

Por otra parte, es claro que ante la ambigüedad de la noción de “interés general” puede considerarse como peligrosa para el ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que su interpretación se presta a la toma de decisiones que no necesariamente le hacen bien al común de la gente, y por el contrario además de hacer daño a uno o varios particulares, perjudican al colectivo. Es por ello, que la Corte Constitucional expresó que:

*“Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural”<sup>250</sup>.*

El mismo Constituyente intentó armonizar los derechos individuales con el interés general. Lo anterior, puede observarse en el articulado de la Constitución con bastante claridad. En este esquema, la política social se convierte en un mecanismo sostenedor de la demanda y en un mecanismo de nivelación de las condiciones de vida y de producción<sup>251</sup>. Al respecto, dice William López Gutiérrez:

*“En cuanto a los instrumentos, se inclinan por la expansión del gasto público en favor de un crecimiento anticíclico de la demanda. Aceptan el recurso del déficit fiscal para efectos de impulsar o restablecer el ritmo de la actividad económica. Prefieren la tributación progresiva y el gasto público de finalidades redistributivas entre los individuos, sacrificando incluso la asignación óptima de los recursos según las preferencias privadas. Se muestran partidarios, además, de las asignaciones mínimas de fondos del Estado para efectos de redistribución del ingreso entre*

---

<sup>250</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-053-01, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera».

<sup>251</sup> López Gutiérrez, «La intervención del Estado en la Economía Colombiana».

*las regiones del país (que es diferente pero complementaria de la redistribución entre los individuos)”<sup>252</sup>.*

En este punto, es menester traer a colación el artículo 333 de la Constitución, el cual dispone:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, **dentro de los límites del bien común**. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos **que supone responsabilidades**.*

*La empresa, como base del desarrollo, **tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y** estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

***La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación**” (subraya, negrilla y bastardillas por fuera del texto original).*

Puede observarse de lo anterior, que el bien común es la limitante (o habilitante) por la cual el Estado se encuentra justificado en su intervención o irrupción en la economía. La empresa, siendo el motor de la economía -como la propia constitución lo reconoce-, se encuentra limitada a una función social, ante lo cual (por mandato del mismo artículo *sub examine*) el Estado es quien esbozará los límites para el ejercicio de la libertad económica.

---

<sup>252</sup> López Gutiérrez.

Respecto del alcance del precitado artículo, cabe mencionar que este tiene muchas dimensiones según la doctrina jurisprudencial. En primer lugar, Considera la Corte Constitucional que la Carta Política fue ideada o estructurada para lo siguiente:

*“[P]ara una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que “las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se sustraen a la reglamentación consiente y planificada de los individuos, cobrando vida propia”<sup>253</sup>.*

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que la Corte Constitucional considera que el ejercicio de los derechos económicos puede ser limitado. En efecto, dentro de la misma Carta Magna se encuentran cláusulas con limitaciones. No obstante, ello no se puede hacer por cualquier motivo. Veamos:

*“[C]láusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales (...). Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los*

---

<sup>253</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032-17, M.P. Alberto Rojas Ríos».

límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”. Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. **No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad**<sup>254</sup>. (Subraya, negrilla y bastardillas por fuera de la cita original)

---

<sup>254</sup> «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228-10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva».

Este, siendo el primer matiz (o grado) de intervención del Estado en la Economía, claramente no es el único. En virtud del artículo 372 de la Carta Política, es el Banco de la República quien se encuentra investido para determinar la moneda de curso legal en Colombia. Esto, por supuesto que es otra muestra más de la intrusión del Estado en el plano económico. A palabras del propio Banco de la República (en sus conceptos):

*“1. La Constitución Política atribuye al Congreso de la República, entre otras, la función de "Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesos y medidas" (Artículo 150, numeral 13 C.P.). Por su parte, el artículo 373 de la carta señala dentro de las funciones básicas del Banco de la República la de emitir la moneda legal. La Constitución advierte que el Banco en ejercicio de sus funciones debe ceñirse a lo que establezca la Ley (Artículo 372 C.P.).*

*2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la citada ley señala que la moneda legal, que está constituida por billetes y moneda metálica, debe expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”<sup>255</sup>.*

Por último, son de resaltar las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como se mencionó previamente, por mandato constitucional esta entidad tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio y práctica de los comerciantes. Lo que es más, ostenta facultades jurisdiccionales y

---

<sup>255</sup> «JDS-10625 | Banco de la República».

sancionatorias, que puede ejercer ante lo que estime como una conducta contraria a un buen ejercicio comercial.

Como se verá en el siguiente capítulo, en algunos casos sus controvertidas decisiones han rayado la legalidad y han sido ampliamente cuestionables, como se verá en el siguiente capítulo. Fruto de ello, es posible considerar su actuar (apoyado en la Ley 1480 de 2011) como una intrusión (en muchos casos buena y en otros mala) en la economía.

### **CAPÍTULO III - ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL SOBRE EL COMERCIO DIGITAL**

El presente capítulo tiene por objeto establecer las nociones básicas del Comercio Digital en Colombia en primera instancia, para posteriormente analizar el papel del Estado en un rubro que es bastante nuevo. De esto último, se analizará hasta dónde llega la libre iniciativa privada para ofrecer esta intermediación digital sin regulación legal y hasta dónde van las competencias administrativas para restringir o sancionar su prestación por la ausencia de un marco regulatorio expreso que las habilite.

#### **3.1. NOCIÓN Y CONCEPTO DE COMERCIO DIGITAL**

El punto de partida es definir las nociones básicas que componen el comercio digital. Para tal efecto, propone Fernando Rincón Rodríguez<sup>256</sup> que es vital comprender la noción de *información* en el plano digital. Al respecto, dicho autor define tal concepto en los siguientes términos:

*“Desde una perspectiva técnica podríamos decir que la información es un conjunto de datos que tienen algún significado autónomo*

---

<sup>256</sup> Fernando Rincón Rodríguez, *Derecho en la era de las TIC*, 2018, <http://www.ebooks7-24.com/?il=6466>.

*acorde con el entorno en el cual se utiliza; por ejemplo, si nosotros decimos '20', es un número; si decimos 'de', esta es una preposición; y si decimos 'julio', es un nombre que puede ser de una persona, o para el caso, de un mes del año. Ahora, si decimos '20 de julio' ya no solo estamos diciendo unos datos, sino que estamos diciendo una fecha del año que, para el caso de Colombia tiene una gran significación pues es la fecha de la independencia. Del ejemplo anterior podemos colegir que el dato es un elemento de información y consecuentemente la información es un conjunto de datos, como lo dijimos antes"<sup>257</sup>.*

A su turno, el autor previamente citado también se refiere al tratamiento de los datos en Colombia. Veamos:

*“Desde un punto de vista regulatorio, la información ha sido tratada desde la misma Constitución Política de Colombia y, en consecuencia se han expedido las normas que desarrollan dichos derechos. Este es el caso, entre otras, de las leyes estatutarias sobre protección de datos financieros Ley 1266 de 2008; protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y que abordaremos en capítulo posterior; derecho de acceso a la información pública Nacional, Ley 1712 de 2014; definición de la sociedad de la información: Ley 1341 de 2009.*

*En términos generales, el tratamiento regulatorio de la información se hace en varios sentidos. Considerando la información como un derecho a informar y estar informado (artículo 20 de la Constitución Política de Colombia); protección al derecho de intimidad personal y buen nombre (artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1266 de 2009 y Ley 1581 de 2012 con su respectiva*

---

<sup>257</sup> Rincón Rodríguez.

*normatividad regulatoria); garantía de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014). En cualquiera de estos casos se hace referencia a información en medios de comunicación, información personal e información pública llegando a la definición del concepto de sociedad de la información”<sup>258</sup>.*

La información es la base del comercio digital, ya que es el intercambio de esta lo que ha hecho posible este nuevo mercado. En efecto, el comercio digital se define de la siguiente manera:

*“El comercio electrónico es el negocio de compra y venta de bienes y servicios a través de Internet. Los clientes de comercio electrónico pueden realizar compras desde sus ordenadores, así como desde otros puntos de contacto, incluidos smartphones, relojes inteligentes y asistentes digitales, como los dispositivos Echo de Amazon”<sup>259</sup>.*

Existen dos modelos predominantes de comercio electrónico en la actualidad: i) comercio B2B; y ii) comercio B2C. El comercio electrónico B2B, o comercio electrónico de empresa a empresa, se enfoca en las transacciones de pedidos en línea entre empresas<sup>260</sup>. Por su parte, el comercio electrónico B2C consiste en la venta en línea de productos o servicios de una empresa al consumidor final<sup>261</sup>. Las diferencias entre ambos modelos puede sintetizarse de la siguiente manera:

*“Los clientes B2C suelen realizar pedidos más pequeños y tomar decisiones de compra rápidas, mientras que los clientes B2B pueden pasar semanas buscando proveedores antes de hacer una*

---

<sup>258</sup> Rincón Rodríguez.

<sup>259</sup> «¿Qué es el comercio electrónico?»

<sup>260</sup> «Comercio Electrónico B2B».

<sup>261</sup> «Comercio electrónico B2C».

*compra. El recorrido de un cliente en E-commerce B2C está centrado en convencer a una sola persona. Su proceso de decisión puede demorar horas o incluso minutos*<sup>262</sup>.

De acuerdo con ORACLE<sup>263</sup>, los siguientes (para mayor claridad, se transcribe el cuadro presentado por la fuente original) son los elementos clave de las plataformas de comercio electrónico:

<b>Flexibles</b>	La plataforma debe admitir simultáneamente la venta B2B y B2C, y debe poder implementarse utilizando un entorno de nube híbrida u otros modelos.
<b>Asequibles</b>	Los modelos de suscripción de software como servicio (SaaS) suelen ser más asequibles que las plataformas locales, que normalmente requieren inversiones elevadas y continuas en infraestructura.
<b>Fáciles de usar</b>	El comercio electrónico debe ser fácil de navegar para los clientes en el front-end, y fácil de administrar para las empresas en el back-end. Las interfaces de usuario deben ser claras y simples para que los trabajadores sin conocimientos técnicos puedan agregar páginas y funciones sin dificultad.
<b>Fáciles de integrar</b>	Debería ser fácil para las empresas integrar sus tecnologías heredadas en la plataforma para mantener bajos los

<sup>262</sup> «Comercio electrónico B2C».

<sup>263</sup> «Comercio Electrónico B2B».

	costes y aprovechar las inversiones existentes.
<b>Personalizables</b>	Las empresas deben poder personalizar la experiencia del cliente en el front-end según sea necesario para respaldar su marca.
<b>Rápidas</b>	Las empresas necesitan plataformas de comercio electrónico que sean fáciles de implementar, con arquitectura de autoservicio y marcos basados en estándares que simplifiquen la implementación y faciliten la adición de aplicaciones y funciones según sea necesario.
<b>Sencillez</b>	Las plataformas de comercio electrónico deben ser fáciles de mantener y supervisar, con actualizaciones automáticas, acceso instantáneo a las funciones más recientes y visibilidad en tiempo real de las métricas de rendimiento de toda la empresa.
<b>Seguras</b>	Las plataformas de comercio electrónico deben proporcionar las medidas de seguridad integrales más novedosas y, al mismo tiempo, garantizar el cumplimiento de la Norma de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago (PCI DSS), el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y otras normativas.

<b>Escalables</b>	Ya sea el Black Friday o el día del lanzamiento de una nueva marca, la plataforma debe poder escalar rápidamente para ofrecer una experiencia excepcional a los clientes de todo el mundo todos los días del año.
-------------------	---

En lo relativo a Colombia, el Comercio digital ha tenido un ascenso meteórico con plataformas de grandes empresas como Homecenter, Falabella, Ktronix, Alkosto, Linio, MercadoLibre y Amazon entre muchas otras. La venta de servicios también ha irrumpido en el mercado nacional con plataformas como Uber, Rappi, DiDi, Cabify, Laika y Merqueo entre muchas otras.

La aparición (en especial) de estas últimas ha traído consigo nuevos retos para el Derecho Colombiano que, en ocasiones se ha visto un paso por detrás de estos nuevos modelos de negocio. Dichos desafíos son, entre otros, la naturaleza jurídica de las nuevas modalidades y puestos de trabajo generados por plataformas como Rappi o DiDi, la existencia (o no) de competencia desleal por parte de plataformas como Uber frente al sistema de Taxis, y los desafíos que el teletrabajo supuso para el ordenamiento jurídico Colombiano.

*Exempli Gratia*, en el caso de Rappi la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo sus dificultades para interpretar y entender el modelo de negocios que la empresa proponía. Jhon Caballero expuso al respecto:

*“En particular, el caso de Rappi entrañó desafíos sobre la interpretación del Estatuto del Consumidor, en tanto que en principio, Rappi es una plataforma de intermediación que pone en contacto a diferentes actores, por lo que se limita a actuar como un “portal de contacto” en virtud del artículo 53. No obstante, la SIC encontró que en el marco de su modelo de negocio se relacionaban*

*vínculos contractuales tan complejos, que la plataforma si interviene comercialmente y le aplica por tanto la regulación existente en Colombia sobre comercio electrónico*

*Tan solo en los términos y condiciones de la plataforma, se pueden identificar cláusulas correspondientes a compraventa, mandato, cooperación empresarial (por el alquiler del marketplace), protección de datos, deposito, e incluso, cuestiones sobre publicidad. De forma que, no es claro cuál es el rol de estas economías colaborativas en ámbito de consumo y si esta relación contractual se ajusta a lo establecido en el Estatuto de Protección al Consumidor”<sup>264</sup>.*

Es importante traer a colación, en este punto, las cifras del comercio digital en Colombia:

*“El comercio electrónico en Colombia durante 2021 ha ganado fuerza, incluso mayor que la que ganó en 2020 en plena pandemia. Según un reciente estudio de la CCCE, los ingresos por eCommerce en Colombia crecieron un 40.2% frente al año 2020, registrando cifras de ventas impresionantes, que superan los 39.9 billones de dólares. En contraste, la cifra registrada en el 2020 fue de alrededor de 28.4 billones de dólares”<sup>265</sup>.*

Cabe resaltar que este fue el consumo de los Colombianos vía Comercio Digital:

*“El año anterior, la tecnología, el entretenimiento y el deporte fueron las más importantes y durante el 2021, según lo recogido por el informe de la CCCE, las categorías de entretenimiento y deportes*

---

<sup>264</sup> «Una revisión a la evolución del comercio electrónico y sus nuevos desafíos».

<sup>265</sup> «El comercio electrónico en Colombia crece más del 40% durante 2021 (Ccce)».

*fueron las que tuvieron el mayor número de compras registradas durante el primer trimestre de 2021. Durante mayo y junio, registrarían un crecimiento del 80% y el 120% respectivamente frente al mismo período del año anterior.*

*También fueron importantes las categorías de ropa, calzado y computación, las cuales crecieron un 52%, 48% y 43% respectivamente. A estos tres le siguen en importancia las comidas y bebidas, los medicamentos y la salud, los cosméticos, electrodomésticos, mascotas, bolsos y accesorios. El aporte del eCommerce al PIB en Colombia creció, además, de un 0.6% a un 3.6%<sup>266</sup>.*

El Gobierno Nacional adoptó, tanto en 2020 como en 2021, una serie de medidas para incentivar el incremento de las ventas en línea (tanto bienes como servicios). En ese sentido, se llevaron a cabo días sin IVA (19 de junio, 3 y 19 de julio de 2020<sup>267</sup>, 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2021<sup>268</sup>, 11 de marzo, 17 de junio y 2 de diciembre de 2022<sup>269</sup>), con el fin de incentivar el crecimiento de las ventas por internet. Adicionalmente, el comercio digital fue la gran apuesta del Gobierno de Iván Duque. Tan es así, que una de las actividades exentas en medio de del aislamiento obligatorio durante la pandemia del COVID-19, fue el Comercio Digital. A modo de ejemplo, el numeral 20º del Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 establecía lo siguiente:

**“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19,*

---

<sup>266</sup> «El comercio electrónico en Colombia crece más del 40% durante 2021 (Ccce)».

<sup>267</sup> «Día sin IVA: desde cuándo se hace y dónde tiene su origen - AS Colombia».

<sup>268</sup> «Día sin IVA: desde cuándo se hace y dónde tiene su origen - AS Colombia».

<sup>269</sup> «Día sin IVA: desde cuándo se hace y dónde tiene su origen - AS Colombia».

*permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*(...) 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio”.*

En efecto, los días sin IVA, cyberlunes, días de descuento entre otros, generaron un impacto altamente positivo en la economía colombiana, según estudios:

*“Los días sin IVA, los Cyberlunes y los días de descuento internacionales como el Black Friday, Navidad, Día de la Madre, entre otros, ofrecieron a los colombianos la oportunidad de aprovechar la nueva infraestructura eCommerce del país, y los colombianos respondieron con mucho entusiasmo.*

*Según las cifras reportadas en los días sin IVA, durante las 3 jornadas del año pasado se registraron ventas por 2.4 billones de dólares. Durante el Hotsale, las ventas alcanzaron los 368.900 millones de dólares, cifras impresionantes, y durante el Black Friday, las ventas online aumentaron un 442%”<sup>270</sup>.*

Ahora bien, en lo tocante al comercio digital y la Ley, es mucho lo que hay por decir. Una aproximación a una definición jurídica de la actividad *sub examine* la hace Luis Ángel Ramírez Ramírez:

*“La actividad comercial a través de medios electrónicos requiere de elementos consustanciales con la misma. La existencia de algunos medios tales como el teléfono, la radio y la televisión, entre otros, por tradicionales y de uso ordinario que parezcan son elementos importantes dentro de la estructura física requerida para la actividad*

---

<sup>270</sup> «El comercio electrónico en Colombia crece más del 40% durante 2021 (Ccce)».

*comercial electrónica. Pero otros elementos consistentes en elaborados protocolos de comunicación y sistemas electrónicos denominados software se convierten en elementos vitales para el comercio electrónico, ya no solo desde el punto de vista del comercio sino también en el campo jurídico, pues su existencia y buen uso determina la validez y viabilidad de las transacciones comerciales a la luz del derecho internacional.*

*Destacan, un servidor, una página web, un software ejecutivo, un software de pagos, entre otros. Estos se convierten en elementos indispensables para la transacción comercial”<sup>271</sup>.*

Puede observarse que el terreno en estudio es verdaderamente reciente, y su componente innovador trae consigo una infinidad de desafíos jurídicos, los cuales hasta ahora empiezan a ser resueltos. Al respecto, Jhon Caballero Martínez expuso lo siguiente:

*“[R]esulta evidente que el marco jurídico vigente reviste gran importancia, pero requiere de una serie de complementos desde la perspectiva de alcanzar un marco ético sobre los fenómenos de procesamiento automatizado de información personal en relaciones de consumo. En tal sentido, el Conpes de transformación digital e inteligencia artificial incluyó reflexiones sobre justicia, libertad, no discriminación, transparencia, diseño responsable, seguridad, privacidad y el rol de los derechos humanos, pero aún se requiere convertir todos estos presupuestos en una política pública que reequilibre la relación de consumo en la nueva economía digital”<sup>272</sup>.*

---

<sup>271</sup> Ramírez Ramírez, «Desafíos Jurídicos del Comercio Electrónico».

<sup>272</sup> «Una revisión a la evolución del comercio electrónico y sus nuevos desafíos».

El CONPES reconoció en 2019 el inevitable viraje que muchos sectores (incluido el comercio) van a tener hacia lo virtual. A su turno, no desconoció que en aquel entonces Colombia no contaba con la infraestructura material ni con el andamiaje jurídico para afrontar la revolución digital que se avecinaba. En el estudio plasmado en documento 3975, el CONPES manifestó lo siguiente:

*“La implementación de las tecnologías digitales en el sector privado ayuda a incrementar la eficiencia, la productividad, los ingresos, facilita la entrada a nuevos mercados, mejora el nivel de empleo, el nivel salarial y el nivel de innovación empresarial, entre otros beneficios.*

*Así mismo, mejora en la experiencia del consumidor y la generación de nuevos modelos de negocio que aumentan la competitividad empresarial. Así, aunque en Colombia se ha avanzado en políticas más integradas hacia la apropiación de las TIC y la transformación digital desde los diferentes sectores, todavía no se considera como un eje decisivo de las políticas de competitividad y productividad del país”<sup>273</sup>.*

En conclusión, teniendo en cuenta que son muchos los desafíos que afronta el campo jurídico con respecto a las ventas por Internet, se justifica el presente estudio en la medida en que es necesario identificar hasta dónde puede intervenir el Estado en la actualidad y hasta qué punto la libertad de empresa se vuelve absoluta con los nuevos modelos de negocios.

### **3.2. MARCO CONSTITUCIONAL**

Como se sostuvo anteriormente, el Comercio Digital carece aún de un marco jurídico regulatorio, diseñado específicamente para el rubro. En la actualidad, existen algunas normas y decretos, sin embargo ello no compone una verdadera

---

<sup>273</sup> «Política Nacional para la transformación digital e inteligencia artificial - CONPES 3975».

regulación. En ese sentido, es necesario acudir al marco constitucional en materia económica, con el fin de dilucidar hasta qué punto puede afirmarse que hay libertad de empresa, al igual que hasta dónde puede intervenir el Estado. En el presente apartado se abordará la materia, trayendo a observación la intención y el sentido que el Constituyente primario quiso imprimir en la Constitución Política de 1991.

## **i) LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE INCLUYÓ DOCTRINA INTERVENCIONISTA EN MATERIA ECONÓMICA**

En primer lugar, es de anotar que con una simple lectura de la Constitución se hace evidente la influencia del pensamiento estructuralista en la Carta Política. Particularmente en lo relativo a la intervención del Estado en la Economía y a la Dirección General de la misma<sup>274</sup>.

El artículo 334 de la Constitución faculta al Estado a intervenir en diversas actividades. Más incluso aún, le impone la obligación al Estado de intervenir:

*“(…) **Este intervendrá, por mandato de la ley,** en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, **para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal,** el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.  
**El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo** a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.*

---

<sup>274</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 334.

*También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.*

Seguidamente, es de resaltar que el numeral 24º del artículo 189º de la Carta Política Colombiana, dispone que es una función, o en otras palabras, un deber, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre, entre otras, las sociedades mercantiles. Es decir, sobre aquellas que practican el comercio en Colombia. Dice la norma:

**“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:**

**24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre** las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. **Así mismo, sobre** las entidades cooperativas y **las sociedades mercantiles**<sup>275</sup>.

Dichas facultades son a su turno ejercidas por medio de delegación, por las Superintendencias. En lo tocante al comercio, la inspección, vigilancia y control a este rubro lo hace la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto, dice Manuel Rebollo Puig:

*“Es así como las anteriores funciones administrativas pueden asociarse bajo el común denominador de que su fin último consiste en **verificar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos los administrados en su ejercicio** y que es diferente a la inspección de los servicios propios*

---

<sup>275</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 188, num. 24.

*de la administración, que obedece a finalidades y principios diferentes*<sup>276</sup>.

De esta forma, puede observarse con absoluta nitidez, la influencia estructuralista (o en su defecto intervencionista) que tiene la Carta en el aspecto económico y comercial. Dicha influencia, puede ser observada a mayor profundidad en las Gacetas Constitucionales. En estas, se consagra con gran claridad ese corte intervencionista que la Constitución tiene en ciertos pasajes, en lo tocante a la libre iniciativa privada y al comercio:

*“Libertad de Iniciativa: Una de las razones por las cuales crece el sector informal de la economía y se multiplica la corrupción.*

*(...) Libre Competencia y Protección contra monopolios: Sin embargo, para que el país se beneficie de la libre competencia no es suficiente que las autoridades se abstengan de regular la vida de los negocios*<sup>277</sup>.

Con el fin de dilucidar con más claridad la presencia del pensamiento intervencionista del Constituyente Primario, a continuación se transcriben los artículos originales en materia económica, sometidos a debate de la Asamblea Nacional Constituyente:

*“1.1. Artículo. – Libertad de empresa e intervención:*

*Se garantizan la libertad de empresa y la economía de mercado dentro de los límites del bien común. **Las autoridades intervendrán de acuerdo con la ley, con el fin de racionalizar la economía, promover la igualdad de oportunidades y la***

---

<sup>276</sup> Rebollo Puig, *Estudios para la reforma de la administración pública - Propuesta de regulación general y básica de la inspección y de las infracciones y sanciones administrativas.*

<sup>277</sup> «Gaceta Constitucional - N. 46», 15 de abril de 1990.

**generación de empleo, evitar la concentración del capital** y toda práctica que obstruya o restrinja la libre competencia.

**Intervendrán asimismo las autoridades de acuerdo con la ley, para obtener la adecuada protección y aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y un medio ambiente sano, que son parte integrante del bien común.**

1.2. Artículo. – Libertad de Iniciativa:

La Ley y el reglamento no podrán autorizar que se exijan permisos previos para que las personas puedan emprender una actividad cualquiera, **sino cuando esta pueda ocasionar daños a la salud de terceros, perjuicios irreversibles a la naturaleza o a la economía nacional, o a bienes de naturaleza única. Pero sí podrán exigir a quienes emprendan ciertas actividades que otorguen previamente garantía de que las adelantarán con sujeción a las normas pertinentes y de que responderán por los perjuicios que causen.**

1.3. Artículo.- Libre Competencia:

Los empresarios y los consumidores tienen derecho a las ventajas de la libre competencia y **el deber de asumir las responsabilidades que ella implica.** Tales libertades y responsabilidades no podrán ser limitadas sino **por medio de leyes de intervención suficientemente precisas, en cuanto a los límites que se autorizan los fines que se buscan; los destinatarios; los casos y las oportunidades en que pueden imponerse; el grado de limitación; cuando esta pueda medirse; y la etapa de la actividad económica en la que tales límites se aplican**<sup>278</sup> (Subraya, negrillas y bastardillas por fuera de la cita original).

---

<sup>278</sup> «Gaceta Constitucional - N. 46».

Los artículos antes citados dan cuenta de la clara tendencia intervencionista del Constituyente Primario en materia económica. El marco legal en el que originalmente se pretendía que se desarrollara el mercado Colombiano.

Por último, es de resaltarse el claro límite que la Constitución impuso a la propiedad privada (que cabe resaltar es uno de los pilares de la libertad de empresa), la cual se encuentra sometida a fines sociales y ambientales. Asimismo, la Carta Política reserva la posibilidad de expropiar a los particulares, evidenciándose así el aire interventor que tiene la norma máxima Colombiana.

El Constituyente Primario tenía la intención de imprimir en la Carta de 1991 un corte intervencionista para ciertos asuntos. Es claro además, que la libre iniciativa privada no es tan libre, y tiene límites más allá de la Ley. Efectivamente, el Estado *dirige* la economía y puede inmiscuirse en los asuntos de comercio cuando así lo estime oportuno.

## **ii) LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE INCLUYÓ DOCTRINA NEOLIBERAL EN MATERIA ECONÓMICA.**

Por su parte, tanto tiene de cierto que el Constituyente Primario incluyó doctrina estructuralista en la Constitución, como que incorporó varios elementos del pensamiento Liberal y Neoliberal a la Carta Política.

Nuevamente es necesario hacer una lectura simple del articulado constitucional en materia económica, para denotar la influencia de la escuela Neoliberal en esta misma. El artículo 333º de la norma máxima reconoce que *la actividad económica y la iniciativa privada son libres*. Así mismo, proclama a *la empresa como base del desarrollo*. Adicionalmente, la Constitución, en su artículo 58º garantiza a *la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*.

Al edificarse el sistema económico Colombiano sobre la Libertad de Empresa, la actividad económica y la propiedad privada, se están respetando los principales principios y elementos Neoliberales.

Aunado a lo anterior, es menester acudir, nuevamente, a las Gacetas Constitucionales con el fin de ver con más claridad la ideología Neoliberal que el Constituyente Primario intentó imprimir en la Carta Política. Veamos:

*“1. Libertad de Empresa e Intervención: La libertad económica es el presupuesto fundamental de la prosperidad de los ciudadanos como factor del desarrollo integral. Por ello, se reafirma su vigencia como eje de nuestro régimen económico a través de sus dos expresiones más amplias: la libertad de empresa y la economía de mercado concebidas en función del bien común.*

*2. Libre Competencia y Protección contra Monopolios: La experiencia en muchos países ha demostrado que en sistemas de libre competencia se alcanza mayor producción de bienes y servicios, más empleo y mejor remunerado que en sistemas de economía dirigida”<sup>279</sup>.*

Adicionalmente, puede leerse de las Gacetas Constitucionales lo siguiente:

*“Al referirse a la actividad económica de manera general, **se reconoce el pluralismo en las formas de satisfacción de las necesidades humanas, sin privilegiar unas frente a otras por razón de su estructura específica o de su forma de propiedad. Así, el término cubija por igual a la empresa y a las formas no organizadas de producción, a la iniciativa privada y a la solidaria y estatal.** **Al establecer que el ejercicio de esa libertad no requiere permiso previo,** salvo en los casos taxativamente enunciados en*

---

<sup>279</sup> «Gaceta Constitucional - N. 46».

*la ley por razones de interés social, salud pública, medio ambiente y patrimonio cultural de la Nación (excepciones consagradas en el último inciso del artículo), **la consolida y la hace expedita, al abolir las vallas y obstáculos de carácter puramente burocrático que hoy dificultan su plena realización, sin que medien justificaciones apropiadas vinculadas con la defensa del interés general*** (Subraya, negrillas y bastardillas por fuera de cita original)<sup>280</sup>.

Así las cosas, la Constitución Política de Colombia también tiene un marco ampliamente Neoliberal en materia económica. Este marco evidencia hasta dónde llega la libre iniciativa privada en la que se desenvuelve el comercio digital.

### **iii) LA CONSTITUCIÓN DE 1991 INTENTÓ COMBINAR VARIAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS Y ARMONIZARLAS:**

A la luz de lo expuesto anteriormente, es claro que la intención del Constituyente primario era instituir una carta política balanceada<sup>281</sup>. El objetivo era dotar a Colombia (y por supuesto, al Estado Colombiano) con toda clase de derechos y de herramientas para alcanzar la paz y superar la violencia interpartidista que tanto daño hizo al país, al igual que los enfrentamientos con las guerrillas y los carteles del narcotráfico<sup>282</sup>.

Sostiene María M. López Forero, que la constitución de 1991 fue un proyecto colectivo con miras a superar la pobreza, mejorar su economía e infraestructura<sup>283</sup>. En términos de la propia autora:

---

<sup>280</sup> «Gaceta Constitucional - N. 46», 15 de abril de 1990.

<sup>281</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>282</sup> Plazas Vega.

<sup>283</sup> «Los 30 años de la Constitución de 1991».

*“Colombia se presentó como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista. Para cumplir con esta promesa, el Estado debía reorganizarse para cumplir con efectividad el respeto por los derechos y dar garantías para que se efectuasen los deberes asociados a la ciudadanía. Esta reorganización promovió la creación de nuevas instituciones como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía, la independencia del Banco de la República, y la Defensoría del Pueblo, entre otras. Por otra parte, como propósito para favorecer la descentralización y el fortalecimiento de la autonomía regional, se crearon otras instituciones como las entidades territoriales y las juntas de administración locales (Jal)”<sup>284</sup>.*

Para lograrlo, la Asamblea Nacional Constituyente intentó conciliar las ideologías de diversos sectores. *Exempli gratia*, el artículo 1 de la Carta Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de *República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*. Como puede observarse, el Constituyente determinó que Colombia fuera *Unitaria* y *descentralizada*. Estos dos conceptos son, en principio, contradictorios entre sí y sus diferencias podrían considerarse irreconciliables. Sin embargo, esto se hizo con el único propósito de buscar un equilibrio, un *punto medio* entre los distintos extremos que abrían una brecha ideológica y política en el país<sup>285</sup>.

En ese sentido, respecto del resultado de la Constitución, 30 años después de su promulgación, María M. López Forero sostuvo que:

*“No obstante, hoy por hoy, el país no ha logrado erradicar la pobreza absoluta, ni cerrar las brechas de la desigualdad. Sin*

---

<sup>284</sup> «Los 30 años de la Constitución de 1991».

<sup>285</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

*desmeritar los avances en educación y salud pública, es inevitable evidenciar su falta de cobertura en las regiones, y hacer un llamado de atención sobre el desarrollo de infraestructura. El país no avanzó significativamente en su interconectividad, ni incorporó modelos de transporte alternativos distintos a las carreteras como la navegabilidad de los ríos, los ferrocarriles, entre otros. Sin infraestructura, el país seguirá desconectado, lo cual afecta no sólo su desarrollo económico, sino también en materia de seguridad, educación y salud. Es menester resaltar, que estos son factores esenciales para el cumplimiento de un Estado social de derecho”<sup>286</sup>.*

En lo relativo al objeto de estudio del presente texto, es de resaltar que el Constituyente Primario tuvo la clara intención de combinar el pensamiento Liberal más puro (o en su defecto, Neoliberal), con ideas Intervencionistas. Lo anterior, puede ser observado en las Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente:

*“El marco institucional en el que se desenvuelve la actividad económica está contenido, en lo esencial, en los artículos 30 a 32 de la Carta. Cuatro son los elementos fundamentales que lo componen: el derecho a la propiedad privada; la libertad de empresa e iniciativa privada, dentro de los límites del bien común; y la dirección general de la economía a cargo del Estado, quien la ejerce interviniendo, por mandato de la ley; para conseguir un conjunto de objetivos que define el artículo 32”<sup>287</sup>.*

Aunado a lo anterior, sostiene Mauricio A. Plazas Vega que en la Constitución de 1991 no hay una ideología predominante. Por el contrario, dicho autor apoya en reiteradas ocasiones la tesis expuesta en el presente estudio. Veamos:

---

<sup>286</sup> «Los 30 años de la Constitución de 1991».

<sup>287</sup> «Gaceta Constitucional - N. 46», 15 de abril de 1990.

**“No es posible hallar en la Constitución de 1991 una ideología política que predomine. Reitera la libertad de empresa y la iniciativa privada, reivindica el papel del individuo y su responsabilidad y limita la discrecionalidad del ejecutivo; pero al mismo tiempo asigna al Estado una función en el orden social, en buena parte por la vía del incremento del situado fiscal y el correlativo protagonismo de los municipios que conllevará un notorio incremento de gasto público. Declara que la “empresa” es la base del desarrollo, pero insiste en el papel del Estado benefactor para procurar la “igualdad efectiva” de los asociados y asistir a los indigentes, a los marginados, a los incapacitados, a los niños a los ancianos.**

(...) Setenta y dos constituyentes votaron el texto definitivo de la Constitución Política. **Sus ideas, o sus tendencias, porque no todos tenían una estructura consolidada en este aspecto, eran en muchos casos contradictorias e inconciliables.** El país no podía aspirar a una concepción política uniforme que quedara materializada en la Carta ni a un “Código Constitucional” pleno de técnica jurídica

(...) **En el acto constituyente de 1991, como se menciona al comienzo de estos comentarios, no hay una concepción ideológica monolítica. La Carta Fundamental que nos legó así lo confirma porque basta observarla, de una disposición a otra, para encontrar expresiones de liberalismo moderno, de neoliberalismo, de conservadurismo político, y aun, en términos amplios, de colectivismo**

(...) Nuestra nueva carta es intervencionista e individualista y merece un reconocimiento por su preocupación por la cuestión social.

**(...) Esa concurrencia de individualismo y Estado social, características de la Carta, permite que la marea neoestructuralista tenga en nuestro país un marco institucional acorde con sus planteamientos. La afirmación de la empresa como base del desarrollo pero al mismo tiempo del Estado como director general de la economía, con poder y obligación de intervenir (arts. 333 y 334)**<sup>288</sup>(subraya, negrillas y bastardillas no forman parte de la cita original).

En la misma línea, Rodolfo Arango también denotó la *neutralidad de ideologías políticas* que caracteriza la Constitución de 1991. Particularmente en materia económica. Dice:

*“La Constitución de 1991 es neutral respecto del modelo económico. Ella no es neoliberal ni socialista. El legislador puede adoptar un modelo económico u otro en ejercicio del amplio marco de configuración normativa que goza en la materia. No obstante, los fines del modelo económico están fijados por el propio Constituyente. Éste erigió a Colombia en un Estado constitucional, democrático y social de derecho. Esta fórmula política fundamental busca la realización plena de todos los derechos fundamentales, incluidos los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales”*<sup>289</sup>.

Del mismo modo, vale la pena destacar lo sostenido por Guillermo Perry Rubio, Ministro de Hacienda en Colombia entre 1994 y 1996, sobre el componente económico y de empresa de la Constitución de 1991:

---

<sup>288</sup> Plazas Vega, *La modernidad*.

<sup>289</sup> Arango, «La Constitución de 1991: ¿neoliberal?»

*“Una vez expedida la constitución del 91 hubo quienes dijeron que era neoliberal porque protege mucho la propiedad y la iniciativa privada; otros, por el contrario, afirmaron que era exageradamente intervencionista y garantista, porque dota al Estado de mayores y más efectivos poderes de intervención de los que había tenido hasta ese momento y protege una amplia gama de derechos económicos, sociales y colectivos. Resulta interesante que existieran esos juicios contradictorios, porque lo que los constituyentes buscamos fue superar ese falso dilema”<sup>290</sup>.*

Es así como se confirma el hecho que la Carta Política de 1991 no se destaca por tomar el listón de una ideología en específico y convertirlo en su bandera, sino que busca siempre armonizar los pensamientos de los 72 constituyentes (los cuales a su turno representan las ideas del pueblo). En lo tocante al comercio digital, a falta de regulaciones o de un marco legal, es necesario remontarse a lo anterior para comprender hasta dónde llega la libertad de empresa, en primer término, y hasta qué punto puede el Estado inmiscuirse en este nuevo sector económico, en segundo lugar.

### **3.3. LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN EL COMERCIO DIGITAL**

Es menester dar comienzo al presente acápite trayendo a colación lo dicho por el Banco Interamericano de Desarrollo, acerca del Comercio Digital:

*“El comercio electrónico se constituye hoy en un hecho innegable e irreversible, con gran impacto sobre las actividades económicas y sobre el marco social en el que se desarrollan”<sup>291</sup>.*

---

<sup>290</sup> «La economía en la Constitución de 1991 - Revista Economía Colombiana».

<sup>291</sup> «Comercio electrónico: Conceptos y reflexiones básicas | Publications».

Es un hecho que el Comercio Digital llegó para quedarse en la sociedad moderna. La pandemia del COVID-19 acentuó el crecimiento de las ventas de bienes y servicios por Internet, lo cual a su turno dejó en mayor evidencia la necesidad de saber hasta dónde puede intervenir el Estado en dicha actividad.

Lo anterior fue reconocido por el Banco Internacional de Desarrollo, en los siguientes términos:

*“A medida que el comercio electrónico se fue desarrollando produjo una integración entre el ámbito de trabajo y la vida personal. Al mismo tiempo, modificó la relación empresa-cliente, replanteó las políticas de precio y, finalmente, puso de manifiesto la necesidad de adaptar los sistemas de logística a los nuevos requerimientos de velocidad y alcance”<sup>292</sup>.*

Es importante aclarar en este punto, que el Estado puede regular, por medio de Leyes expedidas por el Congreso de la República, el Comercio Digital. En efecto, dice el numeral 2º del artículo 150 de la Constitución Política:

**“Corresponde al Congreso hacer las leyes.** *Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”*(Subraya, negrillas y bastardillas por fuera de cita original).

En ese sentido, la primera esfera (o bien la más potencialmente invasiva) de intervención del Estado en este rubro es por medio de la expedición de normas regulatorias, las cuales no pueden exceder el clausulado de la Constitución.

---

<sup>292</sup> «Comercio electrónico: Conceptos y reflexiones básicas | Publications».

Sin embargo, si nos limitamos a acciones más inmediatas, es de resaltar que el ejecutivo tiene el ramo de acciones descrito anteriormente en el presente estudio. Sin perjuicio de ello, existen varios límites a la intervención estatal en el comercio digital.

No se puede desconocer que la libertad de empresa es un derecho y en virtud de esta los particulares pueden llevar a cabo los negocios que dispongan (siempre dentro del marco de la Ley). Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, al afirmar:

*“Como se ve, La Constitución Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero limitadas por el bien común. Complementariamente, reconoce que la libertad de empresa conlleva una responsabilidad social, esto es, si bien la libre competencia económica es un derecho, lo cierto es que sobrelleva responsabilidades frente a la sociedad en la que se desarrolla la actividad económica.*

*Interesa resaltar que el Estado, por mandato de la ley, evitará la obstrucción o la restricción de la libertad económica y evitará o controlará los abusos que pudieran cometer personas o empresas que gocen de posición dominante en el mercado nacional. Asimismo, el Estado es el encargado de delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”<sup>293</sup>.*

### **3.3. INTERVENCIÓN ESTATAL EN EL COMERCIO DIGITAL EN EL CASO COLOMBIANO.**

La *intervención* del Estado en el comercio digital no necesariamente implica una conducta en perjuicio de este mismo. En Colombia, el Gobierno de Iván Duque

---

<sup>293</sup> «Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 12 de octubre de 2017, Exp. 7001-23-31-000-2012-00191-01(20564)».

Márquez adoptó constantemente medidas de fomento y promulgación del comercio en línea.

Sin embargo, sí es cierto que en el pasado se han tomado decisiones tangenciales, las cuales permiten observar en qué medida y de qué forma puede el Estado Colombiano determinar el curso del comercio digital. A continuación, se presentan algunas de estas:

#### **i) DECRETO 1441 DE 1982**

Mediante el Decreto 1441 de 1982 *“Por el cual se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones”*, el Presidente de la República definió qué se entiende por *ligas y asociaciones de consumidores*<sup>294</sup>, al igual que el objeto y las funciones que dichas personas jurídicas pueden ejercer.

Entre otras atribuciones, la Norma faculta a las Ligas y Asociaciones de Consumidores a velar por la eficacia de los organismos y entidades establecidos para la defensa del consumidor, la observancia de los precios dictados por el Gobierno Nacional, el cumplimiento de las garantías ofrecidas por el proveedor o productor, al igual que la denuncia pública de los hechos que atenten contra los intereses y derechos del consumidor<sup>295</sup>.

Estas últimas guardan una relación directa con el comercio digital, y empiezan a dilucidar una intrusión del Estado en este rubro, puesto que les otorga atribuciones a las asociaciones de consumidores para controlar la actividad e incluso actuar (en algunos casos) contra aquellos que ofrezcan sus bienes y servicios por Internet.

---

<sup>294</sup> «Decreto 1441 de 1982 - Gestor Normativo - Función Pública».

<sup>295</sup> «Colombia, Decreto 1441 de 1982, Artículo 10».

## ii) DECRETO 4149 DE 2004

Este decreto fue expedido por el Gobierno Nacional con el objeto de regular ciertos procedimientos y autorizaciones para el ejercicio del Comercio Exterior. En el acápite considerativo de la norma en cuestión, se lee que es “*primordial para el Gobierno Nacional la implementación de una política de Estado para la racionalización y automatización de trámites*”, dando cuenta desde el inicio la clara intención del Estado de intervenir en esta actividad, por medio de la regulación.

Los artículos 1º y 2º del Decreto crean una ventanilla única y un formulario único de comercio exterior, con el fin de regular los procesos productivos. Es claro entonces, que hay un *ánimus* del Ejecutivo de inmiscuirse en la actividad empresarial, mediante su conducta regulatoria.

## iii) DECRETO 1074 DE 2015

El decreto 1074 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, es una clara demostración de la conducta interventora del Estado Colombiano. En efecto, al hacer una lectura simple del artículo 1.1.1.1 de la norma en comento, puede observarse la conducta antes dicha, puesto que la norma le confiere al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la **potestad** de formular políticas en materia de dirección y desarrollo económico.

Adicionalmente, el Decreto en cuestión adopta una serie de medidas, que dan cuenta de la voluntad interventora del Estado, las cuales se sintetizan a continuación:

- **Consejo Nacional de Protección al Consumidor (Art. 1.1.3.3):** Cuyo objetivo es asesorar al Gobierno Nacional en todas las actuaciones administrativas relacionadas con la protección al consumidor.

- **Protección al Consumidor (Art. 2.2.2.31.1):** Establece sanciones y criterios para graduar las sanciones administrativas
- **Declara a la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad adscrita (Art. 1.2.1.2),** y prescribe que su objetivo es la salvaguarda de los derechos de los consumidores.
- **Normalización técnica (Art. 2.2.1.7.1.4):** Creación de distintas entidades con el fin de formular, ejecutar y hacer seguimiento de las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología, vigilancia y control.

Sin perjuicio de una infinidad de disposiciones del mismo tenor contenidas en este Decreto, es nítido que en la norma en comento prevalece y se impone la potestad interventora del Estado sobre la libertad de empresa. Adicionalmente, se refuerza la postura de que existe una contradicción entre la posibilidad de participar en forma libre en el Mercado, y que el Estado pueda impartir directrices y políticas en la economía. Los casos aquí traídos a colación, son aquellos que más dan cuenta de ello, toda vez que imponen una barrera en el ejercicio del comercio (tanto físico como electrónico).

#### **iv) DECRETO 587 DE 2016**

Este es, sin lugar a dudas, uno de los decretos más significativos en materia de Comercio Digital. No solo por el hecho de ser una norma reciente, sino porque se encarga de reglamentar la adquisición de bienes y servicios a través de comercio electrónico, mediante la adición de un capítulo al Decreto 1074 de 2015 antes comentado.

Mediante esta norma, el Gobierno Nacional estableció un mecanismo y procedimiento para la reversión de los pagos solicitada por los consumidores. En materia de comercio por internet, las disposiciones de la norma se erigen de vital importancia por cuanto regulan los procesos de devolución de dinero a los consumidores.

Al considerarse este asunto como de interés general, es imprescindible notar que el papel del Estado en lo tocante a proteger los intereses comunes (o en su defecto sociales, lo cual, en este caso implica un amplio rango de acción en pos de cobijar dichos intereses.

#### **v) CONPES 4012 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Este documento del CONPES, tiene como objetivo formular la Política Nacional de Comercio Electrónico, la cual a su turno tiene como objetivo impulsar el comercio electrónico en las empresas y la ciudadanía.

Para el propósito de la política contenida en el concepto *sub* examine, el CONPES partió de la definición de comercio electrónico dada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual, a su turno lo define como la *“venta o la compra de bienes o servicios, realizadas mediante redes informáticas a través de métodos específicamente diseñados con el propósito de recibir o procesar pedidos, independientemente de si el pago y la entrega de los bienes o servicio ocurren en línea”*<sup>296</sup>.

El CONPES apeló a las estadísticas sobre Comercio Digital en Colombia, en los siguientes términos:

*“Bajo este panorama, durante los últimos diez años en Colombia se han desarrollado un conjunto de iniciativas de política, que han impulsado el comercio electrónico, entre las que se destaca el Documento CONPES 3620 Política Nacional de Comercio*

---

<sup>296</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social, «Documento CONPES 4012 Consejo Nacional de Política Económica y Social».

*Electrónico publicado en 2009 y el Documento CONPES 3975 Política Nacional de Transformación Digital e Inteligencia Artificial, publicado en 2019*

*(...) Lo anterior ha permitido en el país un aumento de la adopción del comercio electrónico. Entre 2016 y 2019 las ventas realizadas y pagadas a través de Internet han crecido 64,6%, y el número de transacciones de compra crecieron 171 % en el mismo periodo. Anualmente, la tasa promedio de crecimiento de las ventas ha sido del 18,0 %, y el número de transacciones ha crecido a una tasa promedio del 40 % (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, 2020)<sup>297</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, el Documento CONPES se centró en formular la Política Nacional de Comercio Electrónico, con el objetivo impulsar el comercio electrónico en las empresas y la ciudadanía.

En síntesis, se trata de un documento cuyo objetivo es ejercer la potestad reguladora del Estado, con el único fin de formular políticas para dirigir y regular la economía. Por este motivo, tiene relevancia en el presente estudio.

---

<sup>297</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social.

## CONCLUSIONES

**i) LA DOCTRINA INTERVENCIONISTA Y LA NEOLIBERAL SON CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ Y NO PERMITEN UN CORRECTO FUNCIONAMIENTO LA UNA DE LA OTRA. ES DECIR, NO SON COMPATIBLES Y POR LO TANTO CONTRADICTORIAS.**

Como se ha podido observar a lo largo de este texto, no es descabellado afirmar que las corrientes liberal (en cualquiera de sus variantes modernas) e intervencionista (cualquiera que sea la escuela del pensamiento de que se trate) son polos opuestos.

Este es el marco en el que se desenvuelve el comercio digital (y por demás el comercio, en términos generales) en Colombia. Puesto que no hay una regulación específica para el rubro *sub* examine, se debe acudir a las normas regulatorias del mercado en general. De ello, puede observarse que se trata de un Ordenamiento Jurídico planteado sobre las intenciones del Constituyente Primario de querer armonizar las distintas ideologías que influenciaban la época y de evitar imprimir en la Carta Política un tinte en favor de una forma de concebir la economía y el mercado.

A pesar de las buenas intenciones del Constituyente, es necesario resaltar que este no fue capaz de prever el resultado práctico de las disposiciones que fueron consagradas en la Carta Política que ha regido en el país por los últimos 31 años. Afirma Carlos Caballero Argáez:

*“[E]l modelo podría haber sido neoliberal. La cultura política colombiana de largos años y los desarrollos económicos e institucionales, sin embargo, hicieron imposible llevarlo a la práctica. No es misterio que el tamaño del Estado en los últimos*

*treinta años aumentó en forma considerable en vez de disminuir, como lo indicaría la doctrina.*

**(...) *Tampoco se abrió la economía al comercio internacional, como se esperaba del neoliberalismo. La economía es igual o más cerrada en la actualidad de lo que lo era hace 30 años***<sup>298</sup>.

Este estudio se enfocó en analizar hasta dónde llega la libre iniciativa privada para ofrecer esta intermediación digital sin regulación legal y hasta dónde van las competencias administrativas para restringir o sancionar su prestación por la ausencia de un marco regulatorio expreso que las habilite. Sin embargo, en el camino se identificó un problema incluso mayor, que es la incompatibilidad de los sistemas que hoy influyen a la Constitución Política de Colombia en materia económica.

Los resultados más evidentes del incorrecto funcionamiento del sistema son las situaciones de Uber y Rappi (entre otras plataformas digitales) anteriormente descrito. Ello, debido a que, por un lado, no hay una regulación clara para que estas empresas operen en Colombia; y por el otro, la Constitución les consagra a estas una serie de derechos y libertades para funcionar y edificar sus empresas en el país. Sin embargo, dichos derechos se ven vulnerados con la intervención, cuando menos polémica o desentonada de las autoridades, que ejerciendo sus propias atribuciones constitucionales para tal efecto, actúan.

El presente estudio no pretende inculpar al Estado por sus conductas. Por el contrario, la conclusión más obvia es que el problema no está en el Estado, sino en la propia Constitución. Si bien lo que se busca es un *equilibrio*, en casos extremos las cosas se remontan a que si el Estado Interviene, incurre en vulneración de los derechos individuales de un grupo de particulares y por lo tanto actúa erróneamente faltando a su deber de proteger a la empresa privada. Sin embargo, sucede también que si no actúa, falta a otros deberes consagrados en la Constitución.

---

<sup>298</sup> Caballero Argáez, «Constitución de 1991».

Es así como se denota la existencia de un vicio difícilmente saneable, el cual pone permanentemente al Estado con la espada contra la pared, y a su turno desincentiva el crecimiento económico en el país.

Si bien es cierto que la Constitución y la Jurisprudencia defienden a Libertad de Empresa hasta cierto punto, es evidente que esta se ha desdibujado con el paso del tiempo. En un principio, lo que era un Derecho Fundamental e inherente a la Naturaleza humana, se ha desvanecido en una simple libertad económica plagada de límites y regulaciones.

A lo largo de la historia de Colombia, se ha podido observar un sistemático incremento de la intervención del Estado en las actividades de los ciudadanos, principalmente en lo relativo a las económicas. Como se observó en el capítulo anterior, desde 1810 a 1991 el Estado ha ido asumiendo más y más atribuciones de corte intervencionista, los cuales han afectado y recortado considerablemente a la Libertad de Empresa, fruto de los cambios políticos e ideológicos a lo largo de la historia.

No obstante, con la llegada de la actual Carta Política, se ha intentado hacer convivir a la Libertad de Empresa con la Intervención del Estado en la Economía, brindando garantías e instituciones a favor de la una y la otra.

La conclusión a la que se llega con este estudio, es que dicha convivencia no es pacífica y, en muchos casos, se impone la una en detrimento de la otra. Por lo que no hay un equilibrio real. En síntesis, bajo esta óptica es que se puede observar que no se interiorizó por completo en la presente Constitución la noción de Libertad de Empresa.

## ii) CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN COLOMBIA NO HA SIDO EL ESPERADO

Si bien es un hecho innegable que Colombia ha reportado cifras de crecimiento económico en algunos años desde la promulgación de la Constitución de 1991, lo cierto es que el desarrollo económico del país no ha sido el esperado. De hecho, el aumento del producto interno bruto (PIB), respecto del año anterior, no ha variado mucho respecto de los años anteriores y posteriores a la expedición de la nueva Carta Magna. A continuación, se presentan cifras oficiales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>299</sup>:

<b>Año</b>	<b>Crecimiento PIB</b>
2020	-6,8%
2019	3,3%
2018	2,6%
2017	1,4%
2016	2,1%
2015	3,0%
2014	4,5%
2013	5,1%
2012	3,9%
2011	6,9%
2010	4,5%
2009	1,1%
2008	3,3%
2007	6,7%
2006	6,7%
2005	4,8%
2004	4,3%
2003	4,6%

<sup>299</sup> «Históricos Producto Interno Bruto -PIB-».

2002	2,0%
2001	3,0%
2000	1,0%
1999	-4,5%
1998	0,4%
1997	3,5%
1996	4,0%
1995	4,7%
1994	5,2%
1993	5,7%
1992	3,4%
1991	2,7%
1990	2,9%
1989	3,1%
1988	4,7%
1987	5,4%
1986	5,8%
1985	3,1%
1984	3,6%
1983	1,7%
1982	1,3%
1981	2,0%
1980	4,6%
1979	5,5%
1978	8,6%
1977	3,7%
1976	4,8%

Las cifras del DANE reflejan que Colombia tuvo un crecimiento anual del PIB, en promedio, del 4,05% previo a la Constitución de 1991. Por el contrario, con posterioridad a la expedición de la nueva norma máxima, el país tuvo un crecimiento

del PIB, en promedio de un 3,2%. Si bien no se pretende comparar la constitución de 1886 con la de 1991, y tampoco desconociendo los diversos fenómenos económicos que pueden haber incidido en estos resultados, sí es indiscutible que el nuevo modelo económico no ha producido un cambio, o bien una mejoría, en el crecimiento de la economía del país.

En efecto, respecto de los resultados de la Constitución en materia económica, sostuvo Juan Camilo Cárdenas lo siguiente:

*“(…) a la Constituyente le hizo más el ojo que la barriga. Se otorgaron más derechos que los que el sistema económico y fiscal en particular podían pagar. En ese sentido, la economía de mercado que la Constitución defendió no se complementa con una economía de bienestar basada en un sistema tributario que permitiera cumplirle a los ciudadanos esos derechos y reducir la inequidad”<sup>300</sup>.*

En línea con lo anterior, Cecilia López sostuvo, en el 2021, que el modelo constitucional actual, en materia económica, requiere de varios cambios:

*“[E]s momento de replantear el modelo porque estamos en una de las peores crisis económicas, con niveles altísimos de pobreza”<sup>301</sup>.*

Así las cosas, los resultados no acompañan del todo a la Constitución de 1991. Puede observarse que el resultado no ha sido el esperado, y ello se debe principalmente a que el sistema está edificado sobre las dos premisas contradictorias anteriormente descritas. Lo que es más, sostiene Mónica Pachón, que el problema radica en la rigidez de las disposiciones constitucionales, que

---

<sup>300</sup> Portafolio, «El balance de 30 años de la Constitución Política de 1991».

<sup>301</sup> Portafolio.

impiden una conciliación conceptual para un correcto funcionamiento del aparato estatal:

*“[E]sta Constitución no solo planteó reglas, sino también una política pública concreta, y si tú tienes la política pública predeterminada, pierdes flexibilidad y margen para adaptarte a nuevos escenarios”<sup>302</sup>*

Los resultados de la Constitución de 1991 en materia económica no han sido del todo los esperados. Sin desconocer los factores externos, tales como las crisis económicas mundiales, los precios de productos que inciden en el mercado nacional y otros eventos de relevancia mundial (los cuales son hechos notorios), es cuestionable la utilidad y la efectividad que la constitución de 1991 ha tenido para la generación de empresa y el crecimiento económico. Al respecto, afirma Guillermo Perry:

*“[B]uena parte de los economistas colombianos consideran que la Constitución no tomó adecuadamente en cuenta las restricciones de recursos que limitan la capacidad de un Estado y una sociedad en desarrollo como la nuestra, para garantizar ambiciosos derechos económicos y sociales a todos sus ciudadanos. **Señalan, no sin razón, como algunas sentencias de la Corte Constitucional (con las que, a mi juicio, la Corte invadió la órbita de otros poderes públicos y fue mucho más allá de lo que establecían las normas constitucionales) han tenido un efecto perverso sobre el funcionamiento y la viabilidad financiera del sistema**”(Subraya, negrillas y bastardillas por fuera de la cita original)<sup>303</sup>*

---

<sup>302</sup> Portafolio.

<sup>303</sup> Perry, «La Constitución de 1991 y el Desarrollo Económico Y Social».

En síntesis, la constitución Nacional, de corte finalista o *teleológico*<sup>304</sup>, recoge la doctrina constitucional contemporánea al momento de su promulgación y erige un Estado interventor a través de un conjunto sistemático de disposiciones, dentro del marco del Estado Social de Derecho<sup>305</sup>. En la práctica, el cúmulo de filosofías dispares y buenas intenciones que recoge la Carta Magna no han resultado en un impacto positivo en la economía. Ello es prueba fehaciente entonces de que las corrientes que recoge la Constitución en materia económica, son excluyentes entre sí.

### **iii) PANDEMIA DEL COVID-19: COMERCIO DIGITAL Y LA CONFIRMACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL**

En el presente apartado, se evidenciará, a través de lo ocurrido en Colombia entre el 2020 y 2021, que en efecto existe una incompatibilidad filosófica en las disposiciones constitucionales. Asimismo, se expondrá lo beneficioso que puede resultar para la economía del país, que únicamente se dé aplicación a una de las dos escuelas, y no se practique la concurrencia de ambas.

La llegada del COVID-19 a Colombia significó un gran retroceso en materia económica. A raíz de la grave situación sanitaria provocada por el rápido esparcimiento del virus SARS COV-2 en el país, el Gobierno Nacional ordenó, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, una cuarentena obligatoria en todo el territorio Nacional hasta el 13 de abril siguiente. Sin embargo, esta se extendió por más de 5 meses, hasta el 1º de septiembre del 2020. A la postre, la cuarentena implicó el alto total de la mayoría de las industrias y sectores comerciales del país, toda vez que el personal debía permanecer enclaustrado en los confines de sus hogares.

---

<sup>304</sup> «Corte Constitucional de Colombia, SentenciaC-074-93, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón».

<sup>305</sup> «Corte Constitucional de Colombia, SentenciaC-074-93, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón».

En consecuencia, 509.370 microempresas<sup>306</sup> y un sinnúmero de grandes empresas cerraron definitivamente, ocasionando que aproximadamente 2,4 millones de colombianos perdieran su empleo<sup>307</sup>. De acuerdo con las cifras publicadas por el DANE, la tasa de desempleo a finales de 2020 fue de 15,9%. Inclusive, en las ciudades principales la tasa fue aún más alta, ya que se llegó a una desocupación del 18,2%<sup>308</sup>. Juan Daniel Oviedo, director del DANE entre el 2018 y 2022, afirmó que se perdió una década de avance en empleo<sup>309</sup>, a raíz de la pandemia. De acuerdo con Ana María Sánchez, el daño a nivel económico no tiene precedentes:

*“La pandemia del covid-19 dejó rezagos a nivel social y económico y 2020 demostró ser uno de los peores años para los empresarios. En Colombia, en particular el daño económico se reflejó en una caída de 6,8% en el PIB, un desempleo por encima de 15% y un déficit que asciende a \$90 billones, cifras que, ni en la peor de las crisis, se habían evidenciado.*

*Este panorama no solo se dio a nivel macro, pues parte importante que compone a la economía, es decir, los micronegocios, que representan más de 60% del tejido empresarial, tuvieron una reducción entre 2020 y 2019, según información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).*

*En concreto, al cerrar 2020 el indicador de micronegocios presentó una contracción de 7,3%, lo que quiere decir que, se pasó de tener 5,8 millones en 2019 a ser 5,4 millones en 2020. Una cifra que demuestra que, en total, fueron 427.848 micronegocios los que fueron cerrados por el rezago que dejó la pandemia sobre el sector empresarial del país.*

---

<sup>306</sup> S.A.S, «En medio de la pandemia por covid-19, cerraron 509.370 micronegocios en Colombia».

<sup>307</sup> Portafolio, «Por la pandemia se perdió una década de avance en empleo».

<sup>308</sup> Portafolio.

<sup>309</sup> Portafolio.

*Y aunque la cifra es menor que lo registrado en el periodo de enero a octubre de 2020, pues el total de micronegocios cerrados fue 509.370, lo cierto es que esto demostró que en los últimos meses del año la perspectiva económica cambió y la confianza en el sector privado aumentó, al pasar de 77,8% de negocios abiertos en el tercer trimestre a 91,2% en el cuarto trimestre. Además, hubo 19,7% y 7,2% de negocios cerrados, para el tercer y cuarto trimestre del año, respectivamente*<sup>310</sup>.

Ante este desolador panorama, el Gobierno Colombiano profirió el Decreto 417, del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Esta fue la primera reacción del ejecutivo, ante la inminente emergencia de sanitaria en que se vio inmersa la humanidad, al igual que la subsecuente debacle económica que la acompañó.

El gran objetivo del Estado era impulsar la economía e incentivar la creación de nuevos puestos de trabajo. Para el efecto, en primer término expidió el Decreto 491 de 2020, mediante el cual buscaba proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. El artículo 2º del Decreto, ordenó a todas las autoridades de la rama ejecutiva a prestar colaboración para la garantía de los derechos y libertades. En ese sentido, mediante esta norma se puso a todas las entidades en sincronía, con el fin de impulsar el país y conjurar la situación de crisis. Dice la norma:

**ARTICULO 2. Objeto.** *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los*

---

<sup>310</sup> «Durante los meses de la pandemia se han cerrado más de 427.800 micronegocios - Pacto Global Red Colombia».

*derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares*<sup>311</sup>.

Para lograr su cometido, dispuso la norma en comento, mediante el artículo 3º, que se debía emplear cualquier medio eficaz para la salvaguarda de los intereses de la nación, **siendo uno de ellos la economía**. A su turno, autorizó el uso de medios electrónicos para lograr los fines planteados. Esto sentó las bases para el exponencial crecimiento del comercio electrónico en Colombia en la época de la pandemia. Veamos:

**ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velaran por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan para el registro y respuesta de las peticiones.*

**En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las**

---

<sup>311</sup> «Colombia, Decreto 491 de 2020».

**autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.**

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (subraya, negrillas y bastardillas no forman parte de la cita original)<sup>312</sup>.*

Aunado a lo anterior, el Gobierno expidió medidas para la reactivación económica (mediante el Decreto 580 de 2021) y se crearon Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos (reglamentados mediante el Decreto 1837 de 2021)

Por su parte, el CONPES expidió el documento 4023 de 2021, denominado "*Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia*", mediante el cual se aprobó que el Estado realice inversiones por más de \$135 billones, que equivalían en su momento al 12,5 % del producto interno bruto (PIB) actual del país, en proyectos de reactivación económica del país.<sup>313</sup> Adicionalmente, se aprobó que este fuese ejecutado en alianza con el sector privado. Con su puesta en acción, se buscaba generar dos millones de empleos, afianzar el apoyo las empresas, y rescatar el crecimiento de la economía de manera sostenible e incluyente<sup>314</sup>.

Por último, mediante Decreto Legislativo 682 de 2020, el Gobierno Nacional decretó tres días sin IVA para el año 2021. En estas jornadas, se pretendía generar movimiento económico a través del comercio digital. En suma, a raíz de la

---

<sup>312</sup> «Colombia, Decreto 491 de 2020».

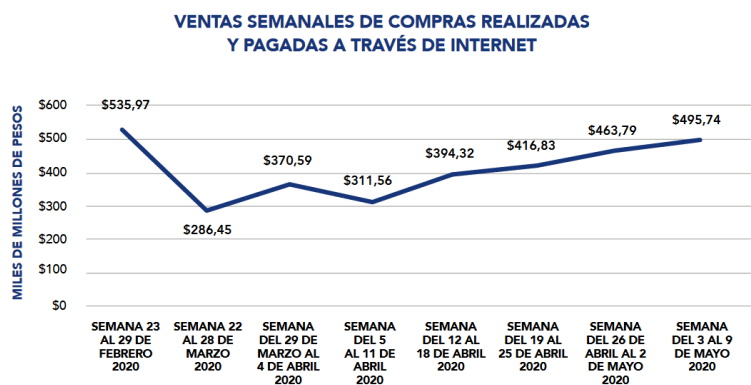
<sup>313</sup> «El CONPES aprueba plan de reactivación y repotenciación respaldando plan de inversiones por más de \$135 billones».

<sup>314</sup> «El CONPES aprueba plan de reactivación y repotenciación respaldando plan de inversiones por más de \$135 billones».

emergencia económica el Gobierno Nacional se vio obligado a dar prevalencia a una de las dos escuelas del pensamiento que influenciaron a la Constitución Política, en detrimento de la otra.

Concretamente, se suspendieron las conductas de intervención y se adoptó un gran número de medidas de fomento para la creación de empresa y el crecimiento económico. El escenario digital fue el que menos restricciones y barreras tuvo, y sirvió como un espacio a través del cual se generó un gran movimiento de riquezas. En efecto, un informe de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE)<sup>315</sup> reveló que el comercio electrónico tuvo un crecimiento acelerado en 2020 en respuesta a las medidas establecidas en el país. Concretamente, experimentó un alza de 11% semanal en los momentos más críticos de la cuarentena.

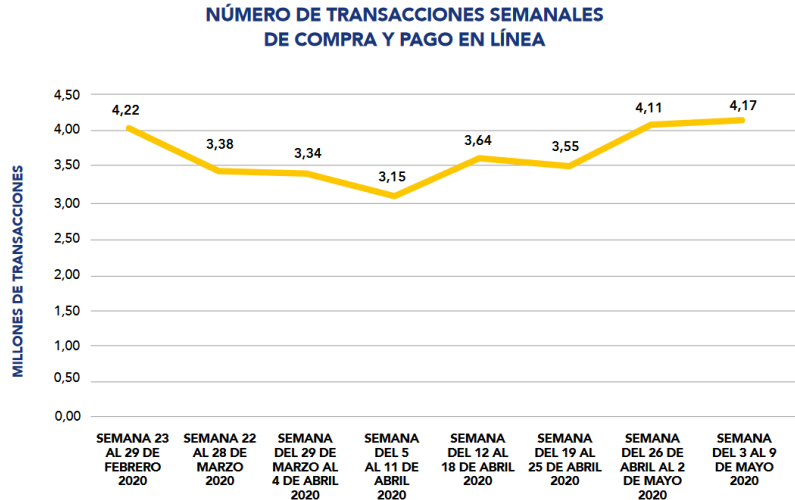
Fruto de las medidas adoptadas, *“el sector se consolidó como un gran aliado para satisfacer las necesidades de la ciudadanía y dinamizar la economía con un crecimiento en ventas de 31% que logró sobrepasar los \$22,2 billones, y un aumento en el número de transacciones de 86% que empujó esta cifra hasta los 119 millones de transacciones en línea durante lo corrido de 2020”*<sup>316</sup>. A continuación, se presentan las cifras recopiladas por la CCCE en su informe sobre el comercio electrónico durante la pandemia<sup>317</sup>:



<sup>315</sup> «Impacto del COVID-19 sobre el comercio electrónico en Colombia».

<sup>316</sup> S.A.S, «Comercio electrónico creció 11% por semana en los días más críticos de la cuarentena».

<sup>317</sup> «Impacto del COVID-19 sobre el comercio electrónico en Colombia».



Las cifras reportadas reflejan que el ritmo de crecimiento del comercio electrónico durante la pandemia del COVID-19 en Colombia fue exponencial.

En tiempos de normalidad, el ejecutivo en uso de sus facultades (y deberes) constitucionales suele proferir decretos, resoluciones y por demás ha adoptado decisiones que hunden sus raíces en las distintas filosofías consagradas en la Constitución. Ahora, para conjurar la crisis de la pandemia, el Estado se vio obligado a dar aplicación únicamente a una de las dos. Esto confirma entonces la existencia de la falla en la Constitución, ampliamente expuesta en el presente estudio.

Se insiste en el hecho que el presente estudio no busca demostrar la supremacía de un modelo de pensamiento sobre el otro. Únicamente se pretende evidenciar la incompatibilidad de uno frente al otro, y como consecuencia, una falla del Constituyente Primario al buscar combinar lo mejor de ambos puntos.

#### **vi) TENSION IRREMEDIABLE ENTRE LIBERALISMO E INTERVENCIONISMO ESTATAL**

Lo expuesto en este estudio, particularmente en el tercer capítulo, es el marco en el cual se desenvuelve el comercio digital en Colombia. Es evidente, por una parte que, ante la falta de legislación específica, hay que acudir al marco general que

sostiene a las libertades económicas, así como también a los límites de estas mismas, por otra parte.

El debate sobre alcance de la actividad del comercio digital y de la libertad de este mismo, se encuentra enmarcado dentro de las disputas filosóficas del articulado Constitucional.

Así, se identificó una clara tensión entre la organización y el orden de una actividad por medio de la intervención estatal y la libertad que gozan los comerciantes de que el Estado intervenga mínimamente en sus actividades económicas.

Aunado a lo anterior, se encontró que existe una falla en el funcionamiento del Estado a raíz de lo anterior. No se trata de un actuar incorrecto del Estado, sino de un defecto en la Constitución. Concretamente, al haber disposiciones abiertamente contrarias en materia económica, el Estado se ve abocado a actuar (intervenir) y no actuar (abstenerse de intervenir) al mismo tiempo, por mandato de la Carta Política.

De esta forma, si el Estado interviene, su actuar sería incorrecto desde la óptica de las disposiciones constitucionales con tinte liberal. Empero, si da rienda suelta a la libertad de empresa, faltaría a sus deberes desde la doctrina intervencionista.

La crisis del COVID-19 demostró lo que puede suceder cuando el Estado no se ve sometido a esta constante fricción ideológica. Durante la pandemia, se dio prevalencia a una escuela filosófica constitucional, por sobre la otra. En consecuencia, hubo armonía y coherencia en las decisiones adoptadas. De este modo, a pesar de las dificultades que la crisis trajo consigo, el comercio digital creció en forma exponencial y se convirtió en la prueba de lo que puede suceder con la economía, si el entramado constitucional no padeciera de bipolaridad.

Se insiste en que no se trata de defender una ideología por sobre la otra. Sencillamente se busca evidenciar que el Constituyente, al buscar conciliar distintas visiones, creó disposiciones irremediablemente contrarias, que en la práctica no han permitido un crecimiento económico óptimo.

De esta forma se concluye el presente estudio: haciendo un diagnóstico teórico y práctico de las tensiones que hay a nivel constitucional, las cuales impiden un mejor desarrollo del comercio, y un robustecimiento la economía colombiana.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acemoglu, Daron, David I. Laibson, y John A. List. *Economics*. Second edition. New York: Pearson, 2018.
- Arango, Rodolfo. «La Constitución de 1991: ¿neoliberal?» Text. *El Espectador*, 6 de julio de 2011. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/rodolfo-arango/la-constitucion-de-1991-neoliberal-column-282460/>.
- Arenas Mendoza, Hugo Andrés. *Derecho administrativo*. Bogotá: Legis editores, 2019.
- Banco BBVA. «¿Qué es el modelo de Keynes o keynesiano?» Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.bbva.com/es/keynes-para-dummies-de-que-se-habla-cuando-se-habla-del-modelo-keynesiano/>.
- BBVA. «Historia de la economía: los cuatro grandes modelos económicos». *BBVA NOTICIAS* (blog), 11 de marzo de 2015. <https://www.bbva.com/es/la-economia-en-la-historia-una-mirada-al-pasado-una-vision-de-futuro/>.
- . «¿Qué es el modelo de Keynes o keynesiano?» *BBVA NOTICIAS* (blog), 9 de septiembre de 2015. <https://www.bbva.com/es/keynes-para-dummies-de-que-se-habla-cuando-se-habla-del-modelo-keynesiano/>.
- Bernal, Luis Fernando Sabogal. «Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia». *Revista e-mercatoria* 4, n.º 1 (26 de junio de 2005). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2104>.
- BigCommerce. «Comercio Electrónico B2B: Todo Lo Que Necesita Saber». Accedido 2 de julio de 2022. <https://www.bigcommerce.mx/articulos/comercio-electronico-b2b/>.
- Billin. «¿Qué es el Capitalismo? Definición - Glosario Billin». Accedido 20 de enero de 2022. <https://www.billin.net/glosario/definicion-capitalismo/>.
- Bitajor. «Constitución Colombiana, Artículo 58». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-58>.
- . «Constitución Colombiana, Artículo 333». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>.
- Borón, Atilio. *La izquierda latinoamericana a comienzos del siglo XXI: nuevas realidades y urgentes desafíos*. 2.ª ed. Bogotá (Colombia): Norma, 2005.
- Botticelli, Sebastián. «Dos concepciones liberales del Estado: Adam Smith y Friedrich Hayek». *Praxis Filosófica*, n.º 46 (junio de 2018): 61-87. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i46.6149>.
- Caballero Argáez, Carlos. «Constitución de 1991: ¿Un modelo neoliberal o pragmatismo populista?» Casa Editorial El Tiempo, 18 de noviembre de 2019. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/la-constitucion-de-1991-trajo-un-modelo-neoliberal-o-pragmatismo-populista-434798>.
- Calvento, Mariana. «Fundamentos teóricos del neoliberalismo: su vinculación con las temáticas sociales y sus efectos en América Latina». *Convergencia* 13, n.º 41 (agosto de 2006): 41-59.
- Camargo, Sergio Roberto Matyas, y Liliana Estupiñan Achury. «CONTRADICCIONES DEL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO CONTEMPORÁNEO». *Revista Republicana*, n.º 17 (2014). <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/18>.
- Cardoso, Fernando Henrique. «La originalidad de la copia: la CEPAL y la idea de desarrollo», *Revista Cepal*, 4 (diciembre de 1977): 417 a 451.
- Cervantes, Biblioteca Virtual Miguel de. «Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 27 de noviembre de 1811, artículo 36». Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Accedido 21 de enero de 2022. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de>

federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064\_2.html.

Cervantes Liñán, Luis, Augusto Caro Anchay, Grimaldo Pérez Baca, Freddy Alzamora Noreña, y Saúl Vela Zavala. *FUNDAMENTOS DE MICROECONOMÍA - Teoría y Práctica*. Fondo Editorial de la UIGV. Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2016.

Champeil - Desplats, Veronique. «Libertades económicas, Derechos Humanos y violencia social: ¿cuáles articulaciones?» Universidad Externado de Colombia, septiembre de 2021. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjm ts\\_gtfr9AhVHSDABHUtWA7MQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.uexternado.edu.co%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F09%2FLibertades-economicas-Derechos-Humanos.pdf&usg=AOvVaw0R2lwecMddiIHlt-x2TeoB](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjm ts_gtfr9AhVHSDABHUtWA7MQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.uexternado.edu.co%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F09%2FLibertades-economicas-Derechos-Humanos.pdf&usg=AOvVaw0R2lwecMddiIHlt-x2TeoB).

«Colombia, Decreto 491 de 2020». Accedido 23 de marzo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=111114>.

«Colombia, Decreto 1441 de 1982, Artículo 10». Accedido 1 de enero de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34174>.

«Comercio electrónico: Conceptos y reflexiones básicas | Publications». Accedido 4 de julio de 2022. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Comercio-electr%C3%B3nico-Conceptos-y-reflexiones-b%C3%A1sicas.pdf>.

Congreso de la República. «Código de Comercio Colombiano - Artículo 25». Accedido 21 de enero de 2022. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html#25](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#25).

«Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 12 de octubre de 2017, Exp. 7001-23-31-000-2012-00191-01(20564)». Accedido 7 de abril de 2022. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwix YX7ruD4AhX1RTABHfetCkkQFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2Fdocumentos%2Fboletines%2FPDF%2F17001-23-31-000-2012-00191-01\(20564\).pdf&usg=AOvVaw3FMVyJ5OxsBGhwtmGlzXBg](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwix YX7ruD4AhX1RTABHfetCkkQFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2Fdocumentos%2Fboletines%2FPDF%2F17001-23-31-000-2012-00191-01(20564).pdf&usg=AOvVaw3FMVyJ5OxsBGhwtmGlzXBg).

Consejo Nacional de Política Económica y Social. «Documento CONPES 4012 Consejo Nacional de Política Económica y Social», 10 de febrero de 2021. <https://fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/politica-nacional-comercio-electronico/>.

«Consenso de Washington - OMAL | Observatorio de Multinacionales en América Latina». Accedido 20 de enero de 2022. <https://omal.info/spip.php?article4820>.

«CONSTITUCIÓN POLÍTICA». Accedido 20 de enero de 2022. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.

«Constitución Política 1810, Canon 3». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020280>.

«Constitución Política 1810, Canon 4». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020280>.

«Constitución Política de 1886, artículo 44». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

«Constitución Política de 1886, artículo 47». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

«Constitución Política de 1886, artículo 48». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

Constitución Política de Colombia, Art. 188, num. 24. (s. f.).

Constitución Política de Colombia, Art. 334 (s. f.).

- «Constitución Política de Colombia, Artículo 1». Accedido 21 de enero de 2022. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.
- «CONSTITUCION POLITICA DE CÚCUTA DE 1821, ARTÍCULO 178». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020077>.
- CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS. «Introducción a la Microeconomía». CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ASTURIAS. Accedido 6 de junio de 2022. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjcu rXyvr4AhWZSjABHVzuDZgQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.centro-virtual.com%2Frecursos%2Fbiblioteca%2Fpdf%2Ffundamentos\\_microeconomia%2Funidad\\_1\\_pdf1.pdf&usg=AOvVaw2S0OX6sCwKaH-pBxDIlgqAL](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjcu rXyvr4AhWZSjABHVzuDZgQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.centro-virtual.com%2Frecursos%2Fbiblioteca%2Fpdf%2Ffundamentos_microeconomia%2Funidad_1_pdf1.pdf&usg=AOvVaw2S0OX6sCwKaH-pBxDIlgqAL).
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032-17, M.P. Alberto Rojas Ríos». Accedido 15 de abril de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-032-17.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-053-01, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera». Accedido 16 de junio de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-053-01.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-189-06, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil». Accedido 2 de mayo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228-10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva». Accedido 15 de abril de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-263-11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-263-11.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265-94, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-335-94, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-335-94.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-384-00, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo mesa». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-384-00.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-398-95, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo». Accedido 29 de abril de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-398-95.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-825-04, Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-825-04.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-898-01, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa». Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-898-01.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-240-93, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz». Accedido 29 de abril de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-240-93.htm>.
- «Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-280A-16, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva». Accedido 2 de mayo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>.

«Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291-94, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz». Accedido 29 de abril de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-291-94.htm>.

«Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-580-11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub». Accedido 2 de mayo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-580-11.htm>.

«Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1321-05, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería». Accedido 2 de mayo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1321-05.htm>.

«Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074-93, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón». Accedido 18 de marzo de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-074-93.htm>.

De Aquino, Santo Tomás. *Del Gobierno de Los Príncipes*. Alonso das Seyas y Tobar. CreateSpace Independent Publishing Platform, 2016.

«Decreto 1441 de 1982 - Gestor Normativo - Función Pública». Accedido 1 de enero de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34174>.

DELSOL, Software. «▷ Modelo económico ¿Qué es? ¿Cuáles existen?», 7 de marzo de 2022. <https://www.sdelsol.com/glosario/modelo-economico/>.

Departamento de Derecho Informático. «Una revisión a la evolución del comercio electrónico y sus nuevos desafíos», 26 de febrero de 2020. <https://derinformatico.uexternado.edu.co/una-revision-a-la-evolucion-del-comercio-electronico-y-sus-desafios/>.

«Día sin IVA: desde cuándo se hace y dónde tiene su origen - AS Colombia». Accedido 2 de julio de 2022. [https://colombia.as.com/colombia/2022/03/09/actualidad/1646835786\\_046645.html](https://colombia.as.com/colombia/2022/03/09/actualidad/1646835786_046645.html).

Dietterlen, Paulette. «Cuadernos de Filosofía del Derecho. Doxa Num. 5. Paternalismo y Estado de Bienestar». Centro de Estudios Constitucionales y Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante Alicante, 1988. <https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/n-5---1988/>.

«Durante los meses de la pandemia se han cerrado más de 427.800 micronegocios - Pacto Global Red Colombia». Accedido 23 de marzo de 2023. <https://www.pactoglobal-colombia.org/news/durante-los-meses-de-la-pandemia-se-han-cerrado-mas-de-427-800-micronegocios.html>.

«Economía mixta - Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia». Accedido 5 de mayo de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/sistema-economia-mixta.html>.

Economipedia. «Comunismo». Accedido 6 de junio de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/comunismo.html>.

Economipedia. «Economía». Accedido 6 de junio de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/economia.html>.

Economipedia. «Estado de Bienestar - Definición, qué es y concepto». Accedido 6 de junio de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/estado-del-bienestar.html>.

Economipedia. «Iniciativa privada». Accedido 3 de abril de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/iniciativa-privada.html>.

Economipedia. «Origen del capitalismo». Accedido 20 de enero de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/origen-del-capitalismo.html>.

Economipedia. «Propiedad privada - Definición, qué es y concepto». Accedido 1 de mayo de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/propiedad-privada.html>.

Economipedia. «Subsidio». Accedido 5 de mayo de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/subsidio.html>.

- Editorial La República. «La economía en la Constitución de 1991 - Revista Economía Colombiana», 1 de agosto de 2019. <https://www.economiacolombiana.co/economia/la-economia-en-la-constitucion-de-1991-258>.
- «“El Comunismo de Marx como una Asociación de Individuos Libres: Una Revisión”: Seongjin Jeong», 29 de noviembre de 2017. <https://marxismocritico.com/2017/11/29/el-comunismo-de-marx-como-una-asociacion-de-individuos-libres-una-revision/>.
- «El CONPES aprueba plan de reactivación y repotenciación respaldando plan de inversiones por más de \$135 billones». Accedido 23 de marzo de 2023. [https://www.dnp.gov.co:443/Paginas/Aprueban-CONPES-de-reactivacion-economica-y-empleo-por-mas-de-\\$135-billones.aspx](https://www.dnp.gov.co:443/Paginas/Aprueban-CONPES-de-reactivacion-economica-y-empleo-por-mas-de-$135-billones.aspx).
- «El Estado del Bienestar de Bismarck. Daniel López Rodríguez |», 27 de octubre de 2020. <https://posmodernia.com/el-estado-del-bienestar-de-bismarck/>.
- «El siglo XX: La experiencia de la libertad | Letras Libres». Accedido 21 de enero de 2022. <https://letraslibres.com/vuelta/el-siglo-xx-la-experiencia-de-la-libertad/>.
- Engels, Friedrich, y Karl Marx. *Manifiesto comunista*. Barcelona: Debolsillo, 2018.
- «Estado de bienestar: ayer y hoy | BBVA». Accedido 6 de junio de 2022. <https://www.bbva.com/es/estado-bienestar-ayer-hoy/>.
- Fazio, Ariel. *La relación lockeana entre trabajo y propiedad*, 2017. <https://www.teseopress.com/trabajoinmaterial/chapter/22/>.
- . *La relación marxiana entre trabajo y propiedad*, 2017. <https://www.teseopress.com/trabajoinmaterial/chapter/24/>.
- «Gaceta Constitucional - N. 46». *Asamblea Nacional Constituyente.*, Gaceta Constitucional, 46 (15 de abril de 1990): 28.
- «Gaceta Constitucional - N. 46». *Asamblea Nacional Constituyente.*, Gaceta Constitucional, 46 (15 de abril de 1990): 28.
- Galgano, Francesco. *Derecho comercial. 1: El empresario*. Santa Fe de Bogotá: Ed. Temis, 1999.
- Gantiva, Carlos Andrés Aldana. «La evolución del derecho comercial ante la unificación del derecho Privado reflexiones desde una Colombia Globalizada». *Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes*, n.º 38 (junio de 2007): 19.
- Garay, Sagrario, Verónica Montes de Oca Zavala, Vicente Rodríguez-Rodríguez, Fermína Rojo-Pérez, y Gloria Fernández-Mayorales. «Fuentes de datos e indicadores disponibles para medir los entornos sociales y físicos de la calidad de vida en la vejez en España y México», 28 de diciembre de 2017. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43160>.
- Hernández Velásquez, David. «El desarrollo de la propiedad privada en el Ordenamiento Jurídico Colombiano». Pontificia Universidad Javeriana. Accedido 5 de febrero de 2022. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil1-qovsL3AhU2g4kEHeEfA6cQFnoECAsQAw&url=https%3A%2F%2Frepositorio.javeriana.edu.co%2Fbitstream%2Fhandle%2F10554%2F45126%2F5.pdf&usg=AOvVaw1bvrqxIXu\\_1jMTxM2WMoZU](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil1-qovsL3AhU2g4kEHeEfA6cQFnoECAsQAw&url=https%3A%2F%2Frepositorio.javeriana.edu.co%2Fbitstream%2Fhandle%2F10554%2F45126%2F5.pdf&usg=AOvVaw1bvrqxIXu_1jMTxM2WMoZU).
- Hinestrosa, Fernando. «Función, límites y cargas de la autonomía privada». *Revista de Derecho Privado*, n.º 26 (16 de junio de 2014): 5-39.
- «Históricos Producto Interno Bruto -PIB-». Accedido 19 de marzo de 2023. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/historicos-producto-interno-bruto-pib>.
- Hobsbawm, E. J. *La era del capital, 1848-1875*. Barcelona: Crítica, 2003.

- Ianiv Azar, Julián. «El derecho de propiedad en la filosofía de Thomas Hobbes y John Locke». *Julián Ianiv Azar (blog)*, 25 de julio de 2019. <https://julianianivazar.com/derecho-de-propiedad-en-la-filosofia-de-hobbes-y-locke/>.
- «Impacto del COVID-19 sobre el comercio electrónico en Colombia». Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, 29 de diciembre de 2020. <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-161238.html>.
- «International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences | ScienceDirect». Consultado 8 de mayo de 2022. <https://www.sciencedirect.com/referencework/9780080430768/international-encyclopedia-of-the-social-and-behavioral-sciences>.
- IPADE Business School. «La dignidad humana en Kant», 21 de julio de 2021. <https://www.ipade.mx/2021/07/21/la-dignidad-humana-en-kant/>.
- «JDS-10625 | Banco de la República». Consultado 16 de junio de 2022. <https://www.banrep.gov.co/es/node/35504>.
- Jiménez, Félix. «Macroeconomía: breve historia y conceptos básicos». Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. <http://www.pucp.edu.pe/economia/pdf/DDD171.pdf>.
- Kalmanovitz, Salomón. «Neoliberalismo e intervencionismo: sus fuentes y razones». *Revista de Estudios Sociales*, n.º 1 (1 de diciembre de 1998): 33-38.
- Kant, Immanuel, y Joaquín Abellán. *La paz perpetua*. Madrid: Alianza Editorial, 2016.
- Kant, Immanuel, H. J. Paton, Manuel Garrido, Manuel Garca Morente, y Carmen Garca Trevijano. *Fundamentacin de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos, 2005.
- Keynes, John Maynard. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. Fondo de Cultura Económica, 2003.
- . *The General Theory of Employment Interest and Money*. Repr. London: Macmillan, 1996.
- . *Tratado del dinero: teoría pura y aplicada del dinero*. Madrid: Aosta, 1996.
- Keynes, John Maynard, y José Antonio Aguirre Rodríguez. *La teoría general del empleo, el interés y el dinero*. Madrid: Ediciones Aosta, 1998.
- Koechlin, Luis Felipe Velarde. «Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado». *Ius et Praxis*, n.º 052 (21 de julio de 2021): 147-61. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4966>.
- Kostova, Bissera. «¿Qué Es El Estado de Derecho?» Naciones Unidas y el Estado de Derecho. Consultado 13 de febrero de 2022. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>.
- «La trama del neoliberalismo Mercado, crisis y exclusión social Emir Sader y Pablo Gentili...: 1». Consultado 21 de enero de 2022. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?e=d-11000-00---off-0clacso--00-1---0-10-0---0---0direct-10---4-----0-0l--11-es-Zz-1---20-about--00-3-1-00-0--4---0-0-01-00-OutfZz-8-00&a=d&cl=CL3.4&d=D965.1>.
- «La trama del neoliberalismo Mercado, crisis y exclusión social Emir Sader y Pablo Gentili...: 1». Consultado 21 de enero de 2022. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?e=d-11000-00---off-0clacso--00-1---0-10-0---0---0direct-10---4-----0-0l--11-es-Zz-1---20-about--00-3-1-00-0--4---0-0-01-00-OutfZz-8-00&a=d&cl=CL3.4&d=D965.1>.
- «liberalismo económico». Consultado 25 de enero de 2022. <https://www.expansion.com/diccionario-economico/liberalismo-economico.html>.
- Locke, John, Carlos Mellizo, y Peter Laslett. *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid: Tecnos, 2006.
- Locke, John, y Thomas Preston Peardon. *The Second Treatise of Government*. Upper Saddle River, N.J.: Prentice Hall, 1997.

- López Gutiérrez, William. «La intervención del Estado en la Economía Colombiana». Universidad del Cauca, Colombia, 12 de julio de 1994.
- Manuel, Aragón Reyes. *Constitución y Modelo Económico*. Vol. II. Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Marketing 4 Ecommerce - Tu revista de marketing online para e-commerce. «El comercio electrónico en Colombia crece más del 40% durante 2021 (Ccce)», 3 de marzo de 2022. <https://marketing4ecommerce.co/el-comercio-electronico-en-colombia-crece-mas-del-40-durante-2021-ccce/>.
- Maroto, Diego. «Intervención Económica del Estado». Universidad del Aconcagua - Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, noviembre de 2010.
- Márquez Escobar, Carlos Pablo, y Lorenzo Villegas Carrasquilla. «Regulación e inversión extranjera: los tratados de promoción recíproca de inversiones y el estándar de trato justo y equitativo». *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009.
- Marshall, T. H. (Thomas Humphrey). *Citizenship and Social Class, and Other Essays*. Cambridge [Eng.] University Press, 1950. <http://archive.org/details/citizenshipsocia00mars>.
- Martínez Neira, Néstor Humberto. *Cátedra de derecho contractual societario: regulación comercial y bursátil de los contratos societarios*, 2014.
- Martín-Retortillo Baquer, Sebastián. *Derecho administrativo economico. 1*. Reimpr. Madrid: La Ley, 1991.
- Miranda Londoño, Alfonso, y Carlos Pablo Miranda Escobar. «Intervención pública, regulación administrativa y economía: elementos para la definición de los objetivos de la regulación». Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA)- Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, 2004.
- Montiel Martínez, Fernando. «La libertad como principio humano, como fundamento ético y como medio para la cultura. Las tesis de La persona humana y el Estado totalitario, de Antonio Caso». *El Cotidiano*, n.º 202 (marzo de 2017): 127-28.
- Múnera, José Roberto Álvarez. «Contradicciones entre el modelo de desarrollo neoliberal vigente en Colombia y la constitución política benefactora de 1991». *Revista de la Facultad de Trabajo Social* 23, n.º 23 (2007): 119-35.
- Nations, United. «La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas». United Nations. United Nations. Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- OECD. «Competition Assessment Toolkit». Accedido 15 de abril de 2022. <http://www.oecd.org/daf/competition/46193173.pdf>.
- Palmero, Santiago Alonso. *La Eucaristía en la reflexión teológica de Salvatore Marsili*. Napoli: Chirico, 2002.
- «Paternalismo - Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia». Accedido 5 de mayo de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/paternalismo.html>.
- Perry, Guillermo. «La Constitución de 1991 y el Desarrollo Económico Y Social». *Foco Económico*, 21 de junio de 2011. <https://dev.focoeconomico.org/2011/06/21/la-constitucion-de-1991-y-el-desarrollo-economico-y-social/>.
- Plazas Vega, Mauricio A. *La modernidad: otros ismos políticos*. Historia de las ideas políticas y jurídicas. Reflexiones / Mauricio Alfredo Plazas Vega, T. 3. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2014.
- Plazas Vega, Mauricio Alfredo. *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*. 2. ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2006.
- . *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*, 2017.
- . *Historia de las ideas políticas y jurídicas*. 1.ª ed. Vol. II. Bogotá (Colombia): Editorial Temis, 2014.

- «Política Nacional para la transformación digital e inteligencia artificial - CONPES 3975». Departamento Nacional de Planeación Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 8 de noviembre de 2019. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiDpLCEwd34AhWyq4QIHTWnAyQQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fcolaboracion.dnp.gov.co%2FCDT%2FConpes%2FEcon%25C3%25B3micos%2F3975.pdf&usg=AOvVaw2XmeW0fpQifpZkP63RI89C>.
- Portafolio. «El balance de 30 años de la Constitución Política de 1991». Portafolio.co. Accedido 21 de marzo de 2023. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/el-balance-de-30-anos-de-la-constitucion-politica-de-1991-553635>.
- . «Por la pandemia se perdió una década de avance en empleo». Portafolio.co. Accedido 23 de marzo de 2023. <https://www.portafolio.co/economia/por-la-pandemia-se-perdio-una-decada-de-avance-en-empleo-548672>.
- Prebisch, Raúl. *Introducción a Keynes*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.
- «¿Qué es el comercio electrónico?» Accedido 2 de julio de 2022. <https://www.oracle.com/co/cx/ecommerce/what-is-ecommerce/>.
- Ramírez Ramírez, Luis Ángel. «Desafíos Jurídicos del Comercio Electrónico». Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2002. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjpld3sqtv4AhU7SDABHWN8ApoQFnoECAcQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uned.ac.cr%2Freuned%2Fbitstream%2Fhandle%2F120809%2F1322%2FDesafios%2520juridicos%2520del%2520comercio%2520electronico.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw1YJtkE8ojmpMxac9h2Ccs3>.
- Rebollo Puig, Manuel. *Estudios para la reforma de la administración pública - Propuesta de regulación general y básica de la inspección y de las infracciones y sanciones administrativas*. Madrid: Instituto nacional de administración pública, 2004.
- Ricardo, David. *Über die Grundsätze der politischen Ökonomie und der Besteuerung*. Editado por Heinz D. Kurz. 2., Überarb. Aufl. Marburg: Metropolis, 2006.
- Rincón Rodríguez, Fernando. *Derecho en la era de las TIC*, 2018. <http://www.ebooks7-24.com/?il=6466>.
- Rothbard, Murray Newton. *Man, Economy and State: A Treatise on Economic Principles*. Place of publication not identified: Columbia University Press, 1979.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social, o, Principios del derecho político*, 2019.
- «S/2004/616 : UN Documents : Security Council Report». Accedido 13 de febrero de 2022. <https://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/pcs-s-2004-616.php>.
- Sabine, George Holland. *A History of Political Theory*. 4. ed., 4. print. Hinsdale (Ill.): Dryden Pr, 1981.
- Sana Commerce. «Comercio electrónico B2C». Accedido 2 de julio de 2022. <https://www.sana-commerce.com/es/conceptos-de-comercio-electronico/que-es-comercio-electronico-b2c/>.
- S.A.S, Editorial La República. «Comercio electrónico creció 11% por semana en los días más críticos de la cuarentena». Diario La República. Accedido 23 de marzo de 2023. <https://www.larepublica.co/internet-economy/e-commerce-en-colombia-crecio-11-por-semana-durante-el-primer-ano-de-pandemia-3154941>.
- . «En medio de la pandemia por covid-19, cerraron 509.370 micronegocios en Colombia». Diario La República. Accedido 23 de marzo de 2023. <https://www.larepublica.co/economia/en-medio-de-la-pandemia-por-covid-19-cerraron-509-370-micronegocios-en-colombia-3130382>.

- Schelle -G. *Vincent de Gournay. S.I: Hachette Livre - BNF 2020*. S.I.: HACHETTE LIVRE - BNF, 2020.
- Señal Memoria. «Los 30 años de la Constitución de 1991». Accedido 6 de julio de 2022. <https://www.senalmemoria.co//30-anos-constitucion-1991>.
- Serra Rojas, Andrés. «El intervencionismo del Estado en la Economía», 30 de noviembre de 1985. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10228>.
- Sevilla Arias, Andrés. «Economía». Economipedia. Accedido 23 de marzo de 2023. <https://economipedia.com/definiciones/economia.html>.
- «SICE - Política de Competencia/Legislación Nacional - Colombia». Accedido 22 de mayo de 2023. <http://www.sice.oas.org/compol/natleg/Colombia/333.asp>.
- Smith, Adam. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. 1.<sup>a</sup> ed. Chicago: University of Chicago Press, 1976.
- Smith, Adam, D. D. Raphael, A. L. Macfie, y Adam Smith. *The theory of moral sentiments*. Vol. 1. The Glasgow edition of the works and correspondence of Adam Smith 1. Indianapolis: Liberty Classics, 1982.
- Smith, Adam, y Andrew S. Skinner. *The wealth of nations: Books I-III*. The Pelican classics. Harmondsworth: Penguin, 1970.
- Thatcher, Margaret. *Los años de Downing Street*. Madrid: Aguilar, 2012.
- The LIBRE Initiative. «¿Qué es la libertad económica?» Accedido 13 de febrero de 2022. <https://thelibreinitiative.com/es/economic-freedom/>.
- Thomas Hobbes y Manuel Sánchez Sarto. *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica / Mexico, 2018.
- «Tribunal Constitucional Peruano, Sentencia del Pleno del 6 de junio de 2005, Expediente N.º 0001-2005-PI/TC (2005), magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo», s. f.
- Unibague. «Así nació la Constitución Política del 91». Accedido 30 de enero de 2022. <https://derechoypolitica.unibague.edu.co/asi-nacio-la-constitucion-politica-del-91>.
- UNIR. «Laissez faire: ¿Qué es y cómo puede beneficiar a tu liderazgo?» Accedido 21 de enero de 2022. <https://www.unir.net/empresa/revista/laissez-faire-que-es-y-como-puede-beneficiar-a-tu-liderazgo/>.
- unprofesor.com. «CARACTERÍSTICAS de la Escuela MERCANTILISTA y representantes principales». Accedido 29 de junio de 2022. <https://www.unprofesor.com/ciencias-sociales/escuela-mercantilista-caracteristicas-y-representantes-4847.html>.
- Vargas, Fray Luis Antonio. «La intervención estatal en la economía: Elementos de análisis para el caso colombiano». *IUSTITIA*, noviembre de 2010, 391-98.
- Vidal Perdomo, Jaime. *Derecho constitucional general e instituciones políticas Colombianas*. Bogotá (Colombia): Legis, 2009.
- Villa, Javier Aristizábal. «Aproximación al marco jurídico de la libertad económica en Colombia». *Estudios Gerenciales*, 31 de diciembre de 2000, 83-92.
- «Welfare State - an overview | ScienceDirect Topics». Accedido 8 de mayo de 2022. <https://www.sciencedirect.com/topics/economics-econometrics-and-finance/welfare-state>.